



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS

**CENTRO DE ESTUDIOS PARA
LA CONSTRUCCIÓN DE CIUDADANÍA
Y LA SEGURIDAD**

TESIS

**DEFENSA DEL DERECHO A DEFENDER DERECHOS
HUMANOS EN TECPATÁN, REGIÓN ZOQUE DE CHIAPAS**

PARA OBTENER EL GRADO DE

**MAESTRO EN DEFENSA
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PRESENTA

MARTÍN GERARDO LONGORIA HERNÁNDEZ

DIRECTOR DE TESIS

DR. IRAN GUERRERO ANDRADE

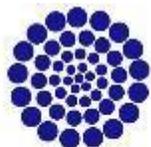
CO-DIRECTORES

DR. JOSÉ ADRIANO ANAYA

DRA. YOLANDA CASTAÑEDA

ALTAMIRANO

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; DICIEMBRE 2020



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas
19 de febrero de 2020
Oficio No. CECOCISE/CIP/07/20

LIC. MARTÍN GERARDO LONGORIA HERNÁNDEZ

Promoción: 4ª Promoción

Matrícula AC100008

Sede: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

P R E S E N T E

Por medio del presente, informo a Usted que una vez recibió los votos aprobatorios de los miembros del **JURADO** para el examen de grado de la **Maestría en Defensa de los Derechos Humanos** para la defensa de la tesis intitulada:

Defensa del Derecho a Defender Derechos Humanos en Tecpatán, región Zoque de Chiapas

Por lo anterior, y de conformidad al artículo 116 inciso D del Reglamento General de Investigación y Posgrado, y de Evaluación Profesional para los egresados de la Universidad Autónoma de Chiapas, **se le autoriza la impresión de seis ejemplares y tres electrónicos (CD's)**, los cuales deberá de entregar:

- Un CD: Dirección de Desarrollo Bibliotecario de la Universidad Autónoma de Chiapas
- Una tesis y un CD: Biblioteca del CECOCISE
- Cinco tesis y un CD: Área de Titulación de la Coordinación de Investigación y Posgrado del CECOCISE, para ser entregados a los sinodales.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

“Por la conciencia de la necesidad de servir”



DR. ARGIMIRO ARTURO LOMELÍ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

c.c.p. Dr. José Adriano Anaya.- Coordinador de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos del CECOCISE-UNACH
Expediente/Minutario

ÍNDICE:

Introducción.....	5
1. Nombre del caso:.....	9
2. Objeto de la defensa:	9
3. Descripción del caso	9
3.1. Identificación de las víctimas	11
3.1.1.- Víctimas directas	11
3.1.2. Víctimas indirectas	12
3.2. Identificación de las autoridades y/o servidores públicos involucrados	13
3.2.1. Por Acción directa:	13
3.2.2 Por omisión:.....	13
4. Derechos humanos violados	14
4.1 Derecho a defender derechos.....	14
4.2 Otros derechos violados.....	17
5. Exposición del Caso	19
5.1 Responsabilidad Internacional del Estado mexicano	27
6.- Contexto histórico social del caso	30
6.1.- El paisaje histórico territorial	30
6.1.1. Espacios	30
6.1.2. Pueblos en el tiempo	31
6.1.3 Pueblos y territorio	40
6.2 La población indígena en la actualidad, modos de vida e identidad	42
6.2.1 Rasgos socioeconómicos	42
6.2.2 Identidad.....	45
6.3 El Estado nacional, promotor del desarrollo en la región zoque	47
6.3.1 Ganaderización.....	48
6.3.2 Presas hidroeléctricas	48
6.3.3 La explotación petrolera	49
6.3.4 El Chichonal	49
6.3.5 La explotación minera.....	51

6.3.6 Turismo ambiental	52
6.3.7 La Ronda 2.2	52
6.4 Aspiraciones de los pueblos indígenas a su Desarrollo	53
7. Fundamentación jurídica de la violación de derechos.....	59
7.1. Doctrina: Universalidad e interdependencia de los derechos humanos	59
7.2 Derecho a defender derechos.....	60
7.3 Otros Derechos involucrados.....	63
7.4 Justicia Ambiental y Derechos Indígenas	69
8. Estrategias de defensa:	74
8.1. Propósito de la defensa	74
8.2 Elementos del Contexto	74
8.3 Estrategias de defensa	76
8.3.1 Hechos a considerar:.....	76
8.3.2 Narrativa y explicación de las estrategias de defensa	78
8.3.3 Narrativa que integra la fundamentación de los instrumentos de defensa	83
8.3.4 Fundamentación jurídica de la violación de derechos	86
8.3.5 Exigibilidad.....	89
9.- Resultados obtenidos en los medios de defensa nacional.....	94
10. Resultados de la estancia académica	98
11. Por una estrategia de defensa del Derecho a defender Derechos y el Derecho al Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	101
11.2 Fundamento y competencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	104
11.3 Análisis de fondo desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	107
11.4 Estrategia de defensa	109
11.5 Acerca de la reparación del daño y la no repetición.....	110
11.6 Resultados obtenidos en los medios de defensa del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	116
Conclusión: La violación múltiple de derechos y la defensa de Derechos Humanos en México.	118
Referencias Bibliográficas	126

Introducción

En el marco de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos en el CECOCISE de la UNACH se abordan distintos casos de violación de derechos que constituyen una agenda para trabajar en la solución de problemas, conflictos, violaciones y alternativas para lograr la vigencia y el acceso a los derechos humanos de toda la población chiapaneca.

Dentro de esa agenda, destaca la tenaz lucha de los pueblos indígenas por exigir sus derechos, en particular la defensa de la libre determinación en sus territorios¹. El territorio es el espacio geográfico en el que los pueblos se han constituido a lo largo del tiempo, albergando su diversidad económica, política, social y cultural en relación con su entorno natural.

El presente proyecto integrador aborda la defensa de defensores de derechos humanos como eje que articula la defensa del derecho al Desarrollo de los pueblos indígenas, y la defensa de derechos ambientales de la población en una región de Chiapas, a la que reconocemos como región zoque².

Como se expondrá en el capítulo correspondiente, la región zoque presenta una historia de presencia continua de pueblos originarios y de poblamientos posteriores que configuraron un conjunto territorial de características sociales y culturales propias. Es una región que ha vivido una violación constante y sistemática de los derechos de la población indígena y no indígena.

Durante el siglo XX, la explotación de los recursos naturales de la región se ha combinado con la introducción de proyectos económicos y sociales definidos desde las prioridades del Estado nacional, que no consideraron las aspiraciones propias de la población indígena y que se implementaron en diversas formas autoritarias.

¹ La Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas, en su Artículo 3 define este Derechos de la siguiente forma. “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.” (DUDPI,2017). Bibliografía completa al final del texto.

² En la amplia literatura consultada encontramos el uso de la palabra zoque como sustantivo, adjetivo y adverbio, algunas veces con mayúscula (Pueblo Zoque, Región Zoque) y en otras con minúscula (pueblo zoque, zona zoque) anta tal diversidad se ha optado por considerarla como parte de conjuntos y por lo tanto escribir la palabra con minúsculas, salvo las citas textuales.

Tales han sido los casos de instalación de presas hidroeléctricas, de la introducción de la ganadería, de la explotación petrolera y minera.

Desde esta mirada, los derechos de acceso y control de los recursos naturales existentes en los territorios indígenas son un reclamo legítimo y están reconocidos en diversos convenios internacionales. Tal es el caso de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007 (DUDPI,2017) que reconoce, bajo el principio de la Libre Determinación, derechos básicos de los pueblos indígenas como el derecho a la integridad cultural, el derecho a la igualdad y a la no-discriminación, el derecho al autogobierno y a la autonomía, el derecho a la tierra, el territorio y los recursos naturales y el derecho al consentimiento previo, libre e informado.

Otro caso es del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales (OIT, 1989) que estipula en el Artículo 13 que los gobiernos “deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.” En este documento el concepto territorios “cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”.

De igual forma, en el Artículo 2 de dicho Convenio se advierte que los gobiernos deberán asumir la protección de los derechos de los pueblos y el respeto de su integridad incluyendo medidas de igualdad de derechos y oportunidades respecto a toda la población, el respeto de su identidad, costumbres, tradiciones e instituciones, así como compatibilizar dicho desarrollo con sus aspiraciones y formas de vida.³

³ Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

Como se observa en los distintos ordenamientos, se deja claro el derecho que tienen los pueblos indígenas a definir sus aspiraciones y decidir libremente sobre el acceso y uso de los recursos existentes en sus territorios con vista a alcanzar y gozar sus derechos.

Por otra parte, del análisis de los ordenamientos internacionales y nacionales se advierte la existencia de un vínculo profundo, que se analizará más adelante, entre la defensa territorial de los recursos naturales y el derecho al medio ambiente⁴, Tanto como derecho de los pueblos indígenas como en su dimensión mas amplia, difusa en su carácter, para el conjunto de la población. Dicho vínculo no siempre ha sido claro.

En muchas ocasiones, sobre todo en las décadas recientes, a consecuencia de las políticas neoliberales, estos derechos se han visto particularmente afectados por intervenciones del estado y la promoción de megaproyectos asociados, los cuales son controvertidos y contenidos por luchas sociales de las décadas recientes, que defienden los derechos humanos de amplios sectores de población en regiones específicas e incluso a escalas nacionales y globales.

La respuesta de los poderes económicos y sociales, apoyados en acciones represivas de los estados genera otro campo de acción, el de la defensa de los defensores de Derechos Humanos, que como se señaló, será el eje de exposición en este proyecto. Se considera defensora de derechos humanos a toda persona “que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional” (CIDH,2006).

La defensa de los pueblos y sus territorios permite leer de una manera integral diversos capítulos de la historia chiapaneca y muchos de los acontecimientos histórico sociales recientes. Ante las adversidades y violaciones que enfrentan los pueblos indígenas, ellos mismos generan sus defensores, hombres y mujeres con

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida. ((OIT, 1989),

⁴ Las Declaraciones de Naciones Unidas alcanzadas en la Cumbre de la Tierra, Rio de Janeiro en 1992 y en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena en 1993 permitieron establecer los deberes de los estados para proteger el medio ambiente y el desarrollo sustentable en beneficio de las generaciones presentes y futuras. (ONU,1992) y (ONU, 1993)

mayor o menor preparación profesional, pero conscientes de los derechos que defienden: a su identidad, a la libre determinación, a una buena vida.

El caso de defensa que presento se originó dentro de una lucha regional, principalmente indígena, por el derecho al desarrollo y al control de los recursos naturales. Sin embargo, la misma trayectoria del caso y su respectiva defensa, derivaron en la defensa de los defensores de derechos humanos; es decir, en aquellas personas que se colocan en la primera línea de reclamo y de propuesta frente a las acciones amenazantes y violatorias de los agentes del Estado y sus instituciones. (AG ONU,1998)

Este proyecto integrador para lograr la Maestría en Defensa de Derechos Humanos, se ubica en la interdependencia de los derechos económico-sociales en relación con los políticos y llega incluso a la interpelación con la sociedad nacional e internacional en materia de justicia ambiental.

La defensa en este caso tiene como objeto mostrar, comprender y abordar el vínculo intrínseco entre la universalidad y la interdependencia de los Derechos Humanos, la defensa de los defensores que es una acción indispensable para la democracia, la justicia y la igualdad, es también la lucha para que todos tengamos nuestros derechos y que a cada quien se le respete lo que corresponda a su dignidad.

1. Nombre del caso:

Defensa del derecho a defender derechos en Tecpatán, región zoque de Chiapas

2. Objeto de la defensa:

Mediante el litigio estratégico o de alto impacto, en las vías de defensa jurisdiccional, no jurisdiccional y de la sociedad civil, se pretende que al Estado mexicano se le recomiende u ordene:

1. Reconocer su responsabilidad internacional en la violación de Derechos Humanos reconocidos en los Tratados Internacionales y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
2. Reconocer las violaciones al derecho a defender derechos en personas indígenas y no indígenas habitantes del municipio de Tecpatán, Chiapas.
3. La reparación de los daños causados a las víctimas.
4. Se tomen las medidas legislativas y administrativas que impidan la repetición de dichas violaciones.

3. Descripción del caso

El caso de defensa se origina en 2017, cuando una parte del territorio de la región zoques de Chiapas fue sometida a una convocatoria de licitación para la exploración y explotación de hidrocarburos. La convocatoria, que tuvo por objeto la licitación de la Ronda 2.2⁶, fue emitida por la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) y la Secretaría Nacional de Energía del Gobierno Federal (SENER). Como

⁵ Como más adelante se irá explicando entendemos en este texto que en la región zoque habitan diversos sectores de población indígenas y no indígenas, entre los indígenas por lo menos dos pueblos indígenas (zoques y tsotsiles), en un territorio construido histórica y socialmente a partir del poblamiento originario de los zoques. Se defiende que el pueblo indígena zoque sigue existiendo por lo que es sujeto de derechos propios y que la población de dicha región posee una diversidad cultural sin perjuicio de sus derechos humanos.

⁶ Sobre la Ronda 2.2 su origen y desenlace, véase el apartado 6.3.7 del presente trabajo.

consecuencia de dicha convocatoria, se desarrollaron múltiples acciones para proteger el territorio.

El Gobierno federal con apoyo del gobierno estatal y municipales hicieron una campaña de difusión poco convincente para lograr una aprobación superficial y sin crítica del proyecto, prometiendo la construcción de algunas obras para las comunidades. Las representaciones ejidales y comunitarias denunciaron dicha situación y reclamaron una consulta adecuada que respetara los criterios establecidos en el convenio 169. (OIT, 1989)

Hubo entonces una intensa información pública y comunitaria, manifestaciones públicas, y peticiones a autoridades promovidas por hombres y mujeres, líderes sociales y comunitarios de los municipios afectados, entre ellos el de Tecpatán⁷. Se presentaron episodios de violencia y de persecución contra los líderes ejidales, políticos y sociales que se opusieron al despojo de sus tierras en la región Zoque tanto para la construcción de nuevas presas hidroeléctricas, como para la minería extractiva y la perforación de pozos petroleros.

La exigencia más significativa estuvo encaminada a reivindicar el derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe⁸ del pueblo zoque. Sin embargo, la reacción estatal fue contradictoria pasando de las declaraciones de respeto a los derechos a la no atención de los reclamos e incluso a acciones represivas.

Entre los acontecimientos más relevantes del movimiento reivindicativo de derechos encontramos los hechos del 13 de Febrero de 2017 en Tecpatán.⁹ En respuesta a

⁷ En este municipio hay evidencia de antiguos asentamientos Olmecas, que dieron lugar a la cultura zoque, siendo un centro emblemático de dicha cultura. En la información sobre municipios del INAFED se da cuenta de que se le denominaba “Oacahual” (gente guerrera) a partir del siglo XV “Tecpatlán” (lugar de pedernales en náhuatl) siendo conquistado por los aztecas. (INAFED,1986)

⁸ El derecho a la consulta a los pueblos indígenas en materia de desarrollo ha sido consagrado de manera inicial en el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT (C169, 1989), en la Declaración Universal de derechos de los Pueblos Indígena de la ONU de 2007 (DUDPI,2017) y en la Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016 (DADPI, 2016), todos firmados y ratificados por el Estado mexicano. Es además reconocido explícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del estado de Chiapas.

⁹ El 13 de febrero de 2017 se dieron los siguientes hechos: Un grupo de habitantes del municipio de Tecpatán se manifestaron con la petición de audiencia al Presidente Municipal Armando Pastrana Jiménez, del Partido Verde Ecologista de México, a quien exigían el cumplimiento de diversas obras, alto a la inseguridad, servicios como la recolección de basura y respeto a la voluntad popular sobre el Proyecto de la Ronda 2.2. Dicha

las exigencias de la población, quienes hicieron uso de sus derechos de asociación, expresión y petición, las autoridades locales del municipio de Tecpatán y las estatales, responsables de la procuración de justicia, hicieron un uso indebido del derecho penal, acusando y fincando causa penal a treinta y dos defensores de derechos humanos por la comisión de diversos delitos graves. La finalidad de estas medidas de criminalización fue, principalmente, iniciar procesos penales que detuvieran las acciones de defensa de diversos derechos de los pueblos indígenas en la región.¹⁰

3.1. Identificación de las víctimas

3.1.1.- Víctimas directas

- Silvia Juárez Juárez
- Lucas Nañes Castellanos
- Sergio Cruz Escobar
- Josué Hernández Juárez

Todos defensores de derechos humanos miembros del Movimiento de Pueblos Organizados en Resistencia (MOPOR)¹¹, movimiento social presente en Tecpatán y otros municipios chiapanecos.

- Otros 27 coacusados por los acontecimientos del 13 de febrero de 2017 (ver nota 6) en el municipio de Tecpatán:

Elmer Mejía Escalante, Aurelio Pérez Pérez, Guadalupe Balcázar Álvarez, Richard López Domínguez, José Alfredo Gallardo Cerón, Erick López Domínguez, Abenamar Vásquez Álvarez, Cristóbal Helería Hernández, Rosalba Álvarez Esteban, Miguel Hernández Hernández, Eduardo Hernández Pérez, Argelia

audiencia le fue negada a los solicitantes, causando un gran descontento y diversos incidentes de confrontación verbal con Pastrana y sus colaboradores, mientras los ciudadanos se estaban retirando del lugar, las instalaciones municipales fueron objeto de un incendio, sin que se sepa quién o quiénes lo provocaron.

¹⁰ Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

la criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal consiste en la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el objetivo de obstaculizar sus labores de defensa y así impedir el ejercicio legítimo de su derecho a defender los derechos humanos (OEA/CIDH,2015).

¹¹ MOPOR (Movimiento de Pueblos Organizados en Resistencia), representado con una dirección colegiada de habitantes de los municipios mencionados.

Hernández Juárez, Raúl Murías Gómez, Santiago Cruz Vásquez, Wenceslao Juárez Muñoz, Wilber Matus Díaz, Dacia Guzmán Jiménez, José Beda Núñez Valencia, Armando Alegría Gómez, Josefina Cerón Hernández, Ruber Jiménez Sánchez, José Hernández Hernández, Matilde Domínguez Estrada, Oscar Ovando Herrera, Orbelín Castellanos Esquinca, Jorge Guzmán López, Guillermo Flores Cerón, Rodolfo Guzmán López, Abrahm Gómez Gómez.

Todos ellos acusados de los delitos de secuestro, daños a la propiedad pública y motín, tipificados en el Código Penal del Estado de Chiapas.

3.1.2. Víctimas indirectas

Habitantes de comunidades indígenas, zoques y tsotsiles, incluidas en el bloque 10 de la Segunda Ronda de Licitación Pública 2.2. de la SENER. El Bloque 10 abarca un total de 42 mil 600 hectáreas, incluyendo una parte de Tecpatán (Mapa No. 1).

Pobladores de la región involucrada por la Ronda 2.2 afectados por la injusticia ambiental generada por el Estado mexicano.¹²

Área de impacto ronda 2.2, bloques 10 y 11



Imagen 1. En: <https://rondasmexico.gob.mx/esp/rondas/ronda-2/cnh-r02-1022016/#>

¹² “La Justicia Ambiental afirma el derecho fundamental de la autodeterminación política, económica, cultural y ambiental de todos los pueblos”. Principio 5 de la Declaración de Washington.DC. (FNPCELS,1991).

3.2. Identificación de las autoridades y/o servidores públicos involucrados

3.2.1. Por Acción directa:

- Fiscalía General de Justicia del Estado de Chiapas. Que solicitó y obtuvo órdenes de aprehensión contra 31 ciudadanos, hombres y mujeres, varios de ellos defensores de derechos humanos, sin los procedimientos de investigación debidos y violando el derecho a un debido proceso. (AG ONU, 1998).
- El Presidente Municipal de Tecpatán. Criminalizador de defensores de Derechos de los Pueblos que sostuvo denuncias sin pruebas y solicitó órdenes de aprehensión en contra de ciudadanos defensores de DH.

3.2.2 Por omisión:

Poder Ejecutivo Federal

- Secretaría de Energía
- Consejo Nacional de Hidrocarburos instituciones responsables de la Convocatoria a licitación Pública de la Ronda 2.2. por no aplicar el *Principio de Precaución* de la ONU en materia de riesgos ambientales y tampoco informar adecuadamente a la población del Impacto ambiental del Proyecto energético iniciado. (ONU, 1992).¹³
- Comisión Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) institución obligada a velar por el respeto de los derechos de los Pueblos Indígenas, la cual acompañó una deficiente Consulta acerca de la Ronda 2.2. con lo que originó diversas manifestaciones de protesta de la población en riesgo dando pretexto y oportunidad para la persecución y criminalización de defensores.

¹³ El Principio de Precaución según la Declaración de Río se define de la siguiente manera:

Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente ONU 1992.

4. Derechos humanos violados¹⁴

4.1 Derecho a defender derechos

Derivado de la convocatoria de licitación para explorar y explotar los territorios zoques algunas personas de las comunidades, que pueden ser categorizadas como defensores de derechos humanos pues en todo momento usaron el discurso de derechos humanos para defender sus territorios, se reunieron e hicieron efectivos sus derechos de asociación, expresión y petición. Como consecuencia de estas acciones implementadas, el Estado mexicano respondió con la **criminalización**¹⁵ de un grupo de defensores del municipio de Tecpatán, haciendo más compleja aún la **violación múltiple**¹⁶ de DH en curso por parte del estado mexicano¹⁷, al violarse el derecho a defender derechos humanos, es decir, su legítima capacidad jurídica para promover y proteger sus derechos reconocidos y sus libertades fundamentales, la cual todas las personas tienen ya sea a nivel individual o grupal.¹⁸

A su vez, la población local y la sociedad chiapaneca, nacional e internacional reaccionaron en defensa de los derechos de los zoques, manifestándose contra el megaproyecto que se pretendió desarrollar en su territorio. Entre las principales acciones, se movilizaron redes sociales a su favor y se demandó la libertad y el

¹⁴ La argumentación jurídica de las violaciones mencionadas se expondrá en el capítulo 7 de este proyecto integrador.

¹⁵ La criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos se comete: mediante el uso indebido del derecho penal consiste en la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el fin de obstaculizar sus labores de defensa, así impidiendo el ejercicio legítimo de su derecho a defender los derechos humanos”. (OEA/CIDH. 2015).

¹⁶ En numerosas ocasiones una violación de derechos humanos no viene sola, se afectan otros derechos de manera sucesiva o simultánea configurando así una *violación múltiple*.

¹⁷ En la violación del Derecho al Desarrollo de los Pueblos Indígenas se implican en forma múltiple: El derecho de Libre determinación, el Derecho de Consulta, el Derecho a los Recursos Naturales, el Derecho al Agua y el Derecho a la Alimentación.

¹⁸ El derecho a defender derechos se discute con amplitud más adelante.

retiro de cargos a los perseguidos. Finalmente, la Ronda 2.2. fue suspendida en el territorio Zoque.

En este caso, a pesar de que se logró la suspensión de la Ronda 2.2, se expresa la violación del derecho a defender los derechos humanos¹⁹, con lo que se afectan directamente diversos preceptos de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre como: El derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles (Artículo XVII), el derecho de reunión (Artículo XXI), el derecho de asociación (Artículo XXII) y el derecho de petición (Artículo XXIV); configurando así la responsabilidad internacional del Estado mexicano.

Los defensores de derechos humanos²⁰ fueron criminalizados mediante acusación y persecución penal por los delitos de secuestro, daños a la propiedad pública y motín, tipificados en el Código Penal del Estado de Chiapas²¹, ejecutándose de esta manera un uso indebido del derecho penal, al acusarlos de la comisión de diversos delitos graves con el objetivo de contener y reprimir sus acciones de defensa de diversos derechos de los pueblos indígenas en la región.

El derecho a defender derechos humanos ha sido reconocido tanto en el ámbito internacional²² como interamericano²³. Dicho derecho se conceptualiza en el sentido de que “toda persona tiene derecho individual o colectivamente a promover y

¹⁹ En la Declaración de la ONU sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, de 1998, se establece que “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales”. (AG ONU, 1998)

Según Sauri, “Es el derecho que tienen las personas para que en forma individual, grupal e institucional desarrollen todo tipo de acciones para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales desde cualquier ámbito –ya sea de manera eventual, sistemática, profesional o espontánea- mediante la vía pacífica a menos que actúen en defensa de su propia vida e integridad” (Sauri, 2014)

²⁰ Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: debe ser considerado defensor o defensora de derechos humanos “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional” CIDH, 2006.

²¹ Motín, previsto en el Artículo 353 del Código Penal de Chiapas, Daños, previsto en el artículo 312 del mismo Código, secuestro, previsto en la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro. Según la Fiscalía General del Estado tales delitos se cometieron con agravantes de acción, coautoría material, permanencia y dolo directo.

²² AG ONU, 1998.

²³ OEA, 1999.

procurar la protección y realización de los derechos humanos y a las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional” (AG ONU, 1998.p.3).

Desde la Declaración de la ONU “sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”, de 1998, se han estipulado distintas obligaciones²⁴. Los Estados tienen la responsabilidad de respetar y proteger tales derechos tanto como a las personas que los promueven y defienden, quienes, además, deben realizar su labor con libertad y sin obstáculo alguno. De ahí que se señalan como obligaciones de los Estados, las siguientes:

- I. “Garantizar que toda persona sometida a su jurisdicción pueda disfrutar en la práctica de todos los derechos y libertades sociales, económicos, políticos y de otra índole”;
- II. “Proporcionar recursos eficaces a las personas que denuncien haber sido víctimas de una violación de los derechos humanos.” y
- III. “Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración” (AG ONU 1998 pp:3-6).

La Organización de Estados Americanos (OEA) por su parte, resolvió en Asamblea General del 7 de junio de 1999:

“Exhortar a los Estados Miembros a continuar sus esfuerzos tendientes a otorgar a los defensores de los derechos humanos las garantías y facilidades necesarias a fin de seguir ejerciendo libremente sus tareas de promoción y protección de los derechos humanos, en el plano nacional y regional, de

²⁴ Según la ONU:

1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades. (AG, ONU,1998)

conformidad con los principios y acuerdos reconocidos internacionalmente” (OEA 1999. p.2).

Como se desprende de la anterior cita, la OEA ha dejado claro el interés en los defensores de derechos humanos por eso es que ha enfatizado la obligación de otorgar garantías y facilidades a su labor que es considerada consustancial a todo estado de derecho y a la democracia.

Por otra parte, y respecto a la legitimación para defender derechos humanos como integrantes del pueblo zoque y la violación acontecida, el artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, dice:

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces (OIT 1989. p.5).

4.2 Otros derechos violados

En el plano contextual, la defensa de derechos humanos se originó de cara a la violación múltiple de derechos que significó la emisión e impulso territorial de la Convocatoria a Licitación pública de la Ronda 2.2. de la CNH. Dicha acción, de culminarse implicaba la violación a los siguientes derechos:

1. El derecho al desarrollo en sus dos acepciones. La primera de carácter universal, definida por la ONU en su “Declaración sobre el derecho al desarrollo” (ONU, AG/RES 41/128). La segunda acepción, adoptada en el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT (OIT,1989), ampliada en la Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada el 13 de septiembre de 2007. (ONU,2007), y en la “Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas” (OEA, 2016) donde se establece de manera específica el derecho de los pueblos

indígenas al desarrollo. (OEA, 2016). Ambos mandatos convencionales se reconocen explícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 2017) y en Constitución Política del Estado de Chiapas (CPECH, 2017).

2. Fue incumplida la obligación de consulta establecida por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT. 1989), reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM,2017) y reglamentada en el “Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes,” aprobado y aplicado por la CDI desde 2014.
3. Se violó también el derecho a la libre determinación que tienen la población Zoque y Tzotzil, reconocido en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU y la Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas de la OEA, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Se violó también el derecho al uso de los Recursos Naturales existentes en los territorios indígenas, establecido en el Convenio 169 de la OIT.
5. Asimismo, se violó el derecho a un Medio Ambiente Sano establecido en la Declaración Americana de derechos de los Pueblos Indígenas. (OEA, 2016).
6. También se violó el derecho al Agua establecido en el PIDESC (ONU,1966) y especificado en la Resolución de la Asamblea General de la ONU del 28 de Julio de 2010.
7. Por último, se violó el derecho a la Alimentación establecido en el PIDESC (ONU,1966) y especificado en la Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU de 1996 (CDESC-ONU,1996).

5. Exposición del Caso

La importancia que revistió la Reforma Energética aprobada en el Congreso de la Unión a finales del 2013 era de tal magnitud que en un documento se estipulaba que: “con la implementación exitosa de la Reforma Energética, México podrá convertir su amplio potencial en resultados y oportunidades de crecimiento y desarrollo”²⁵.

Con el modelo neoliberal en una fase de dificultades crecientes (pérdida de capacidad productiva, polarización social, desigualdad galopante, criminalidad expansiva) la administración de Peña Nieto buscaba acompañar su discurso con una enérgica activación de la economía y así generar ingresos, incorporando inversión extranjera y privada a la actividad energética. (Gob. de la Rep. 2013 p.23).

Además de la reforma constitucional, se adicionaron diversos cambios legislativos de carácter secundario que se encargaron de fortalecer mandatos para las instituciones encargadas de concretar sus objetivos. Entre las modificaciones de la reforma, destacaba como uno de sus objetivos el “impulsar el desarrollo con responsabilidad social y ambiental”²⁶, una aseveración de cara a los compromisos

²⁵ En un documento oficial sobre la reforma energética se asegura que con ésta:

Las modificaciones derivadas de la Reforma Energética permitirán modernizar nuestra industria energética, volverla más competitiva y devolverle su carácter de palanca de desarrollo. Con la Reforma Energética se incrementará la renta petrolera del Estado, se impulsará el crecimiento económico, se crearán empleos, se fortalecerá a Pemex y a la CFE, para que los mexicanos tengamos acceso a energéticos y electricidad de menor costo y más competitivos.

Sin duda, la Reforma Energética constituye un gran paso hacia el desarrollo económico y el fortalecimiento de la soberanía de nuestro país, con un sentido claro de responsabilidad por el futuro. Por ello, también establece que, para crecer como Nación, debemos desarrollar de manera sustentable el gran potencial energético que tiene nuestro país...

En suma, la Reforma Energética establece las bases para la modernización y transformación del sector energético nacional. Los mexicanos ahora contamos con las herramientas necesarias para i) detonar mayores inversiones, ii) generar más empleos, iii) impulsar el crecimiento económico y iv) suministrar energía confiable, limpia y de bajo costo. Es momento de aprovechar el nuevo modelo energético; con la implementación exitosa de la Reforma Energética, México podrá convertir su amplio potencial en resultados y oportunidades de crecimiento y desarrollo para todos los mexicanos. (Gob. de la Rep. 2013.)

²⁶ El Gobierno federal sostuvo que:

La Reforma Energética tiene los siguientes objetivos y premisas fundamentales:

1. Mantener la propiedad de la Nación sobre los hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo.
2. Modernizar y fortalecer, sin privatizar, a Petróleos Mexicanos (Pemex) y a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) como Empresas Productivas del Estado, 100% públicas y 100% mexicanas.
3. Reducir la exposición del país a los riesgos financieros, geológicos y ambientales en las actividades de exploración y extracción de petróleo y gas natural.

internacionales en la materia, una promesa que estaba muy lejos de cumplir. (Gob. de la Rep., 2013, p.3)

De esta acción de gobierno, cubierta con los adornos de la modernidad y vestida de legalidad se tomaron decisiones que serían confrontadas por una acción y comportamientos institucionales contradictorios. De esta manera no solo se tomaba una decisión que afectaría los intereses y derechos de los pueblos y los habitantes de la región, sino que sería la ruta para la violación, la arbitrariedad y el autoritarismo en perjuicio de las personas, habitantes y defensores, es decir el conflicto.

El conflicto y la violación de derechos de los pueblos indígenas es originado por la Reforma Energética, como decisión maestra de los poderes de la Unión, a iniciativa de la administración federal, pero se concreta en la estrategia de otorgamiento de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos en territorio nacional a empresas extranjeras por parte de la Secretaría de Energía y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. (CNH, 2016)

Como parte de la reforma, se ordenaron diversas medidas operativas para dar cumplimiento. Es así que desde 2015 la Secretaría de Energía, al mando de Pedro Joaquín Coldwell y la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), presidida por Juan Carlos Zepeda Molina implementaron las Rondas 1 y 2 para las licitaciones. Así se llega al 23 de agosto del 2016, día en que se publica la Segunda Convocatoria, número CNH-R02-C02/2016, para la Licitación Pública Internacional respecto de la Ronda 2, para la adjudicación de Contratos de Licencia para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Áreas Contractuales Terrestres, contemplando 12 áreas en el país (CNH,2016).

-
4. Permitir que la Nación ejerza, de manera exclusiva, la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, en beneficio de un sistema competitivo que permita reducir los precios de la energía eléctrica.
 5. Atraer mayor inversión al sector energético mexicano para impulsar el desarrollo del país.
 6. Contar con un mayor abasto de energéticos a mejores precios.
 7. Garantizar estándares internacionales de eficiencia, calidad y confiabilidad de suministro energético, así como transparencia y rendición de cuentas en las distintas actividades de la industria energética.
 8. Combatir de manera efectiva la corrupción en el sector energético.
 9. Fortalecer la administración de los ingresos petroleros e impulsar el ahorro de largo plazo en beneficio de las futuras generaciones.
 10. Impulsar el desarrollo, con responsabilidad social y ambiental. (Gob. de la Rep. 2013. P.3)

En dicha convocatoria, se ubicaron los bloques 10 y 11 de la llamada Ronda 2.2, incluyendo áreas de los municipios de Ixtacomitán, Francisco León, Chapultenango y Tecpatán, ubicadas en territorio indígena, en la Región Zoque.

Desde que se anunció la segunda ronda de licitaciones en agosto de 2016, la inquietud se manifestó en la población de los territorios contemplados, pues nunca habían sido consultados al respecto. Se desató entonces una campaña poco convincente para lograr la aprobación del proyecto, involucrando a las autoridades municipales y a liderazgos regionales asociados al gobierno federal y al estatal. De igual forma, se citaron a reuniones de “consulta” que trataban de limpiar el expediente manchado por dicha campaña, situación que agravó el trauma de la población.²⁷

Un elemento adicional fue la implementación de reuniones relacionadas con un procedimiento de consulta, encabezado por la SENER y respaldado por la CDI, que integró al gobierno estatal y a los gobiernos municipales, pretendiendo lograr la anuencia de las autoridades comunitarias y agrarias, mediante promesas de construir caminos y algunas obras en beneficio de las comunidades²⁸ (DGISOS, SENER, 2016).

Ya para octubre de 2016, representantes ejidales y comunitarios estaban denunciando la forma precipitada y confusa en que se buscaba lograr su consentimiento para realizar las exploraciones (Adriano, 2017)²⁹, funcionarios federales, estatales y municipales quisieron persuadir a las comunidades con un

²⁷ El trauma lo entendemos como el fenómeno aludido por Baró “Sin embargo, para Martín-Baró y la Psicología de la Liberación el trauma también puede ser un fenómeno colectivo, algo cuya causa no sea una experiencia vivida individualmente sino colectivamente y heredada a través de las generaciones”. Torres, Arturo, 2016.

²⁸ Los documentos generados durante la acción gubernamental denominada consulta pueden consultarse en: <https://www.gob.mx/sener/acciones-y-programas/consulta-previa-sobre-las-actividades-de-exploracion-y-extraccion-de-hidrocarburos-en-las-areas-contractuales-10-y-11-de-la-ronda-2-2>

²⁹ Respecto de los oscuros procedimientos bajo los cuales intentaron desarrollarse las consultas, algunos especialistas señalaron: “Sin embargo el Convenio 169 de la OIT no establece el mecanismo sobre cómo se debe implementar esa consulta y la ley de energía tampoco lo especifica. De allí que exista una confusión sobre el procedimiento de cómo debe realizarse este mecanismo y la Secretaría de Energía viene actuando de manera precipitada en la búsqueda del consentimiento de las comunidades para la explotación de gas y petróleo en los municipios de Francisco León, Tenejapa, Chapultenango y Mezcalapa, en el que más de 84 mil hectáreas van a ser afectadas por esta actividad”. (Adriano. 2017, p.1)

discurso “de engaños y amenazando” que deberían ceder a la explotación de su territorio.³⁰

Como consecuencia de las malas prácticas y de los procedimientos clientelares para lograr la aprobación del megaproyecto, se hizo evidente el conflicto acumulado en la región por décadas. Una de las primeras expresiones en contra de la forma de actuar de las instituciones, fueron las de autoridades comunitarias que se quejaron de que no habían sido realmente consultadas, otra fue la protesta del responsable de la CDI de la región, en el mismo tenor.³¹

Aquí es importante señalar que, si bien no existía, ni existe aún (2019) una Ley de consulta nacional que regule o enmarque procedimientos claros para consultar a las comunidades indígenas, en el ámbito jurisprudencial y convencional de los derechos humanos sí existen criterios claros que han sido aceptados, regulados y puestos en práctica como ejemplos de buenas consultas.³²

³⁰ Una nota del Universal, en aquellos días relataba lo siguiente:

“José Guadalupe Náñez, agente municipal de San Miguel La sardina del municipio de Tecpatán informó que en decenas de ejidos, comunidades y rancherías de la región existen proyectos de extracción de petróleo, gas, uranio y oro, entre otros hidrocarburos y minerales valiosos...denunció que funcionarios de la Secretaria de Energía, de la secretaria estatal de Gobierno y de los Ayuntamientos han buscado persuadirlos, con engaños, y amenazado para que cedan a la explotación de su territorio.”

El pasado 7 de octubre, los funcionarios llegaron a los municipios, expusieron y argumentaron la pretensión de realizar los proyectos extractivos “que traería grandes beneficios sin especificar cuáles; nos pidieron que habláramos con las comunidades para consultarles si cedían permiso para que las empresas ingresaran, pero la respuesta de la gente fue un rotundo no”, precisó José Guadalupe Nañes” (Universal Estados, 2016.p.1)

³¹ Las autoridades energéticas reconocieron en una carta, que se debería desarrollar

un procedimiento de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas ubicadas en la referidas áreas contractuales en coordinación con la Secretaria de Gobernación, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como la participación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y del Gobierno del estado de Chiapas.. por lo cual el resultado del procedimiento de consulta será determinante para definir la inclusión o exclusión de las áreas contractuales 10 y 11 en la versión final de las bases de Licitación (...) (DGIOS 100, 2016)

³² Un texto interesante y revelador en el sentido de lo expuesto hasta aquí sería el publicado por la Suprema Corte de Justicia. En el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS se revisan las fuentes internacionales y la jurisprudencia estableciendo cuales son los estándares básicos en materia de derecho a la Consulta (SCJ,2014).

Surgió entonces una oposición social, por medio de una intensa información pública y comunitaria, manifestaciones públicas, y peticiones a autoridades promovidas por hombres y mujeres, líderes sociales y comunitarios de los municipios afectados.

En esta etapa se presentaron episodios de violencia y de persecución contra los líderes ejidales, políticos y sociales que se opusieron al despojo de sus tierras en la región zoque tanto para la construcción de nuevas presas hidroeléctricas, como para la minería extractiva y la perforación de pozos petroleros.

Así se origina el caso del que nos ocupamos. Las primeras manifestaciones ocurrieron en la cabecera municipal de Tecpatán, el 13 de febrero de 2017, cuando un grupo de personas se manifestó de forma pacífica ante ineficiencias de la administración municipal y contra la llamada consulta, que pretendía autorizar la explotación de sus territorios y que fue porque apoyada por la Presidencia Municipal. Como consecuencia de esa movilización, el Presidente Municipal criminalizó las acciones y aprovechó su situación de poder para acusar a 31 personas, hombres y mujeres, a quienes acusó de motín, secuestro y daños.³³

La Fiscalía General del Estado admitió las denuncias presentadas y solicitó órdenes de aprehensión en contra de las 31 personas. La detención que de inmediato se tornó mediática y significativa, por su posición y trayectoria, fue realizada el 21 de febrero, en la persona de Silvia Juárez Juárez, líder de Padres de Familia y miembro activo tanto del Movimiento de Pueblos Originarios en Resistencia (MOPOR) como del Movimiento en Defensa del Territorio Zoque (Zodevite).

En los hechos, acaecidos en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, intervinieron agentes de policía vestidos de civiles que no se identificaron al momento de la detención y, posteriormente, trasladaron a la detenida a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa en Chiapa de Corzo, para finalmente llevarla al Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados n°14 El Amate, en el Municipio de Cintalapa, estado de Chiapas, donde fue privada de su libertad por 35 días. Durante el proceso posterior la Fiscalía reconoció que Silvia nunca se encontró en el lugar de los

³³ Véase nota 6.

hechos del 13 de febrero, aunque si había participado en movilizaciones con el fin de defender los derechos de los pueblos zoques.

En torno a la detención de esta líder, diversas voces señalaron que su detención se trataba de una represalia política, que acompañaba la violación de diversos derechos humanos. Silvia Juárez se convirtió así en la primera presa política por la defensa del territorio.³⁴



Imagen 2: Silvia Juárez, defensora de derechos humanos criminalizada

En días posteriores a su detención, Silvia, en una carta dirigida a sus compañeros desde el penal El Amate, expresaba:

Hasta hoy llevo 25 días como presa política por defender la tierra que es de nuestros campesinos (...). No dejemos que ese puñado de oportunistas que llegan con trampas al poder la entreguen al mejor postor para envenenarla.

³⁴ “De allí que el otorgamiento de concesiones de explotación minera que se vienen autorizando son violatorias a la convencionalidad suscrita por el país y las consultas realizadas por la Secretaría de Energía en municipios de la zona Zoque no se apega a las disposiciones establecidas por la Corte Internacional de Derechos Humanos, lo que puede considerarse que el Estado Mexicano está violando el derecho a la consulta en los pueblos originarios al no cumplir con los estándares aprobados en resoluciones por La Corte Internacional. Esta defensa que se viene realizando en la Región Zoque ya ocasionó la primera presa política por la defensa del territorio, en virtud de que el 21 de febrero fue detenida Silvia Juárez Juárez, después de que se realizara una protesta en el municipio de Tecpatán en contra de la autorización de las concesiones para la exploración y explotación de gas y petróleo”. (Adriano ,2017 p.1.)

No tengan miedo, no se hagan esclavos de él (gobierno). En nuestras manos está defender las tierras” (Mandujano, 2017p.1).

Tras la detención de Silvia, la ola de inconformidad aumentó, se manifestaron diversos sectores sociales y civiles en contra de la persecución a los defensores de derechos humanos, ya no solo en el estado de Chiapas, sino a escala nacional e internacional. Ante las presiones nacionales e internacionales, el 28 de marzo de 2017, el Lic. Raciél López Salazar, entonces Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, informó a la opinión pública que se desistía de la acción penal en contra de Silvia Juárez, por falta de elementos para acreditar dichos delitos.

Por su parte, el Juez de Control, Lic. César Rodríguez Robles de Chiapa de Corzo, la mantuvo sujeta a proceso obligándola a firmar ante el juzgado cada quince días, bajo el argumento de que existían elementos de la posible comisión del delito de daños y esa fue su situación hasta marzo de 2018 (Henríquez, 2017).

Ante la liberación, Armando Pastrana Jiménez promovió un amparo para evitar que se desistiera la acción penal iniciada contra las 31 personas. Al mismo tiempo, se mantuvo la criminalización de los demás acusados, por medio del acoso institucional, que tuvo como finalidad el impedir la defensa de los derechos del pueblo zoque.

Silvia Juárez obtuvo su libertad incondicional hasta marzo de 2018, pues ninguna acusación se pudo confirmar. Sin embargo, fue dañada en su reputación, su economía y su estabilidad familiar y social (Reporte Ciudadano, 2017). El resto de acusados seguía bajo orden de aprehensión sin ejecutar.

Las movilizaciones locales, municipales e incluso regionales, exigiendo justicia para los defensores, de repudio al proyecto gubernamental y demandando justicia ambiental, continuaron. Fue así que el jueves 22 de junio de 2017, el diario Expansión, y muchos otros diarios nacionales, informaron que las áreas 10 y 11 habían quedado eliminadas de la licitación. La información se publicó de la siguiente manera: "La Secretaría de Energía decide extender el periodo de consulta indígena en estas dos áreas, por lo cual ya no es compatible con los tiempos de la licitación

2.2 y por tanto solicita se excluyan las áreas contractuales". Esto fue declarado por el comisionado presidente de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, Juan Carlos Zepeda, durante una sesión del órgano de gobierno transmitida por internet (Expansión 2017, p. 1).

En el análisis de poder y contextual, la reacción que tuvo el Estado mexicano hubiera sido impensable sin el desarrollo del conflicto social aquí expuesto. Las comunidades indígenas, la población chiapaneca y la opinión civil nacional e internacional lo habían logrado al mostrar su oposición a la licitación de estas áreas, exigiendo que fueran sometidos a un verdadero proceso de consulta, con todas las implicaciones y parámetros contemplados en lineamientos internacionales.

Sin embargo se puede afirmar que el saldo de la suspensión temporal de proyectos de extracción de hidrocarburos fue, según consta en los expedientes y en la experiencia de Silvia, pagado con cárcel y hostigamiento en contra de los defensores. Aún así, considerando los antecedentes del Estado mexicano en la materia, la amenaza sobre los territorios no se ha cancelado realmente y que solo se ha suspendido temporalmente, habrá que retomar los aprendizajes de la experiencia y esperar nuevos episodios³⁵.

³⁵ Todavía en marzo de 2019 el ZODEVITE denunció planes de megaproyectos y centrales eléctricas. (Gutiérrez Oscar, 2019)



Imagen 3. Lucas Nañes en una reunión del Mopor.

5.1 Responsabilidad Internacional del Estado mexicano

Los acontecimientos levantaron una amplia ola de protestas en la región, así como de expresiones de solidaridad con los defensores, es así que Silvia Juárez fue sujeta a libertad condicional en marzo de 2017. Sin embargo, fue hasta marzo de 2018 cuando obtuvo la libertad incondicional, pues ninguna acusación se pudo confirmar. No obstante su liberación, todo el proceso judicial que enfrentó Silvia le causó daños a su reputación, a su economía y a su estabilidad familiar y social. En estos aspectos encontramos y hacemos notar la primera responsabilidad internacional del Estado en relación con la defensa del caso que acompañamos.

A través del juicio de amparo indirecto 543/2018, implementado como acción jurisdiccional de nuestra estrategia, se logró una sentencia de amparo y protección de la ley mediante la cual se ordenó la cancelación de las órdenes de aprehensión existentes para Lucas Nañes Castellanos, Sergio Cruz Escobar y Josué Hernández Juárez, abriendo la posibilidad de que las acusaciones en su contra sean

debidamente procesadas y se pueda ejercer la defensa apropiada. Al mismo tiempo, estas acciones abrieron la posibilidad de que el resto de coacusados obtengan la cancelación de órdenes de aprehensión, pero mientras esto ocurre, siguen con el temor de ser aprehendidos por la existencia de posibles órdenes judiciales en su contra.

Si bien el movimiento social y ciudadano logró la suspensión del proyecto, los agentes del Estado implicados lograron parcialmente obstaculizar la acción de defensa de los derechos colectivos de la población indígena ante el mega proyecto de exploración y explotación de hidrocarburos en la región zoque. Tampoco se garantiza la no repetición de actos de uso indebido del derecho penal en contra de otros defensores de derechos humanos en el estado de Chiapas.

Queda manifiesto el incumplimiento directo, por el Estado mexicano, de las responsabilidades contraídas respecto a los derechos humanos, reconocidas explícitamente en el máximo ordenamiento interno³⁶, y particularmente respecto a los derechos que se implican en el derecho a defender derechos humanos que en la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre reconoce: El derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles. (Artículo XVII)³⁷, el derecho de reunión (Artículo XXI)³⁸, el derecho de asociación (Artículo XXII)³⁹ y el derecho de petición (Artículo XXIV)⁴⁰.

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “Artículo 1º. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. (CPEUM,2017)

³⁷ OEA, Declaración Americana de los Derechos del Hombre: “Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de personalidad jurídica y de los derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales” (DADH,1948).

³⁸ Ídem. Artículo XXI. “Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole”. (Derecho de reunión).

³⁹ Ídem: Artículo XXII. “Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden” (Derecho de asociación).

⁴⁰ Ídem: Artículo XXIV. “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución” (Derecho de petición).

En este sentido, el acceso a la justicia ha sido parcial para algunos, pero nulo para la mayoría de los afectados.

La respuesta del Estado a las exigencias del derecho a consulta a los pueblos indígenas, a través de procedimientos apropiados y mediante sus instituciones representativas consagrado en el Convenio 169 de la OIT⁴¹ (OIT,1989), en la Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas⁴² (participación plena y efectiva, consultas de buena fe) y reconocido tanto en la legislación nacional⁴³ como en la del estado de Chiapas⁴⁴ es ineficaz para garantizar tal derecho a los pueblos indígenas, otro rubro de responsabilidad internacional. Esta responsabilidad internacional fundamenta la necesidad de recurrir al ámbito del Sistema Interamericano de Derechos humanos para evitar la repetición de tales violaciones y reparar los daños causados a las víctimas directas e indirectas de tales violaciones.

⁴¹ Convenio 169, Sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT, 1989:

Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; (OIT,1989)

⁴² Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas: Artículo XXIII. Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado. (DADPI, 2016)

⁴³ Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.” (Fracción reformada DOF 29-01-2016) (CPEUM).

⁴⁴ Artículo 7 de la Constitución Política del estado de Chiapas. El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que establece la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas...El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico con perspectiva de género. (REFORMADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2012) (CPECH).

6.- Contexto histórico social del caso

En este apartado revisaremos algunas de las condiciones históricas, sociales y culturales más relevantes que han existido en la región zoque, hasta el momento en que se emitió la Convocatoria a la Ronda 2.2, que culminó con una violación continua y sistemática de los derechos al desarrollo como pueblos indígenas de la región zoque e implicando además la posible violación de los derechos de libre determinación y de uso preferente de los recursos naturales de los territorios indígenas, así como la amenaza a la salud y al agua tanto de consumo humano como para usos agrícolas, específicamente de producción alimentaria; todo ello, además, sin haber cumplido el Estado mexicano su obligación de consultar a los pueblos indígenas, razón que los afectó gravemente.

En ese marco es donde se encuentran las claves para interpretar debidamente la violación del derecho a defender derechos en perjuicio de los defensores de derechos. En una perspectiva contextual, es necesario ubicar las condiciones y el alcance de las acciones violatorias de derechos llevadas a cabo por el Estado mexicano en las décadas recientes. Por esa razón, presentamos algunas de estas violaciones en cuatro apartados que recorren de manera breve los aspectos más relevantes del pueblo denominado como zoque.

El primero, trata del paisaje territorial e histórico que configura la región zoque. El segundo caracteriza algunos rasgos socio-económicos y de identidad de la población indígena en el presente. El tercero analiza las acciones del Estado en la promoción del desarrollo nacional en las décadas recientes. Finalmente, el cuarto busca señales de las aspiraciones al desarrollo propias de los indígenas de la región zoque.

6.1.- El paisaje histórico territorial

6.1.1. Espacios

De las denominadas “Montañas del norte de Chiapas”, de poca altura, se desprenden llanuras hacia el declive del Golfo de México. La porción correspondiente a las sierras se caracteriza por ser sumamente quebrada. Entre

sus principales accidentes orográficos se observan los cerros Mono Pelado, Brujo, Tres Picos, Madrigal, Esperanza de la Pava, Chiapaneco y El Chichonal (Fábregas.1994).

La irregularidad del relieve regional se origina en una compleja geología, millones de años atrás los fondos oceánicos emergieron por movimientos internos de la corteza terrestre, formando sierras. Con ello se propiciaron agrietamientos por donde surgieron volcanes, dejando a las rocas débiles, fáciles de erosionar por los ríos y arroyos caudalosos, así es como se labraron profundos cauces y cañones que se extienden hacia las llanuras del Golfo. (Fábregas.1994)

Otro rasgo ambiental es el hecho de recibir altas precipitaciones pluviales que la convierten en una de las regiones más lluviosas del país, con zonas donde llegan a caer hasta cuatro mil milímetros al año. Las lluvias se registran la mayor parte del año y combinadas con las altas temperaturas crean climas tropicales, con zonas selváticas que las sociedades humanas han ido transformando en agrícolas o ganaderas bajo la forma de sabanas deforestadas⁴⁵.

6.1.2. Pueblos en el tiempo

Los zoques:

Según los estudios históricos recientes los pueblos zoques han reducido su hábitat y su control territorial a lo largo de los siglos, pero han sabido sobrevivir a las tendencias destructivas, prehispánicas, coloniales y modernas⁴⁶. Si bien algunos expertos aseguran que en las condiciones actuales la identidad y pertenencia de los zoques llevan a dudar de su existencia el punto de vista que se sostiene en este proyecto es que, si bien debe reconocerse la transformación de diversas formas identitarias (lengua, religión, instituciones), ello no lleva a la desaparición de los pueblos, pues existe también continuidad en el conjunto del patrimonio cultural y, más importante aún en la conciencia de pertenencia al pueblo indígena.

⁴⁵ “La Región Zoque del noroeste de Chiapas está integrada por doce municipios serranos siendo estos: Ocoatepec, Chapultenango, Tecpatán, Pantepec, Tapalapa, Francisco León, Rayón, Jitotol, Copainalá, Ostucán, Tapilula e Ixhuatán.” (Reyes, 1999. p. 10)

⁴⁶ “los Zoques son los olmecas históricos” (Aramoni, 2017).

Mas aún, nuestra perspectiva es que la interacción desigual entre colectividades, que construyen prácticas y discursos de identidad y pertenencia propios, constituye un derecho de alteridad, de ser diferentes, reconocido internacionalmente en los derechos de los pueblos indígenas que hoy encontramos presente y activo en la región zoque.⁴⁷

Como se desprende del estudio de Fábregas Puig (Fábregas, 1994) los zoques han tenido presencia en 4 estados de la actual República mexicana lo que los convierte en un pueblo de gran importancia y trascendencia.⁴⁸

Siguiendo este análisis, Villa Rojas (citado por Fábregas, 1994), establece que desde el periodo precolonial ya existían tres sub regiones culturales bien definidas que, todavía hoy, se pueden percibir, aunque con ciertas alteraciones.

La primera estaba constituida por los pueblos de la vertiente del Golfo de México, asentados en las cálidas planicies que colindan con el actual Estado de Tabasco; la segunda estaba representada por los grupos ubicados sobre el lomo de la Sierra de Pantepec con alturas que ya conocemos y clima bastante frío; finalmente la tercera correspondía a la vertiente opuesta que se inclina hacia la llamada Depresión Central Chiapaneca, con alturas que fluctúan entre 500 y 700 metros y clima también caluroso. (Fábregas, 1994. p 175)

Una característica cultural que trascendió históricamente, fue la vinculación de los pueblos zoques a través de una lengua común, con variantes dialectales y un continuo intercambio regional,

el intercambio ocurría entre las tierras altas y bajas y entre la vertiente del golfo y la depresión central. Es obvio el papel básico que jugaron los ríos en la expansión del intercambio y la paulatina consolidación de un comercio que abarcó gran parte del territorio maya... (con ello) se fue conformando una

⁴⁷ Sobre este tema remitimos a nuestro trabajo de 2006. (SEPI, 2006)

⁴⁸ “en la época precolonial el territorio que ocupaban (los zoques) abarcaba una parte del centro y noroeste del actual estado de Chiapas, el sur y noroeste de lo que hoy es Tabasco y el oriente de Oaxaca (...) Asimismo se sabe que el Sur de Veracruz, lo habitaban” (Fábregas, 1994. p. 173).

sociedad más integrada de la que los zoques formaron parte y en la que la centralización y concentración del poder significaba el incremento de la eficiencia productiva. (Fábregas, 1994.p. 175).

El comercio a su vez formó pauta de relaciones con otros pueblos. Dicho comercio, en la época prehispánica, fue objeto de rencillas militares y presiones sobre el territorio de los pueblos zapotecos, mayas y nahuas (no hay que olvidar que los zoques producían artículos tan preciados como la grana, el cacao, el algodón, además de los cultivos mesoamericanos tradicionales). En relación a la pérdida de su territorio, Aramoni ha señalado que:

la reducción de su territorio (...) se vio afectada por incursiones, por la riqueza del territorio, de grupos zapotecas, mayas, nahuas y fueron obligando a los pueblos zoques a contraerse, los reductos quedaron prácticamente localizados en las montañas del Norte (Aramoni, 2017).

Asimismo, el vínculo del intercambio de la producción especializada dejará su huella en el perfil cultural de la región, Velasco Toro (1990) refiere que las diferencias dialectales del zoque se corresponden con las zonas productivas. De ahí que el propio Velasco señala que

llama la atención que en el mito donde se narra el origen del maíz y del cacao, se hace referencia a la orientación productiva y características distintivas de diferentes pueblos ubicados en la sierra de Pantepec y vertiente del golfo de México...Chapultenango como mayor productor de maíz, la región tabasqueña como cacaotera, Ocotepic como viajeros y Tapalapa especializada en las ollas de barro. (Velasco, 1990. 234).

Las apropiaciones simbólicas de los zoques se encuentran en los espacios naturales como cerros, cuevas, ríos y montañas las cual pueden considerarse como espacios sagrados en virtud de que representan lugares de respeto y ritualidad para sustentar la vida cotidiana y la naturaleza como reguladores del mundo zoque. En ese sentido, Flores ha establecidos como espacios con esas características a

... (los cerros) Mactumatzá en Tuxtla Gutiérrez; el cerro del Gavilán, el cerro del Tzitzun Cotzak, espacio volcánico de la Piogba Chuwe y el río Susnubakj en Chapultenango; El Cerro El Calvario en Tapalapa; Tres picos en Amatán, el Cerro Las Banderas en Pantepec, y el mítico cerro del Ipstekj, constituyen lugares simbólicos por antonomasia de los zoques, espacios que marcan las fronteras culturales del territorio con otras etnias (Flores, 2017 p.2).

Respecto a las estructuras sociales, Miguel Lisbona (2006), retoma la afirmación de Viqueira (1995), en el sentido de que, dentro de la diversidad de paisajes del territorio zoque “no parecen haber estado especialmente interesados los unos con los otros antes de la conquista española (...) no formaban una unidad política, por el contrario sus habitantes pertenecen a varios ‘cacicazgos locales’” (Cit. en Lisbona, 2006. P.309). Mas adelante, Lisbona dirá que resulta problemático referirse a los zoques como una unidad lingüística o un grupo étnico organizacional, “resulta problemático establecer algún tipo de región o de territorio caracterizado por lo zoque, si no es a través de criterios idiomáticos o históricos” (Id.p.313).

Nosotros estamos comprobando que los marcadores socioculturales nos permiten identificar comunidades del pueblo zoque, ubicadas dentro de la región zoque y dentro del área en conflicto. Sin embargo, la población contenida en dicho territorio es más amplia y diversa que solo la población zoque, otra población indígena, la tzotzil, tiene también derechos indígenas en la región, además de la población mestiza que habita la región durante los siglos en que histórica y socialmente se ha construido la región zoque. Lo que se defiende en este trabajo que es que los pueblos indígenas son sujetos de derecho que deben tener a salvo sus derechos humanos tanto como el resto de la población.

Lo anterior da realce a la estructura político social conceptualizada como de “jefaturas” por Fábregas⁴⁹, las cuales se apoyaban en “la condición atada del trabajo

⁴⁹ Según dicho autor:

En el momento de la invasión europea, los zoques compartían una tradición cultural en el contexto de una organización política que expresaba los inicios de una sociedad diferenciada, cuya característica sobresaliente era la ausencia de una centralización generalizada del poder y de un aparato estatal. En términos de evolución socio-cultural son las jefaturas el nivel de integración que los zoques habían construido al producirse la invasión militar de su territorio (Fábregas. 1994. p.174)

y un proceso productivo estimulado para rendir más allá de las necesidades del consumo inmediato” (estimulado por y estimulando el intercambio). “En el caso de los zoques el trabajo estaba atado al grupo de parentela, estructura básica de la organización social y apoyo sobre el que se edifican las jefaturas” (Fábregas. 1994. 173).

De acuerdo con el especialista, no existió una unidad territorial centralizada sino un conjunto de pequeños estados interdependientes o jefaturas, identificados en su lengua y compartiendo instituciones, costumbres y un sistema económico social sui géneris.

Por otra parte, Velasco (1994) refuerza dicho concepto al referir que

tenía(n) un centro o “cabecera” reconocida por los pueblos que estaban bajo su influencia... (Algunos de estos señoríos) eran tributarios de los mexicas y dependían de Cimatán, enclave militar y comercial ubicado en Tabasco. Desde Cimatán se ejercía el control de pueblos zoques de la vertiente del Golfo (Coltipan y Solosuchiapa), en las montañas (sierra de Pantepec) se mencionan “señoríos como Tapilula, Tapalapa, Tecpatán y Quechula”, punto de gran importancia hoy cubierto por las aguas de la presa Malpaso (Velasco, 1990. p. 233).

La organización comunitaria por jefaturas sería el “secreto” de la apreciable continuidad de ocupación territorial de los zoques que, a pesar de haber sido trastocada fueron capaces de resistir la colonización y la conquista.

Los frailes dominicos fueron el vehículo de la nueva dominación “verdaderos agentes y consejeros eficaces de la razón colonial” (Fábregas. 1994.178). Fueron ellos quienes dirigieron y plantearon las estrategias de repoblamiento territorial y la agrupación de la población en congregaciones y pueblos en torno a un centro donde estaba la iglesia⁵⁰, estas acciones, formaban parte del nuevo orden

Fábregas se aventura a decir que la diferenciación social estaría “legitimada por el criterio de cercanía generacional con el líder” lo que se comprobaría con el actual “respeto reverencial a los ancianos” (Fábregas. 1994. p. 177)

⁵⁰ Los nuevos poblados crearon un nuevo espacio físico, trazado a la manera española (plaza central, templos, concentración poblacional), hoy son muestra de ello algunas construcciones coloniales de notable proporciones

sociopolítico colonial y transformaron profundamente las formas de poder zoques, desarticularon la estructura de poder tradicional y la reestructuraron alrededor de estructuras religiosas barriales, presididas por su capilla y su santo, que todavía se reconocen en las fiestas comunitarias. “Los dominicos lograron ofrecer instituciones ajenas que se adaptaron a las condiciones de los Zoques, y eso hay que destacarlo” (Aramoni, 2017)

El proceso descrito clausuró las jefaturas y situó a los mayordomos y el sistema de cargos como estructura de intermediación entre la comunidad zoque y el orden colonial.⁵¹ De esta manera, “El estado colonial desnaturalizó los antiguos límites territoriales para redefinirlos con base en la comunidad” (Velasco, p 242).⁵²

Este “reducir a poblado” a los indios que vivían dispersos permitió a los frailes una más fácil campaña de evangelización.

Tecpatán, por su parte, fue el punto de partida para la evangelización de la región zoque de Chiapas y Tabasco; en él se llevó a cabo una congregación de cuatro pueblos en el siglo XVI y se fundó el convento desde el que se administraría el área” (Aramoni, 1994. 61)

Los municipios y el ayuntamiento surgieron como otro espacio de poder intermedio entre el engranaje colonial y la comunidad, la rotación de los puestos en el ayuntamiento se coordinó con los religiosos, era un servicio parte del sistema de cargos. “Esta situación mantuvo el control de los ancianos y mostró el sentido

arquitectónicas “como Tecpatán desde donde los dominicos administraron Ocoatepec, Copainalá, Tapalapa, Pantepec, Chicoasén, Osumacinta, Santa María Magdalena, Ostucán, Coapilla y Quechula” (Fábregas, 1994. p. 178).

⁵¹ No obstante, se conservó uno de los rasgos esenciales de la sociedad anterior, el criterio de edad “Los mayores ocuparon los cargos principales desde los cuales decidieron en donde colocar a los aspirantes. La carrera por el poder quedó vinculada a la preservación de la identidad expresada en el requisito número uno para aspirar a un cargo: ser Zoque”. (Fábregas, 1994. p.178)

⁵² Las primeras congregaciones de pueblos, dirigidas por los dominicos, “pudieron llevarse a cabo a partir de la aplicación de la Ley de liberación de los esclavos indios, cuando fue a la provincia de Chiapas el visitador de la Audiencia de Guatemala, Gonzalo Hidalgo de Montemayor, a aplicar las leyes y tasar los pueblos en 1549. Los pueblos que se mencionan como congregaciones son cinco en Ixtapa, tres en Chamula y cuatro en Tecpatán, aunque se refiere que también se llevaron a cabo otras en los territorios tzotzil y tzeltal.” (Aramoni. 1994 p. 126)

profundo de su práctica: la preservación de la identidad, de la experiencia cultural” (Fábregas, 1994. p.179).

De manera que, una vez “aceptadas” las instituciones hispanas (ayuntamiento e iglesia) y establecida una relación de vasallaje, expresada en el tributo y repartimiento, lo que ocurrió, según el análisis de Velasco es que:

La sociedad dominante (y en este caso directamente ligada a través de los dominicos) fue permeable y tolerante a la incorporación de elementos culturales zoques que, en el proceso de aculturación, fueron transformándose unos, guardando límites de separación otros, referidos a la relación hombre-naturaleza-producción, contenidos en la dimensión superestructural con su referente material en la unidad económica familiar, el lugar de nacimiento, el ámbito de la reproducción social, la tierra y los procesos productivos, el cosmos, la vida y la muerte (Velasco Toro.1990 p. 243).

Podemos entender así, el surgimiento de algunos de los componentes fundamentales de la cultura y la identidad de los zoques que prevalecerán hasta el presente y que son captados en las siguientes líneas:

Los santos cristianos desplazaron a las antiguas deidades. Los centros ceremoniales fueron sustituidos por las iglesias. La concurrencia del poder político y religioso en una sola persona desapareció para dar paso a instituciones civiles y religiosas (Velasco Toro, 1990. 248).

Al inicio del siglo XX, una nueva estructura externa a la que los zoques se adaptaron también, fue la del partido en el poder, que se planteó separada de la estructura religiosa, dejando lugar a los cargos y prebendas dentro del PRI y el ayuntamiento. Esta situación es descrita por Fábregas de la siguiente forma:

las formas de poder se transforman de nuevo, enmarcadas ahora en un complejo proceso de desmembramiento y agrupación de la población zoque donde interviene la acción de la iglesia católica, el proselitismo de las agrupaciones no católicas, el partido y el ayuntamiento (...) la atomización cede la centralización al ayuntamiento” (Fábregas, 1994, p.180).

Hasta la década de los 40's del siglo XX el sistema de cargos civil-religioso seguía vigente en la mayoría de los municipios del área; pero la integración de la región a la vida nacional ha propiciado la diferenciación social en el interior de las comunidades, hoy los habitantes hablan y en nuestras visitas a campo podemos constatar que los sistemas de autoridades tradicionales han dejado de tener la injerencia que tuvieron en la vida política de estos pueblos.

Durante el siglo XX el Estado mexicano se fue consolidando a lo largo del territorio nacional y a la región zoque fueron llegando una serie de proyectos de origen federal con la intención estratégica de incorporar las tierras campesinas e indígenas al desarrollo nacional. Por una parte, hubo proyectos que expandieron la frontera ganadera sobre el trópico húmedo (Veracruz, Tabasco, Campeche, Norte de Chiapas) y por otro los hubo que aprovecharon el recurso hídrico de la región para la generación de energía o que iniciaron la explotación de hidrocarburos.

Según Arturo Lomelí (2016) :

Proyectos mineros, de la industria del petróleo, de desarrollo pecuario, iniciados de manera intensiva a partir de los años cuarenta del siglo pasado, respondieron a la política nacional de deforestar bosques para introducir ganado extensivo en estados del sureste mexicano, los megaproyectos realizados a partir de la construcción de las represas de Malpaso, Chicoasén y Peñitas han modificado y desterritorializado a miles de personas en comunidades y pueblos (En: Adriano, Lomelí, 2016, p 150).

La dinámica modernizadora capitalista del siglo XX aceleró cambios socio culturales entre los zoques y en la visión de su identidad, que se suceden ante nuestra mirada. De ahí que Velasco señale que “La evangelización protestante y el catolicismo oficial, han introducido divisiones al interior y marginado a los “costumbreros”.

La organización ejidal con su comisariado, asamblea y consejo de vigilancia, las agencias municipales, la penetración de partidos políticos o la presencia de instituciones gubernamentales, “propició procesos disruptivos a los que están

respondiendo los zoques obligándolos a cambios socio culturales...pero su identidad resiste ...en la superestructura recóndita de su cultura” (Velasco Toro, 1990, p.254).

Los Tsotsiles

Un elemento transformador, reciente en la vida social, económica y cultural de la región zoque es la presencia creciente de núcleos de población de origen Tzotzil. Su presencia creciente en la región tiene su origen en relocalizaciones agrarias generadas por el propio estado.

Si bien es un fenómeno con antecedentes históricos, como es el caso de la ocupación de tierras encabezadas por el alzamiento del líder Chamula Pajarito, la cual dio origen a la conocida localidad Rincón Chamula en Pueblo Nuevo Solistahuacán los datos censales nos muestran que su dinámica se aceleró a partir de los años ochenta.

La confrontación entre grupos de solicitantes, propietarios y comunidades ya asentados en la cercana región tzotzil provocaron la presión necesaria para la ocupación legal de hablantes tsotsiles, al grado de hay zonas en las que han desplazado la presencia mayoritaria zoque. En su trabajo “Los servidores de los Pueblos”, Arturo Lomelí menciona:

quiero destacar que entre los zoques del municipio de Jitotol, que viven en los ejidos El Ámbar y Cálido, se ha dado un fenómeno de transculturación, ya que en sus tradiciones utilizan muchos símbolos tsotsiles, debido a que está en una frontera étnica con los tsotsiles del mismo municipio, Pueblo Nuevo, Bochil y El Bosque (Lomelí, 2002, p.160).

Por otra parte, Lisboa afirmó hace ya diez años que

Desde 1990 hasta nuestros días, los municipios de Amatán, Coapilla, Ixhuitán y Solosuchiapa muestran la superioridad del idioma indígena tsotsil en su territorio, junto a la existencia de este idioma en Jitotol desde hace más lustros. Así, es tal el número de hablantes de tsotsil

en esas regiones, que prácticamente alcanzan el mismo porcentaje que a nivel estatal (Lisbona, 2006. P.314).⁵³

Para visualizar la situación pluriétnica en la región zoque véase la Tabla siguiente:

Tabla 1: Lenguas indígenas en municipios de la región zoque.

Mpio.	Municipio	Pob. indígena	Hablantes	1 ^a . Lengua	Hablantes	2 ^a . Lengua
021	Copainalá	4086	1023	zoque	20	tzeltal
025	Chapultenango	6587	4618	zoque	1012	tzeltal
033	Francisco León	4448	3137	zoque	265	kanjobal
042	Ixhuatán	4644	2430	tzotzil	87	tzotzil
047	Jitotol	10372	5765	tzotzil	83	tzotzil
060	Ocoatepec	9218	7423	zoque	143	tzeltal
062	Ostuacán	2209	723	zoque	7	tzeltal
067	Pantepec	5892	3539	zoque	69	tzotzil
073	Rayón	4390	2014	zoque	49	tzotzil
090	Tapalapa	3606	2976	zoque	158	tzotzil
091	Tapilula	2735	900	zoque	2606	tzotzil
092	Tecpatán	12603	4427	zoque	48	tzotzil

Nota: Los datos, que tienen como base información arrojada por el Censo de 2010, fueron extraídos de: www.cdi.gob.mx/idh/base_idhpi.xls

6.1.3 Pueblos y territorio

La configuración histórico cultural de la región zoque se evidencia en la evolución espacio temporal, en un proceso continuo de identidad, diferenciación y aceptación

⁵³ Lisbona señala también los municipios que históricamente estuvieron constituidos por hablantes zoques, en los que casi ha desaparecido su habla, tales como Berriozabal, Chicoasén, Cintalapa, Ixtapangajoya, Jiquipilas, Ocozocoautla, Osumacinta, San Fernando, Sunuapa y Tuxtla Gutiérrez en los que “también se sustituyó el zoque por el tzotzil” (Lisbona, 2006. P. 314)

de las tendencias de los pueblos circundantes, de los colonizadores y del Estado nacional.

Las instituciones, el Estado y las iglesias generaron una presencia continua, a veces negociada y a veces no, que mantuvieron con la población una presencia que configuró la existencia cotidiana, los espacios de poder y la representación simbólica.

Así podemos entender la presencia y variación del sistema de jefaturas, el sistema de cargos, el gobierno municipal y su inserción o negociación con las instituciones estatales como otras tantas formas en como los zoques han definido su existencia.

Como lo señala Velasco Toro, “a partir del dominio que ha ejercido la sociedad hegemónica a lo largo de la historia, el espacio zoque ha sido delimitado y reorganizado geopolíticamente en función de las relaciones de control y explotación.” De manera que, a cada intromisión o intervención externa, los zoques entran en periodos de confusión, recomposición y reestructuración de la identidad, la cual no se destruye, se transforma y la presencia territorial mantiene su continuidad o va desapareciendo. (Velasco,1990, p.204)

Sin embargo, los elementos identitarios originados en el territorio Zoque se han mantenido en el tiempo, los Zoques no han priorizado su presencia como la propiedad concebida en el derecho occidental, mantienen una relación de los planos, celeste e infra terrestre, así como con el plano terrestre que le fue concedido a los humanos.

Este elemento simbólico, mantenido por siglos, le da su connotación característica de territorialidad zoque, concurrente con la presencia reciente de los tsotsiles, también indígenas y distinguibles del contenido jurídico de su pertenencia municipal, estatal y nacional.

6.2 La población indígena en la actualidad, modos de vida e identidad

6.2.1 Rasgos socioeconómicos

La revisión de algunos datos socioeconómicos nos revela que en la región zoque se mantiene un alto nivel de desigualdad y pobreza. De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), con datos de 2010 se detecta una pobreza extrema en los municipios de la región zoque⁵⁴ que va desde el 22.2 % en el municipio de Copainalá, hasta el 64.6% en el municipio de Jitotol. Viendo el caso desde el punto de vista numérico los municipios de Tecpatán, Jitotol y Ocoatepec tienen el mayor número de personas en extrema pobreza correspondiendo 17 368 personas al primero, 13 431 al segundo y 7 958 al tercero.

Tabla 2. Extrema pobreza en municipios de la región zoque*

CLAVE MPIO	MPIO.	POB.	EXTREMA POBREZA				COEFICIENTE DE GINI
			%	PERSONAS	CAREN CIAS	INTENSIDAD AD	
07021	Copainalá	20,638	22.2	4,581	3.7	0.14	
07025	Chapultena ngo	8,797	30.7	2,700	4.0	0.21	
07033	Francisco León	8,146	40.4	3,295	3.7	0.25	
07042	Ixhuatán	12,791	42.8	5,480	3.8	0.27	
07047	Jitotol	20,800	64.6	13,431	4.0	0.44	
07060	Ocoatepec	12,603	63.1	7,958	4.0	0.42	.09
07062	Ostucán	17,022	25.3	4,309	3.8	0.16	0.10
07067	Pantepec	11,526	52.4	6,037	3.8	0.33	0.15

⁵⁴ Para el propósito de este capítulo, en consonancia con el apartado anterior se consideró como región zoque la formada por los municipios de Copainalá, Chapultenango, Francisco León, Ixhuatán, Jitotol, Ocoatepec, Ostucán, Pantepec, Rayón, Tapalapa, Tapilula y Tecpatán.

07073	Rayón	9,911	48.8	4,833	4.0	0.33	0.08
07090	Tapalapa	4,099	44.7	1,831	4.0	0.29	0.13
07091	Tapilula	12,018	26.9	3,238	3.8	0.17	0.10
07092	Tecpatán	44,427	39.1	17,368	4.0	0.26	0.09

* Elaboración propia, con datos de CONEVAL (Medición de la pobreza, 2010)

Una óptica complementaria se refiere a las carencias específicas detectadas por CONEVAL, las cuales se refieren a medir el acceso a servicios educativos, de salud y alimentación adecuada. Los datos revelan que los municipios más afectados por el rezago educativo son Ocoatepec (45.2%), Francisco León (41.4%), Tecpatán (41.3%) y Pantepec (41.2%). Respecto a rezago en servicios de salud los más afectados son: Jitotol (79.5%), Tapilula (38.1%), Tecpatán (37.00%) Tapalapa (35.4%) y Rayón (34.3%).

Asimismo, CONEVAL midió la carencia por acceso a la alimentación según la cual los municipios más afectados son: Tecpatán (39.5%), Ocoatepec (38.3%) Jitotol (37.3%), Francisco León (36.0%) y Rayón (34.1%)

Tabla 3. Carencias en municipios de la Región Zoque*

Clave de municipio	Municipio	Población	Rezago educativo		Carencia por acceso a los servicios de salud		Carencia por acceso a la alimentación	
			Porcentaje	Personas	Porcentaje	Personas	Porcentaje	Personas
07021	Copainalá	20,638	34.5	7,130	15.7	3,247	26.6	5,499
07025	Chapultenango	8,797	31.8	2,793	14.9	1,307	30.2	2,657
07033	Francisco León	8,146	41.4	3,371	13.0	1,059	36.0	2,930
07042	Ixhuatán	12,791	39.3	5,032	18.9	2,412	32.8	4,193
07047	Jitotol	20,800	34.2	7,106	79.5	16,532	37.3	7,749
07060	Ocoatepec	12,603	45.2	5,701	26.5	3,335	38.3	4,831
07062	Ostuacán	17,022	38.0	6,474	19.4	3,300	31.5	5,356

07067	Pantepec	11,526	41.2	4,746	29.5	3,399	33.6	3,876
07073	Rayón	9,911	34.7	3,443	34.3	3,404	34.1	3,376
07090	Tapalapa	4,099	38.5	1,579	35.4	1,453	31.5	1,291
07091	Tapilula	12,018	30.0	3,604	38.1	4,575	23.7	2,845
07092	Tecpatán	44,427	41.3	18,350	37.0	16,460	39.5	17,555

*Elaboración propia con datos de CONEVAL (Medición de la pobreza, 2010)

Otro referente importante para entender la situación de la población indígena de la Región Zoque es el Índice de Desarrollo Humano, elaborado por el PNUD-ONU en el que se sintetizan los indicadores de Ingresos, Educación y Salud resultando que en los municipios de la Región Zoque el IDH es más bajo que el promedio nacional, y peor aún, resulta más grave para la población indígena que para la población no indígena, siendo los municipios con más bajo Índice de Desarrollo Humano Ocoatepec, Rayón, Ixhuatán, Francisco León y Jitotol.

Tabla 4: Índice de Desarrollo Humano en Municipios de la Región Zoque.

Clave	Municipio	total	Población			IDHPI	
			indígena	no indígena	% de indígena	Indígena	No indígena
	República Mexicana	97483412	10253627	87226650	10.5	0.7057	0.8304
021	Copainalá	19298	4086	15212	21.2	0.6419	0.7305
025	Chapultenango	6965	6587	378	94.6	0.6365	0.7219
033	Francisco León	5236	4448	788	85.0	0.5858	0.6011
042	Ixhuatán	8877	4644	4233	52.3	0.5750	0.6682
047	Jitotol	13076	10372	2704	79.3	0.5950	0.7544
060	Ocoatepec	9271	9218	53	99.4	0.5583	0.5583
062	Ostuacán	17026	2209	14817	13.0	0.6466	0.6710
067	Pantepec	8566	5892	2674	68.8	0.5636	0.6598
073	Rayón	6870	4390	2480	63.9	0.6029	0.6881

090	Tapalapa	3639	3606	33	99.1	0.6633	0.6633
091	Tapilula	10349	2735	7614	26.4	0.6167	0.7416
092	Tecpatán	38383	12603	25780	32.8	0.6231	0.7618

Elaboración propia con base en el Índice de Desarrollo Humano en Municipios publicado por el PNUD.2005.

Los datos arriba expuestos son suficientes para asegurar que en la región zoque hay un considerable grado de pobreza y de carencias que se evidencian bajos Índices de Desarrollo Humano, datos que nos explican un notable rezago en el acceso a los beneficios del desarrollo nacional y a los derechos fundamentales para la población indígena.

6.2.2 Identidad

En 1990 los zoques fueron contabilizados en 34 810 personas, de las cuales 17, 701 fueron hombres y 17109 fueron mujeres. Mientras que en el año 2015 se registraron 86.5891 personas hablantes. Por otra parte, mientras en el 2010, los tsotsiles representaban 36% de los hablantes de idioma indígena en el estado, en la región zoque representaban tanto como un 29.7%, de ahí que “si para 1990 representaban 4.9% de los hablantes de idioma indígena, una década más tarde el porcentaje solo creció en dos décimas, con lo que su presencia se situó en 5.1%.” (Lisbona, 2006. P. 314).

El aumento en el número de hablantes de lengua zoque no ha impedido que el porcentaje, es decir la proporción respecto al resto de la población chiapaneca, se haya estancado de forma notable. Lisbona, justamente en la indagación de los porcentajes y crecimiento o disminución del número de hablantes zoques, señala que

hay indicios que apuntan a pensar que el elevado crecimiento de la población en ciertas localidades de la región permitirá que el idioma zoque continúe aumentando en número de hablantes durante algunos años, aunque en porcentaje su presencia estatal disminuya (...) (ello) reafirma la opinión de que los zoques pierden paulatinamente un marcador identitario, como es el

idioma aunque en muchos casos las mismas voces reclamen que en la lengua no se encuentra, únicamente, la condición de indígena (Lisbona, 2006. P.315).

Diversos estudios muestran que la vida social y cultural de los zoques en la actualidad se encuentra sujeta a tensiones muy fuertes que amenazan su identidad⁵⁵.

Si bien los elementos de la vida cotidiana están, como se ha visto, sujetos a cambios y adaptaciones constantes, sin embargo, persisten los elementos básicos de su concepción y de su identidad. Según Velasco:

(...) los zoques poseen una concepción geocéntrica, que la tierra es plana rodeada por el mar, que los puntos cardinales están señalados por cuatro ancianos desnudos, que existe un plano superior (*sap'ne* el cielo) y un plano inferior (*najakukomo* el subsuelo), y que la vida humana y el ritmo de la naturaleza tiene una conexión astral (la luna se relaciona con la fertilidad, el sexo, la expiación de pecados; el sol es *hara gomi* padre sano; la tierra y el cielo se unen en los cerros y árboles gracias a la serpiente que sube y se transforma en nube-lluvia-rayo para precipitarse a tierra. En este ámbito...se da la identidad zoque (Velasco, 1990. p. 249).

Un elemento interesante a referir es el de territorios zoques fuera de la región zoque, donde los procesos culturales se mantienen vivos y en renovación, tal es el caso de los carnavales Zoques de Ocozocuautila o de Tuxtla- Copoya, que hacen que a

⁵⁵“Los estudios contemporáneos sobre los zoques son iniciados por Roberto de la Cerda Silva (1941) y Donald Dorothy Cordry (1941), a quienes siguieron el historiador chiapaneco Fernando Castañón Gamboa y el arqueólogo Carlos Navarrete. En la literatura propiamente etnológica se dispone de trabajos de Norman Thomas (1967, 1970, 1971 y 1975), Alfonso Villa Rojas (1975). Félix Baez Jorge (1975) Francisco Córdoba (1975) y Andrés Fábregas (1979-1971, 1986, 1987) Existe además un excelente análisis histórico elaborado por Jose M. Velasco Toro (1975)” (Fábregas. p. 174.) Por otra parte Aramoni señala que: “La construcción de presas sobre el cauce del río Grijalva que atraviesa el territorio que ocupan (como las de Malpaso, Chicoasén y Peñitas), el descubrimiento y explotación de yacimientos petrolíferos y una catástrofe natural, la erupción del volcán Chichonal, atrajeron la atención de investigadores y organismos oficiales sobre los zoques circunvecinos en las últimas tres décadas durante las cuales se han llevado a cabo estudios arqueológicos, históricos, etnográficos y lingüísticos; a menudo con carácter de rescate.” (Aramoni, Dolores.2014. 396 p.)

muchos ciudadanos de apariencia mestiza les emerja el zoque que llevan dentro. Los festivales y sus implicaciones, a decir por Aramoni:

Se pueden ver como herederos de una tradición justamente a través de las festividades, por poner un ejemplo muy notorio, si usted va a Ocozocuatla pues es un pueblo mestizo, sin ningún chiste, donde aparentemente no pasa nada. Pero si usted va a Ocozocuatla a alguna festividad de los viejos barrios o al Carnaval, entonces resulta que todo mundo es Zoque y reclaman esa identidad y, como participan disfrazados, que usan máscaras e incluso se llegan a tapar las manos, entonces uno nunca sabe quién es quién (Aramoni, 2017. Min 34).

6.3 El Estado nacional, promotor del desarrollo en la región zoque

A Plutarco Elías Calles se le atribuye la preparación del Primer Plan Sexenal (1934-40) que realizó el presidente Lázaro Cárdenas, después Ávila Camacho planteó en el suyo “el fomento a la industria y la reforma agraria, para reducir la dependencia del mercado internacional” (Cruz, 2013).

A partir de 1940, el Estado mexicano emprendió una estrategia de desarrollo nacional que promovía un proceso de industrialización e integración nacional, lo que significó entre otras cosas buscar la incorporación de tierras rurales e indígenas del sureste mexicano, lo que llevó a hacer uso de los recursos hídricos, producir energía para las necesidades nacionales, incorporar amplias extensiones de tierras a la producción agropecuaria. En este sentido es comprensible el programa que dibujó Flores Ledezma para la región zoque:

El proceso de industrialización nacional encontró en las tierras del norte de Chiapas —donde habitan los zoques— el espacio idóneo para la implantación de grandes proyectos sobre el río Grijalva como parte del proceso de la modernización forzada del trópico húmedo, sobre todo de las regiones petroleras y ganaderas de Tabasco y Veracruz. A partir de esta lógica desarrollista, en el área zoque se implantaron 4 megaproyectos en los últimos 70 años y 2 más se encuentran en "proyección", que en su conjunto

tienen un impacto profundo en la vida cultural y cotidiana de los campesinos zoques y sus tierras (Flores. 2017.11)

El estado mexicano propuso y acompañó dichos proyectos a partir de la herencia de consenso que tuvo como estado proveniente de la Revolución mexicana casi sin tomar en cuenta las opiniones y aspiraciones de la población, la modernidad y le prioridad desarrollista del estado convirtió a los territorios indígenas en centros de enclave por la disputa de los “recursos” naturales que ahí se encuentran, las políticas gubernamentales habían dado un viraje hacia el territorio como una posibilidad de desarrollo económico a costa de explotar su riqueza biocultural.

6.3.1 Ganaderización.

Un primer proyecto desarrollista fue el impulso de la ganadería en las planicies de Tabasco y Veracruz, y desde ahí a la zona baja de los Zoques, “durante la década de 1940 a 1950, los estados de Tabasco, Campeche y Yucatán devastaron más de un millón de hectáreas de tierras boscosas” En la actualidad, el 50% del territorio zoque (unas 100 mil hectáreas) son tierras ganaderas “lo que ha dado pie a la concentración de la tierra agrícola, procesos acelerados de minifundio y la conversión de campesinos en jornaleros “*pica campo*”.” (Flores, 2017 .3).

6.3.2 Presas hidroeléctricas

El segundo proyecto de impacto fueron los proyectos hidroeléctricos instalados sobre las aguas del Rio Grijalva, generadores de nuevos espacios promotores de imagen de los gobiernos priistas.⁵⁶ Flores señala las consecuencias de este tipo de proyectos de la siguiente manera:

El aumento de niveles de agua inundó tierras agrícolas, provocó la desaparición de vestigios arqueológicos como Malpasito y Quechula y de

⁵⁶ Es muy claro el análisis de García y Talledos:

En este sentido lo que observamos en las diferentes construcciones de las hidroeléctricas fue que el representante del gobierno mexicano: un funcionario de la Secretaría de Recursos Hidráulicos (SRH) en los primeros años, casi siempre un grupo de ingenieros, llegaban a las comunidades y se presentaba con el comisariado ejidal para informar los planes que se han contemplado para su localidad, para sus tierras y aguas y para “ellos”, el “desarrollo” el bien de la nación, la generación de electricidad que irían de la mano con la “mejora” de su calidad de vida. (Ibarra, 2015. p. 15).

pueblos enteros como Osumacinta, el desplazamiento de la población local y la alteración de la biodiversidad de cinco municipios (...) Durante este lapso, en total 4 mil 64 familias fueron desplazadas del territorio por la inundación de 30 mil hectáreas de tierras (Flores. 2017. P.3).

6.3.3 La explotación petrolera.

Flores Ledesma relata que los antecedentes llegan hasta 1901 cuando se descubrió petróleo en Pichucalco, para agosto de 1907 la compañía anglo mexicana Oil Fields Ltd inició la explotación del campo, misma que duró hasta la expropiación petrolera de 1938. Ya para 1970 PEMEX se encontraba en Juárez, Ostuacán, Reforma y Sunuapa extrayendo gas, para 1984 se ubicaba un centro de acopio y transformación de gas en Cactus, municipio de Reforma. (Flores,2017)

La relación de los campesinos con PEMEX se hizo conflictiva “por las acusaciones de contaminación de manantiales de ríos y lluvia ácida sobre los campos ganaderos y agrícolas” (Flores, 2017 p. 2). De ahí que, una creencia popular entre los zoques fue la relacionada con la afirmación de que lo que provocó la erupción del volcán Chichonal habrían sido las exploraciones de PEMEX.

6.3.4 El Chichonal

Un evento que en la Región Zoque marcó un antes y un después es la erupción del volcán Chichonal. Como relata Laureano Reyes, el domingo 28 de marzo de 1982. El sábado 3 de abril, en los alrededores del volcán se registró una intensa actividad sísmica que anticipó la llegada de otra violenta erupción a las 19:35 con una duración de 30 minutos aproximadamente. A las 5:33 del lunes 5 de abril, el Chichonal estalló por tercera vez con una duración de 45 minutos aproximadamente. (Reyes,2007)

Enormes cantidades de ceniza se elevaron a 17 km. de altura y cubrieron más de 100 km a la redonda. Vino la destrucción del ecosistema, inutilizando cosechas, bosques y pastizales y obligando al desalojo y la migración de numerosas familias zoques, de veinte poblados, principalmente de los municipios de Francisco León y

Chapultenango, el ejército evacuó a mucha gente, pero mucha se quedó, nunca se supo cuántas murieron. Con posterioridad a la erupción, Reyes documentó que:

una vez que las tierras ubicadas en un radio de diez kilómetros a partir del cráter fueron declarada zona de desastre, y en consecuencia inhabitables, en septiembre del mismo año (1982), aproximadamente 11,291 zoques (el 12,29% de la población total regional) fueron reubicados en 16 asentamientos en diversas partes del territorio chiapaneco (Reyes. 2007.p. 42).

Reyes consigna también que se reprodujo y reelaboró el mito de la “madre telúrica”, refiriéndolo a una viejita que vivía en Chapultenango y fue expulsada por *Tsunawi Piowacwe*, la viejita, anunció el desastre, menos donde permitieron la entrada de intrusos (por las exploraciones petroleras de Pemex realizadas en las faldas del Chichonal) (Reyes, 2007). Velasco también refiere el mito según el cual “del volcán bajó una joven muy bonita a los pueblos en busca de alguien que quisiera casarse con ella, pero como traía nauyacac adornando su cuello le tenían miedo y se negaron” llegó a Copainalá y le dijeron que se fuera siguió caminando hasta que llegó a México y ahí se quedó. (Velasco, 1990.p. 251)

Resaltan en este mito tres elementos de la identidad Zoque, en primer lugar, el carácter de espacio sagrado de la zona del Chichonal, la morada de la viejita (o joven bella), en segundo lugar, la defensa de las riquezas y en tercero la oposición de la gente zoque a lo extraño.

Desde 2010, la Comisión Federal de Electricidad realiza trabajos de prospección en el cráter del volcán Chichonal para instalar un centro geotérmico como generador de energía alternativa sobre tierras de los campesinos de Chapultenango y Ostuacán, pese a que las tierras se encuentran en litigio agrario entre zoques de Rayón y Chapultenango que reclaman el espacio como territorio ancestral. Entre la población local, el proyecto geotérmico se oferta como sinónimo de progreso y desarrollo dada la promesa gubernamental de abrir caminos y mejorar la infraestructura de escuelas, alumbrado y vivienda (Flores, 2017. P. 12).

Además, la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas promueve desde 2012 la creación de un geoparque en el Volcán Chichonal, con la posibilidad de incorporar a las comunidades locales y a las instituciones en la toma de decisiones de actividades artesanales, educación ambiental, fomento de la identidad cultural zoque y la instalación de un geo museo, es decir, convertir el cono volcánico en un espacio multifuncional para el turismo y la ciencia. La avanzada de este proyecto es la instalación del centro ecoturístico comunitario “Mujer de fuego” que opera en las faldas del volcán en Chapultenango desde abril de 2016 (Reyes G. 2017. P.35).

6.3.5 La explotación minera.

De acuerdo con Flores, al igual que el petróleo hay antecedentes de explotación minera desde el siglo XIX, cuando en 1879 se descubrieron vetas de oro, plata y cobre en el río Los Pinos en Solosuchiapa.

A partir de 2006, el extractivismo retornó con las compañías mineras extranjeras canadienses como Linear Gold Corporation, o Brigus Gold Corporation, Kinross y su filial mexicana KG Minera Ixhuatán, Minera Frisco, Cangold Limited y Apollo Gold Corporation, quien ejecuta el Proyecto Ixhuatán...Oficialmente un total de cinco concesiones mineras se han otorgado sobre más de 70 mil hectáreas en los municipios de Pantepec, Tapilula, Ixhuatan, Copainalá y Coapilla, aunque por ambigüedades y opacidad de la información gubernamental el número de superficie concesionada podría elevarse a 181 mil hectáreas distribuidas en 12 de los 13 municipios zoques. (Flores 2017. P.12).

Tanto la minería como las presas hidroeléctricas han generado procesos de desplazamientos y reconcentración de la población. En 2006, familias enteras de San Isidro Las Banderas Pantepec fueron llevados a Ixhuatán tras el hundimiento de una porción del pueblo; el deslizamiento de tierras y “el tapón del Grijalva” dio paso a la creación de Nuevo Juan Grijalva en Ostucán en 2007, una aldea “modelo” de “ciudades rurales sustentables” para reordenar el territorio.

6.3.6 Turismo ambiental

Ya en la era de la “gobernanza ambiental” se encuentran los proyectos de la Selva del Ocote y de Tzama Cumy Puny. Según Flores

Desde 1982 y 2002 se decretaron como Área Natural Protegida 101 mil hectáreas de tierras de la Selva El Ocote, en Ocozocuahtla y Tecpatán, donde tres comunidades zoques quedaron inmersas dentro del polígono de conservación. En 2006 se decretó como reserva estatal un total de 201 hectáreas de Tzama Cumy Puny en las montañas de niebla de Tapalapa, lo cual dio paso a la introducción del Programa Pago por Servicios Ambientales.

Ambos proyectos se insertan en la lógica del megaproyecto ambiental que busca integrar la Gran Selva Zoque con la Selva Lacandona, la Península de Yucatán y el Petén Guatemalteco bajo el plan del Corredor Biológico Mesoamericano, un proyecto que involucra desde Panamá hasta México, fondeado con recursos del Banco Mundial (Flores. 2017. P. 14).

6.3.7 La Ronda 2.2

Es probable que el 23 de agosto de 2016, cuando el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, Juan Carlos Zepeda Molina y seis comisionados⁵⁷ estamparon sus firmas en la Segunda Convocatoria, número CNH-R02-C02/2016 para la Licitación Pública Internacional respecto de la Ronda 2, para la adjudicación de Contratos de Licencia para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Áreas Contractuales Terrestres, no advirtieran la violación de derechos humanos que estaban cometiendo en perjuicio de la población indígena de la Región Zoque de Chiapas. Pero también es probable que lo supieran y hubieran calculado desde su alto cargo que bastaba con aludir a la normatividad existente para hacer válido el acto que estaban cometiendo.

⁵⁷ Los otros seis firmantes fueron: Alma América Porres Luna, Sergio Henrivier Pimentel Vargas, Héctor Moreira Rodríguez, Néstor Martínez Romero, Héctor Alberto Acosta Félix, Gaspar Franco Hernández. Como puede confirmarse en el Diario Oficial de la Federación del firmado el 24 y publicado el 28 de agosto de 2016. (CNH 2016)

En síntesis: en el contexto histórico cultural que se ha referido, para la población Zoque no había lugar a dudas que la Licitación Pública de la Ronda 2.2. venía a ser uno más de los proyectos de prioridad nacional que vendría a extraer riquezas de sus territorios y a dejar secuelas de desigualdad, pobreza y amenaza a la continuidad de vida de sus comunidades.

6.4 Aspiraciones de los pueblos indígenas a su Desarrollo

Fermín Flores, uno de los dirigentes del movimiento contra la Ronda 2 ha escrito que “El territorio zoque de Chiapas ha servido para la reproducción del capital económico a costa de tensiones y contradicciones sociales, de ahí que debemos repensar dicho territorio pues está en juego la sobrevivencia de la población indígena” (Flores, 2016, p.1).

Para el análisis de contexto, es pertinente preguntar si los pueblos indígenas de la región tendrían aspiraciones propias al desarrollo, propuestas alternativas a las prioridades nacionales que les imponen.

Un punto de partida sería reconocer que los pueblos indígenas tienen en efecto un referente propio para establecer las prioridades de su desarrollo. Como plantean Lomelí y Camacho, los indios de Chiapas

Sobrevivieron a la conquista, sobrevivieron y aumentaron pese al embate del proyecto liberal decimonónico y han sobrevivido al indigenismo. Sobrevivieron a la destrucción, a la segregación y a la integración. Su supervivencia no tiene sólo que ver con los números crecientes de su población sino también con el lazo más importante de su existencia: la tierra” (Lomelí y Camacho, 2002 p.1).

Y, además, los mismos autores aseguran que “entre más se conoce la vida de los indios y campesinos, más claro está que precisamente la posesión de ella es el punto básico de la problemática chiapaneca” (Camacho y Lomelí, 2002, p.9)⁵⁸

⁵⁸ “La tierra y la visión que se tiene de ella es tema de discusión, no sólo entre las diversas organizaciones campesinas sino entre intelectuales, académicos, funcionarios y entre quienes hacen planes de desarrollo. Muchos afirman que la lucha por la tierra no es un problema, que es un discurso político. Sin embargo, entre más se conoce la vida de los indios y campesinos, más claro está que precisamente la posesión de ella es el

Respecto a la producción de la región, Dolores Aramoni dice que

los españoles no intervinieron en la producción del cacao, desconocían como manejar esta planta (...) lo que interesaba no eran los cacaotales sino los granos que circulaban alegremente para Europa, esa situación, con pocos cambios, se siguió dando en el siglo XIX y XX (Aramoni, 2017. Min.34).

Juan Guerrero, otro de los dirigentes más destacados en las jornadas recientes en contra de la Ronda 2.2., señala:

muchos que ahora son docentes, que recuerdan como era la práctica de sus padres y de sus abuelos, les gustaría saber aprovechar lo que en un inicio fue la introducción del café, que posteriormente les fue retirado por el cuidado del ganado, las vacas, que ahora concebimos como el primer megaproyecto que llegó a la región. Todo el mundo al cuidado de los bovinos y esto vino en detrimento del café y a deforestar (Guerrero, 2017.).

El mismo Guerrero, durante una entrevista y como parte de sus reflexiones sobre lo que significa el cacao, enfatiza:

En la añoranza de los más viejos, de las viejitas, está el tema del cacao, que la gente si sabe que era tierra apta y buena para ese cultivo, que se ha mantenido allí milenariamente y ahí está. Dicen que podría ser un motor de desarrollo para las comunidades porque, a pesar de la introducción de los agroquímicos, para el caso del maíz y el frijol, de la deforestación para producir el ganado, las condiciones climáticas podrían permitir que el cacao pudiera resurgir sin mayores inconvenientes y si de fuera de manera natural orgánica, pues que mejor (Guerrero, 2017).

Continuando con sus puntos de vista, este líder social enmarca un pequeño análisis regional sobre cómo ven el negocio del cacao:

punto básico de la problemática chiapaneca. Esto es explicado por la visión tan diferente del mundo que se tiene". (Camacho y Lomelí, 2002. P. 9)

Por lo menos en todos los pueblos involucrados en la amenaza de la Ronda 2 “como Ixtacomitán, Ixtapangajoyá, Tecpatán, Chapultenango, Francisco León, es completamente natural, hasta Copainalá incluso (...) en una producción regional el cacao tiene, así lo ven los compañeros, un mercado local y hacia afuera (Guerrero 2017).

Otra inquietud vinculada al desarrollo de los pueblos, tiene que ver no solo con producir sino también transformar productos de la región. En la misma entrevista, Guerrero señala que

hay dos generadores en este sentido, dicen aquí hay productos que son originarios de acá o adaptados de acá, el chichón por ejemplo que aquí se da y ahora nadie lo cuida, nadie lo ve ...(pero) hay mucha gente que viene de fuera por él y podría ser una alternativa de ingresos a nivel familiar (Guerrero, 2017).

Otro tema que salió durante la entrevista es la posibilidad de otros productos agropecuarios tales como “los cítricos, la crema y los quesos que se producen muy bien en la región (...) estamos descuidando lo que tenemos por lo que nos vienen a imponer (...) están en el olvido, a precios irrisorios”. Ello implica meterse a organizar procesos productivos. (Guerrero 2017).

Para las alternativas de desarrollo de los pueblos indígenas será fundamental la capacidad de decisión sobre el uso de la tierra y sus recursos y es previsible que seguirán defendiendo a su derecho a determinar lo que pueda hacer en sus territorios, pues como señalan Camacho y Lomelí: “En Chiapas la lucha por la tierra y el territorio ha sido constante a veces silenciosa y muchas otras violenta, pero efectiva y poco comprendida.” (Camacho y Lomelí, 2002, p.11).⁵⁹

El agua, un abundante recurso de la región, es importante para este modelo alternativo,

⁵⁹ “Pero para los indios y campesinos la tierra es igual a libertad, a igualdad; poseerla o recuperarla es recuperar su vida, es tener un pasado y un futuro. Por ello desprecian ofertas de compra de tierra, o empleos “bien pagados”, o la migración al norte como opción. Por ello los indios y campesinos chiapanecos han sido los últimos en irse, sólo orillados por la desesperación”. (Camacho y Lomelí, 2002, p. 11)

es fundamental para el desarrollo de las comunidades, sin el agua no tendrían la riqueza natural que tienen en hortalizas, productos silvestres, fauna, productos forestales, frutales lo cual da un potencial de desarrollo en unidades de manejo ambiental...hay un potencial el agua juega un papel muy importante y las comunidades lo saben. Es algo fundamental a considerar en el modelo de desarrollo a implementar en el territorio zoque (Guerrero, 2017).

A partir de la necesidad de repensar la identidad se requiere un esfuerzo educativo para

ligar la identidad tradicional y la contemporánea como indígenas en nuestro territorio y tener profesiones que se requieren para las comunidades y el territorio...en el bombardeo de profesiones hay arquitectos, ingenieros, licenciados en derecho, administradores de empresas y otros que se escapan y algunos que regresan y tratan de aportar a partir de lo que han tenido oportunidad de aprender pero no necesariamente responde con lo que la necesidad concreta que hay en la región (Guerrero, 2017).

Se requiere profesionalización del conocimiento del campo, agrícola, pecuario, forestal, acuícola que es lo que hay, pero en una perspectiva de desarrollo sustentable y culturalmente pertinente, para reflejar lo que las comunidades requieren y proponen. Las universidades podrían incorporarse en este esfuerzo.

En materia de salud, según lo dicho por Guerrero, el Estado debe:

dejar de lado el arrinconamiento que se ha hecho, algunas de las comunidades de este territorio son de las comunidades más pobres del Estado de Chiapas y del país porque no se tiene la conexión necesaria para tener los servicios necesarios, como por ejemplo en los casos de muerte materna que todavía se han dado (...) fortalecer la medicina tradicional, poner la medicina preventiva al alcance de toda la población y sostener una buena infraestructura en servicios de salud (Guerrero, 2017).

Es conveniente recordar que los pueblos indios de Chiapas, y los zoques y tsotsiles de la región zoque, no son diferentes, han mantenido prácticas políticas trascendentes como la decisión por medio de consensos y han modificado otras.

El *yu'el*, el poder, la manera de ejercerlo también ha evolucionado, se ha transformado (...) El arribo de instituciones modernas en el seno de los pueblos ha cambiado la manera en que las personas, los *yu'uneletik*, los servidores, también han modificado la esencia de estas responsabilidades, la ayuda espiritual y material de los habitantes de los pueblos. (Lomelí, 2002, p.260).

Es desde esa tradición que los pueblos indígenas enfrentan las amenazas que implican los megaproyectos abriendo un escenario, donde según lo estudiado por Lomelí: “La defensa de los derechos indígenas y del territorio favorece la construcción de ciudadanías que contemplen la diversidad de sociedades, pueblos y culturas que habitan en el territorio del estado de Chiapas” (Lomelí, 2016 p. 156)

El Estado de manera inicial no solo debe reconocer el derecho de las comunidades a participar en el desarrollo, a partir de ahí “tiene que salir del papel, tiene que traducirse en tener contacto con las comunidades. Si, tener diagnósticos de escritorio, pero ellos no dan de por sí un modelo de desarrollo.” (Guerrero 2017).

En suma, el planteamiento que se ha detectado como aspiración indígena al desarrollo consiste en que el Estado mexicano sea eficaz y cumpla lo convenido en el Convenio 169, en la CPEUM y CPECH. Al respecto lo estipulado en los artículos

7⁶⁰, 19⁶¹, 23⁶², 24⁶³, 25⁶⁴ y 28⁶⁵ del Convenio 169, firmado en 1989 y de carácter vinculante, retomados en los ordenamientos relativos en la CPEUM y la CPECH, son suficientemente claros.

⁶⁰ “Artículo 7: 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan” (OIT, 1989).

⁶¹ “Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.” (OIT, 1989).

⁶² “Artículo 23: 1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo” (OIT, 1989).

⁶³ “Artículo 24: Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna” (OIT, 1989).

⁶⁴ Artículo 25: 1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.” (OIT, 1989).

⁶⁵ “Artículo 28 1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo (...).

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.” (OIT, 1989).

7. Fundamentación jurídica de la violación de derechos

7.1. Doctrina: Universalidad e interdependencia de los derechos humanos

Este caso nos permite recordar el carácter universal e interdependiente de los DH, carácter que fue reconocido durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993⁶⁶, que hoy forma parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el punto 5 de la Declaración de Viena, define el carácter de los DH y la relación entre ellos, define el compromiso de los Estados y la tarea común de la comunidad internacional.

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. (ONU, Viena, 1993).⁶⁷

En un párrafo ejemplar para nuestra reflexión, la Declaración de Viena destaca que:

8. La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se realizan mutuamente (ONU, Viena, 1993). Y en el Párrafo 11 consigna que: “El derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las

⁶⁶ La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de la ONU, se celebró en junio de 1993, es recordada por el debate sobre la primacía o exclusividad de los derechos civiles y políticos frente a los derechos económicos, sociales y culturales. La Declaración y el Programa de Acción de Viena fueron los documentos más importantes en DH a finales del siglo XX, y dieron pie a las estrategias institucionales de las ONU en materia de DH de la actualidad.

⁶⁷ https://www.ohchr.org/vdpa_boolet_spanish.doc

necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras (ONU, Viena 1993).

Por otra parte en México, la Reforma constitucional del 2015, en el párrafo tercero del mismo artículo 1o. constitucional dejó establecido que:

todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (...) (CPEUM, 2017).

La integración constitucional hace explícita una forma de concebir la relación entre el estado y la sociedad, sus grupos y personas, la cual permite ampliar el ámbito de protección de los gobernados al reconocer el abundante cuerpo jurídico de origen internacional, la interpretación conforme a convenios y jurisprudencia de los Sistemas (Universal, americano) de Derechos Humanos y el principio *pro persona*, es decir lo que Vásquez y Serrano denominan *los derechos humanos en acción*.⁶⁸

Este criterio doctrinal, sin duda, puede orientar el análisis y las alternativas ante cuestiones que requieren la defensa de derechos humanos en el contexto de debates a la vez amplios y profundos sobre políticas de desarrollo emprendidas por el Estado mexicano en la actualidad.

7.2 Derecho a defender derechos

A partir del caso de defensa de derechos del pueblo indígena zoque en contra de un proyecto de exploración y explotación de hidrocarburos impulsado por el Gobierno Federal, llegamos a la defensa de defensores de derechos humanos, a quienes se criminalizó, intentando anular su acción defensiva por medio del abuso en el uso del derecho penal, lesionando con ello derechos reconocidos en diversos documentos internacionales signados por el Estado mexicano.

⁶⁸ Daniel Vásquez ha denominado a esta dinámica la de los *derechos humanos en acción*, (...) es decir, la constante construcción de los derechos humanos, donde éstos no son vistos como meros postulados o límites estáticos, sino como una compleja red de interacciones hacia su interior y entre ellos. es de la lógica del funcionamiento de esta red, expresada en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad” (Vásquez y Serrano. 2011)

En la “Declaración sobre Defensores de la ONU” en 1998 ⁶⁹ y en la denominada “Defensores de los derechos humanos en las Américas” de 1989 ⁷⁰, se reconoce la importancia que tienen las personas que se esfuerzan en promover y proteger los derechos civiles y políticos y en lograr la promoción, la protección y el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

Se trata del fortalecimiento de uno de los pilares de cualquier régimen democrático, el del equilibrio que impone la acción ciudadana a la acción del Estado, acción que, de manera individual, grupal o en colectivos amplios expresa la capacidad de “promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y a las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional” (AG ONU, 1998)

Los defensores contribuyen a la aplicación efectiva de los tratados internacionales de derechos humanos. Explicándolos a la población, promoviendo su exigibilidad, ejecutando proyectos, impartiendo capacitación

Para los Estados el derecho a defender derechos, que tiene toda persona, implica responsabilidades como las siguientes:

1. Respetar y proteger tanto los derechos como a las personas que los promueven y defienden, garantizando su labor.
2. Garantizar que toda persona sometida a su jurisdicción pueda disfrutar en la práctica de todos los derechos y libertades sociales, económicos, políticos y de otra índole.
3. Proporcionar recursos eficaces a las personas que denuncien haber sido víctimas de una violación de los derechos humanos.
4. Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración (AG ONU 1998. pp. 3-6).

⁶⁹ AG ONU, 1998.

⁷⁰ OEA, 1999:

En ese mismo sentido, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos prevalece la resolución de la Asamblea General de la OEA del 7 de junio de 1999 que decidió:

Exhortar a los Estados Miembros a continuar sus esfuerzos tendientes a otorgar a los defensores de los derechos humanos las garantías y facilidades necesarias a fin de seguir ejerciendo libremente sus tareas de promoción y protección de los derechos humanos, en el plano nacional y regional, de conformidad con los principios y acuerdos reconocidos internacionalmente (OEA 1989. 2).

El SIDH retoma principalmente el concepto adoptado por la Declaración de Naciones Unidas sobre personas defensoras y la resolución de la Asamblea General de la OEA (OEA, 1999).

En agosto de 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió una sentencia para el caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, en donde refuerza que las personas defensoras son aquellas que “promueven y procuran la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en el plano nacional e internacional, hecho de manera pacífica, y no necesariamente permanente” (Corte IDH, 2014. P.45).

La criminalización de defensores ha sido una de las formas de violación de este derecho, agentes del estado, utilizando ubicaciones de poder en las instituciones estatales, buscan inhibir la acción de los defensores para deslegitimar sus propósitos, anular su accionar y mantener viables las violaciones de derechos existentes.

En este caso las acciones del Presidente Municipal de Tecpatán, de la Fiscalía General del Estado y del Poder Judicial del estado fueron funcionales con la intención de llevar a cabo un megaproyecto de extracción de hidrocarburos con potenciales graves de destrucción ambiental y destrucción de los modos de vida de los pueblos indígenas de la región sin su consentimiento.

Asimismo, los defensores indígenas de los derechos de los pueblos, y aun quienes no lo fueran, debieran tener protección para su acción, incluyendo medidas propias como lo consigna el Art. 12 del Convenio 169 de la OIT:

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces (OIT 1989. P.5).

7.3 Otros Derechos involucrados

Junto con ello es relevante el reconocimiento de derechos específicos de los pueblos indígenas, tales derechos, reconocidos en la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (ONU, 2007) y en la “Declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas” (OEA, 2016) son los defendidos por los defensores de este caso y se resumen de la siguiente manera:

- El derecho al desarrollo. En la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 4 de diciembre de 1986 se adoptó la “Declaración sobre el derecho al desarrollo” (ONU, AG/RES 41/128) en la cual se proclamó como un “derecho humano **inalienable**”⁷¹, relacionado con la “**libre determinación**” en tanto ejercicio de “plena soberanía”.⁷² Siendo la “persona” el **sujeto central** del desarrollo y que todos los seres humanos son **responsables del desarrollo**, siendo obligación de los gobiernos el formular políticas que mejoren

⁷¹ “Artículo 1.

1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él” (ONU, AG/RES 41/128.)

⁷² “2. El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.” (ONU, AG/RES 41/128)

constantemente el bienestar de la población.⁷³ Por otra parte, en dicho instrumento, se formuló inequívocamente el principio de **interdependencia** de los derechos (artículo 6, los subrayados son nuestros).⁷⁴

En el sentido de nuestro análisis, podemos asegurar que la expresión ciudadana del derecho a defender derechos se encuentra motivada por la intervención desarrollista del Estado nacional que estaría impidiendo el acceso de los ciudadanos en general, habitantes de la región zoque a sus derechos, anulando el derecho que les corresponde por el hecho de ser habitantes de la región, estado y país.

Esto se vincula necesariamente con la violación de la convencionalidad firmada por el Estado mexicano en favor del derecho al desarrollo de los pueblos indígenas, ya se ha aclarado que para la región Zoque incluye a zoques y tsotsiles. En el Convenio 169 se menciona que su firma se realizó

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven; (OIT, 1989. P.1).

Posteriormente, la Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada el 13 de septiembre de 2007 (ONU, 2007), establece el derecho de los pueblos indígenas al “mejoramiento continuo de sus condiciones

⁷³ El texto de dicha Declaración consigna:

Artículo 2

1. La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.
2. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.
3. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste. (ONU, AG/RES 41/128)

⁷⁴ “Artículo 6

1...2. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”. (ONU, AG/RES 41/128)

económicas y sociales”⁷⁵ comprometiéndose los Estados firmantes a que “adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales” para garantizarlo.⁷⁶

Por otra parte, la Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas (OEA,2016) en su artículo XXIX es también explícita en este sentido al expresar que los pueblos indígenas tienen el derecho de “mantener y determinar sus propias prioridades en lo relacionado con su desarrollo político, económico, social y cultural, de conformidad con su propia cosmovisión” y compromete a los Estados firmantes a la

elaboración de las políticas, planes, programas y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo y la implementación de acuerdo a su organización política y social...(incluyendo el derecho) a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de desarrollo que les conciernan y, en lo posible, administrar esos programas mediante sus propias instituciones (OEA, 2016. 14).⁷⁷

⁷⁵ “Los pueblos indígenas tiene derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos, los Estados celebrarán consultas o cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener sus consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. Art. 32 (ONU, 2007. P.12)

⁷⁶ Citando el artículo de la Declaración se reconoce que:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas (ONU, 2007. 61/295).

⁷⁷ El Artículo XXIX registra el Derecho al Desarrollo de la siguiente manera:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y determinar sus propias prioridades en lo relacionado con su desarrollo político, económico, social y cultural, de conformidad con su propia cosmovisión. Asimismo, tienen el derecho a que se les garantice el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas.
2. Este derecho incluye la elaboración de las políticas, planes, programas y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo y la implementación de acuerdo a su organización política y social, normas y procedimientos, sus propias cosmovisiones e instituciones.
3. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de desarrollo que les conciernan y, en lo posible, administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Así pues, la defensa de derechos procede toda vez que el Estado mexicano ha violado de manera reiterada y sistemática el derecho al desarrollo de los pueblos indígenas de la Región al imponerles sus prioridades sin considerar sus derechos específicos. Es a partir de la emisión y publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de agosto de 2016 de la Convocatoria a Licitación Pública Internacional de la Ronda 2 para la exploración y explotación de Hidrocarburos. CNH-R02-C02/2016 en la que de manera deliberada se abrieron los bloques 10 y 11 en plena región zoque (CNH, 2016), cuando se constituyó el movimiento de protesta y exigencia de derechos pues pese a la argumentación jurídica estatal se estaba consumando un hecho violatorio, sin más.⁷⁸

Otros derechos violentados, o en riesgo de ser violados en el mismo impulso de la Ronda 2.2 fueron:

1. El Derecho a la Libre Determinación que tienen la población Zoque y Tzotzil, reconocido en instrumentos internacionales como la Declaración Universal

4. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.^{4/}

5. Los pueblos indígenas tienen el derecho a medidas eficaces para mitigar los impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales por la ejecución de los proyectos de desarrollo que afecten sus derechos. Los pueblos indígenas que han sido desposeídos de sus propios medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a la restitución y, cuando no sea posible, a la indemnización justa y equitativa. Esto incluye el derecho a la compensación por cualquier perjuicio que se les haya causado por la ejecución de planes, programas o proyectos del Estado, de organismos financieros internacionales o de empresas privadas.

⁷⁸ Se justificaba jurídicamente de la manera siguiente:

Que de conformidad con lo dispuesto, en los artículos 1, 2, 25, párrafos quinto, séptimo y noveno, 27, párrafo séptimo, 28, párrafo cuarto y 134 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Quinto, Séptimo y Octavo Transitorios del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 6, 7 y 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 11, 15, 18, 19, 23, 24, 26, 29, 30, 31, 46, 118 y 120 de la Ley de Hidrocarburos; 35, 36, 37, 38, 43, 85, 86, y 87 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos; 3, 4, 22, fracciones I, III y IV, 38, fracción II, y 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 3, 5, 7, 8, 12, 15 y demás relativos de las Disposiciones Administrativas en materia de Licitaciones de Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2014; 10, fracción I, 11 y 13, fracción I inciso d) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; así como en los Lineamientos Técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales emitidos por la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público...”(CNH, 2016,p.1)

de derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU⁷⁹ y la Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas de la OEA⁸⁰, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸¹

2. El derecho al Uso de los Recursos Naturales existentes en los territorios indígenas, establecido en el Convenio de la OIT, en el cual se definen medidas especiales para el acceso a recursos naturales en las regiones indígenas⁸².

⁷⁹ Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.” (ONU, 2007)

⁸⁰ “Artículo III.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.” (OEA 2016)

⁸¹ Particularmente el Artículo 2:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas...

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: ...

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley(...) (CPEUM, 2017. P.2)

⁸² Se consigna en el Artículo 15:

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades,

3. El derecho a un Medio Ambiente Sano establecido en la Declaración Americana de derechos de los Pueblos Indígenas. De particular riesgo es la contaminación de la tierra y del agua como recurso natural para la producción agropecuaria⁸³.
4. El Derecho al Agua, pues las técnicas de exploración y explotación de gas que se pretendían aplicar por la SENER como el fracking⁸⁴, afectarían gravemente las fuentes de agua del subsuelo, necesarias para el consumo humano.⁸⁵

y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades. (OIT, 1989)

⁸³ Artículo XIX. Derecho a la protección del medioambiente sano.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a un medioambiente seguro y sano, condición esencial para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar y proteger el medio ambiente y al manejo sustentable de sus tierras, territorios y recursos.
3. Los pueblos indígenas tienen el derecho de ser protegidos contra la introducción, abandono, dispersión, tránsito, uso indiscriminado o depósito de cualquier material peligroso que pueda afectar negativamente a las comunidades, tierras, territorios y recursos indígenas
4. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.” Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, (OEA, 2016).

⁸⁴ En la técnica del Fracking, “se inyecta a presión algún material en el suelo, de modo que las fracturas que ya existen en las rocas del interior de la tierra aumentan y liberan el gas o el petróleo, que saldrá hacia el exterior.” (Ecología verde 2011, s/p).

Luego de perforar, “se inyectan a alta presión grandes cantidades de agua con aditivos químicos y arena para fracturar la roca y liberar el gas, metano. Cuando el gas comienza a fluir de regreso lo hace con parte del fluido inyectado a alta presión”.

Como puede deducirse, el principal riesgo “será la posible contaminación del agua tanto por aditivos químicos como por fugas de metano, el gas que se extrae de la roca de esquisto, y la ocurrencia de sismos. Por tanto, lo consideran un grave riesgo para la salud y el medioambiente” (Ecología Verde, 2011).

⁸⁵ La Asamblea General de la ONU, en la Resolución el 28 de julio de 2010 “Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos” (ONU, 2010. P.1)

5. El derecho a la Alimentación que implica una alimentación sana, nutritiva y adecuada.⁸⁶ La cual se vería afectada por la contaminación de las fuentes de agua disponibles para la agricultura y la ganadería.⁸⁷

7.4 Justicia Ambiental y Derechos Indígenas

La estancia académica llevada a cabo en la Universidad Iberoamericana nos permitió retomar otra óptica para abordar nuestro caso⁸⁸.

El Reporte del Club de Roma de 1972, cuestionó de manera determinante el modelo de desarrollo que conocemos, y puso en tela de juicio las tesis hasta entonces asumidas de que la naturaleza era inagotable y gratuita. Durante los siguientes 20 años el abordaje de los asuntos ecológicos fue pasando de las institucines académicas a las gubernamentales y a los espacios públicos. Ya desde el 22 de

⁸⁶ Derecho a la Alimentación:

El derecho a una alimentación adecuada está reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales trata el derecho a una alimentación adecuada más extensamente que cualquier otro instrumento internacional. En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto, los Estados Partes reconocen "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia", y en el párrafo 2 del artículo 11 reconocen que posiblemente deberán adoptarse medidas más inmediatas y urgentes para garantizar "el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre" y la malnutrición. El derecho a una alimentación adecuada es de importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos. Ese derecho se aplica a todas las personas; por ello la frase del párrafo 1 del artículo 11 "para sí y su familia" no entraña ninguna limitación en cuanto a la aplicabilidad de este derecho a los individuos o a los hogares dirigidos por una mujer." Observación general N° 12: El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11) (ONU-CDESC, 1996)

⁸⁷ "El derecho a la Alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer, o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla" (CDESC, 1996. OG/12)

⁸⁸ Entre los meses de febrero a mayo de 2019 se realizó una estancia académica que, entre otras actividades incluyó la vinculación con la Clínica de Justicia Ambiental, proyecto del Área de Derecho de la mencionada de las actividades y estudios realizados. Para la preparación de este apartado se preparó una antología de textos con el contenido siguiente:

ACERCA DE LA JUSTICIA AMBIENTAL. Antología de textos.

- 1.- ¿Qué es la justicia ambiental?
- 2.- ¿Qué es Justicia ambiental
3. Principios de la Justicia Ambiental.
4. Origen y evolución del movimiento de Justicia Ambiental.
5. Principios Declaración de Rio 1992.
6. México y la Declaración de Rio de Janeiro.
7. Resumen de los Principios de Rio (1992).
8. ¿Del Movimiento Social a la Administración Pública?
- 9.- Agenda 21.

abril de 1970, en el que veinte millones de ciudadanos estadounidenses habían demandado la creación de una agencia gubernamental para la atención de los asuntos ambientales, se sienta el antecedente de los movimientos ambientalistas, en la que hoy se considera la primera celebración del Día de la Tierra, del cual derivó en Estados Unidos, la creación de la Agencia de Protección Ambiental (Environmental Protection Agency).⁸⁹

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, en Estocolmo en 1972, se decidió entonces atender lo que ya era un hecho: el equilibrio ecológico del planeta se perdía, y los seres humanos con nuestro modo de vida teníamos una responsabilidad en ello. Ahí nació el ecologismo, la defensa social y ciudadana a escala global para la defensa del medio ambiente, movimientos que se fueron movilizando para concientizar a la población, para defender temas específicos locales y regionales, en el afán de contrarrestar el deterioro ecológico.

Para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD) realizada en Río de Janeiro en 1992, los organismos no gubernamentales (ONG), civiles y sociales ocuparon una buena parte del escenario..

Mientras tanto en México el movimiento ecologista se motivó en el rechazo a la instalación de la planta nuclear en Laguna Verde, y en diversos movimientos contra proyectos de desarrollo, defensa del agua, las tierras y sus recursos, contra la minería, la contaminación del aire, etc.

En la actualidad las causas ambientales movilizan grandes sectores de la población que cuestionan el modelo global de desarrollo imperante. Mientras el deterioro ambiental avance los movimientos ambientalistas serán más numerosos aun.

“El tema ambiental se conecta inevitablemente con los intereses básicos de la gente, tanto en lo social (posibilidades de desarrollo, crecimiento económico,

⁸⁹ Aquí retomamos la información y planteamientos del texto de Martha Delgado. Delgado M. S.f: EL PAPEL DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO GLOBAL

propiedad colectiva de los recursos naturales como bienes públicos, demanda de servicios agua, energía, turismo), como en lo individual (consumo de productos seguros, protección de la salud, desarrollo de una cultura que privilegia “lo natural”, rescate de valores tradicionales “de contacto” con la naturaleza).”⁹⁰

La Justicia ambiental se relaciona con dos ideas jurídicas básicas:

1. El Estado tiene el deber de proteger el medio ambiente y el desarrollo sustentable en beneficio de las generaciones presentes y futuras (Declaraciones de Río y de Viena).
2. El derecho de toda persona a un medio ambiente sano para el beneficio de las generaciones presentes y futuras. (CPEUM, Arts.1ero. y 4o).

De manera que toda persona, como ciudadano o como comunidad, tiene el derecho de vivir en un entorno limpio y saludable, sin verse amenazado o perjudicado por ninguna actividad económica e industrial y por lo tanto goza de la facultad de exigir a cualquier autoridad (administrativa o judicial según su competencia) promueva, respete, proteja y garantice el derecho humano a un medio ambiente sano, es decir acceder a la **justicia ambiental**⁹¹.

De acuerdo con la Convención Americana de los DH (Art. 25) los Estados deben conceder a toda persona bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos.⁹²

Los principios rectores a ponderar para acceder a la justicia ambiental son:

- Principio de equidad intergeneracional e intergeneracional.

⁹⁰ Delgado M. S7f.

⁹¹ La Justicia ambiental puede ser definida como “El tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas, independientemente de su raza, color, nacionalidad o ingresos, con respecto al desarrollo, implementación y acatamiento de las leyes, regulaciones y políticas ambientales” (EPA, 1980)

⁹² “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen a:

- Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- Desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.” (OEA, CADH, 1981)

- Principio de soberanía sobre los recursos naturales.
- Principio precautorio y preventivo para el desarrollo y aprovechamiento sustentable.
- Quien contamina, paga.
- Principio in dubio pro natura.
- Principio Pro persona.
- Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas.
- Principio de evaluación de impacto ambiental.
- Principio de solución pacífica de los conflictos.
- Principio de no regresión.
- Principio de acceso a la Participación Social
- Cooperación internacional para la protección ambiental.⁹³

De manera que la defensa de derechos de los Pueblos indígenas, desde la libre determinación hasta el acceso y control de los recursos naturales existentes en sus territorios, partiendo de una legitimidad directa es una contribución fundamental a la defensa de derechos ambientales de toda la sociedad chiapaneca y nacional, la cual, desde luego involucra a una población más amplia aún⁹⁴. Esta es una dimensión concreta de la interdependencia de derechos humanos, la defensa de defensores es una contribución a la lucha por Justicia ambiental.

En una página de la ONU se reconoce el costo del desarrollo insostenible:

Las grandes represas y las actividades mineras han causado en muchos países el desplazamiento forzado... Cuando los pueblos indígenas han reaccionado y han tratado de hacer valer sus derechos, en muchos casos han sido objeto de maltrato físico, encarcelamiento, tortura e, incluso, han perecido... Pese a que desde 2002 los pueblos indígenas han visto que se reconocen cada vez más sus derechos ambientales a nivel internacional,

⁹³ Para una explicación detallada de estos principios véase el Capítulo 1(Derecho ambiental) del Manual de Justicia Ambiental de la Universidad Iberoamericana. (Caballero et al.2019)

⁹⁴ Véase al respecto el folleto publicado por el Departamento de Asuntos del Desarrollo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas, UNDESA por sus siglas en inglés, respecto a los pueblos indígenas y el medioambiente. (UNDESA 2017).

llevar a la práctica ese reconocimiento político en la forma de adelantos concretos a nivel nacional y local sigue siendo un reto enorme. Muchas decisiones adoptadas a nivel internacional caen en el vacío o no siempre se aplican a nivel nacional, y con suma frecuencia se hace caso omiso de lo que dicen los pueblos indígenas, si es que se les escucha.” (UNDESA,2018)

Frente al agravamiento de las condiciones de miseria y de violación generalizada de derechos políticos, civiles, económicos, sociales y ambientales a la población indígena, las Naciones Unidas ha incorporado en un conjunto de instrumentos internacionales la preocupación de los derechos a los pueblos indígenas, los cuales se han mencionado a lo largo de este trabajo. Además “se aprobaron disposiciones normativas como la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Adicionalmente la OEA aprobó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos indígenas.”⁹⁵

Es mi opinión que la Justicia Ambiental para los pueblos indígenas pasa necesariamente por la plena satisfacción de su derecho al Desarrollo, que en ambos se ejerce el superior de derecho de la Libre determinación de los Pueblos.

⁹⁵ Adriano, 2020

8. Estrategias de defensa:

8.1. Propósito de la defensa

Las acciones diseñadas en las vías de defensa Jurisdiccional, No Jurisdiccional y de la Sociedad Civil, pretendieron la defensa de personas del municipio de Tecpatán a quienes se les había violado su derecho a defender derechos a raíz de la resistencia al Proyecto del Estado mexicano de explorar y explotar recursos energéticos en los territorios indígenas, también denominado Ronda 2.2.

Las personas cuyo derecho a defender derechos fue violado son:

- Silvia Juárez Juárez, Lucas Nañes Castellanos, Sergio Cruz Escobar, Josué Hernández Juárez, Guadalupe Balcázar Álvarez, Rosalba Álvarez Esteban, Argelia Hernández Juárez, Dacia Guzmán Jiménez, Josefina Cerón Hernández y Matilde Domínguez Estrada, y los Sres. Elmer Mejía Escalante, Aurelio Pérez Pérez, Richard López Domínguez, José Alfredo Gallardo Cerón, Erick López Domínguez, Cristóbal Hernández Heleria, Miguel Hernández Hernández, Eduardo Hernández Pérez, Raúl Murias Gómez, Santiago Cruz Vázquez, Wenceslao Juárez Muñoz, Wilber Matuz Díaz, José Beda Núñez Valencia, Armando Alegría Gómez, Ruber Jiménez Sánchez, José Hernández Hernández, Oscar Ovando Herrera, Orbelin Castellanos Esquinca y Abraham Gómez Gómez, Defensores de derechos humanos miembros del Movimiento de Pueblos Organizados en Resistencia MOPOR, movimiento social presente en Tecpatán y otros municipios chiapanecos. Esta defensa se propuso lograr que al Estado mexicano se le recomiende u ordene:

1. Reconocer las violaciones al derecho a defender derechos en personas indígenas y no indígenas habitantes del municipio de Tecpatán, Chiapas.
2. Se le ordene la reparación de los daños causados a las víctimas, así como
3. Se tomen las medidas legislativas y administrativas que impidan la repetición de dichas violaciones.

8.2 Elementos del Contexto

La emisión de la Convocatoria de Licitación a la Ronda 2.2., por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, relativa a la exploración y explotación de hidrocarburos

en diversas regiones del país el 23 de agosto de 2016, culminaba una violación continua y sistemática de los derechos al desarrollo como pueblos indígenas de la región Zoque, implicando además la violentación de los derechos de libre determinación y de uso preferente de los recursos naturales de los territorios indígenas, así como la amenaza a la salud y al agua tanto de consumo humano como para usos agrícolas específicamente de producción alimentaria; todo ello, además , sin haber cumplido el Estado mexicano su obligación de consultar a los pueblos indígenas afectándolos gravemente.

Nuestra perspectiva contextual, expuesta líneas atrás⁹⁶, ubicó condiciones histórico territoriales que ubican a la población indígena zoque como originaria de esta región, la existencia de población identificada y auto adscrita como población indígena (zoque y tsotsil) con derechos y aspiraciones de libre determinación y desarrollo, en contraparte se detectó una acción continua y sistemática de violación de derechos por parte del Estado mexicano en las décadas recientes.

En síntesis: en el contexto histórico social que se ha referido, para la población Zoque no había lugar a dudas que la Licitación Pública de la Ronda 2.2. venía a ser uno más de los proyectos de prioridad nacional que vendría a extraer riquezas de sus territorios y a dejar secuelas de desigualdad, pobreza y amenaza a la continuidad de vida de sus comunidades.

Es conveniente recordar que los pueblos indios de Chiapas, y los zoques y tsotsiles de la región zoque no son diferentes, han mantenido prácticas políticas trascendentes como la decisión por medio de consensos y han modificado otras. Es desde esa tradición que los pueblos indígenas enfrentan las amenazas que implican los megaproyectos abriendo un escenario de construcción de ciudadanía. De autodefensa de sus derechos humanos.

⁹⁶ Para una exposición amplia y referenciada, remitimos al Proyecto de defensa, actualizado hasta junio de 2018. CECOCISE, 2018. En este documento véase el Apartado 6: “Contexto histórico social del caso”

En suma, el planteamiento que se ha detectado como aspiración indígena al Desarrollo consiste en que el Estado mexicano fuera eficaz y cumpla lo convenido en el Convenio 169, en la CPEUM y CPECH.

En el momento actual se vive la incertidumbre del cambio iniciado en los mandos de la República tanto por la elección federal como por la elección local concurrente. Las alianzas electorales que se produjeron lejos de dar confianza y certeza generan incertidumbre. No se sabe hasta dónde puede producirse un cambio favorable, un continuismo o un empeoramiento en el acceso y garantía de los derechos humanos.

8.3 Estrategias de defensa

8.3.1 Hechos a considerar:

1. La Reforma Energética fue el origen del conflicto en la Región Zoque en el que se violaron derechos de defensa de derechos humanos y otros. Fue aprobada en el Congreso de la Unión y comenzó a operarse desde 2015, por la Secretaría de Energía, al mando de Pedro Joaquín Coldwell y la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), presidida por Juan Carlos Zepeda.
2. El 23 de agosto del 2016 la Secretaría de Energía SENER, en manos del Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, Juan Carlos Zepeda Molina culminó el proceso de violación del derecho al Desarrollo de los pueblos indígenas de la Región Zoque, que había comenzado con la Reforma Energética años atrás por cuenta del Congreso de la Unión. La Segunda Convocatoria, número CNH-R02-C02/2016 para la Licitación Pública Internacional respecto de la Ronda 2, tuvo como objeto la licitación para la adjudicación de Contratos de Licencia para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Áreas Contractuales Terrestres, contemplaba 12 áreas en el país, 2 de las cuales, la 10 y la 11 se encontraban ubicadas en territorio indígena, en la Región Zoque.

3. Desde que se anunció la Segunda Ronda de licitaciones en agosto de 2016, se manifestó una gran inquietud en la población de los territorios contemplados pues nunca habían sido consultados al respecto. Se desató entonces una campaña poco convincente para lograr la aprobación del proyecto, involucrando a las autoridades municipales y a liderazgos regionales asociados al gobierno federal y al estatal, se citaron reuniones que trataban de limpiar el expediente manchado.
4. Se instituyó el 26 de septiembre de 2016 un “Comité Interinstitucional del procedimiento de consulta previa a comunidades indígenas en relación a las áreas contractuales 10 y 11 contempladas en la segunda convocatoria para la licitación pública internacional para la exploración y extracción de hidrocarburos, respecto de la Ronda 2” integrado por la Secretaria de Energía, Secretaria de Gobernación, Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Comisión Nacional de Hidrocarburos, Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente sector hidrocarburos al que se hizo responsable de la consulta a realizar. Además, asistieron representantes del gobierno municipal y de la Subsecretaria regional de Gobierno.
5. Ya para octubre de 2016, representantes ejidales y comunitarios denunciaron la forma precipitada y confusa en que se buscaba lograr su consentimiento para realizar las exploraciones. Funcionarios federales, estatales y municipales quisieron persuadir a las comunidades, con un discurso de engaños y amenazando con que deberían ceder a la explotación de su territorio.
6. Entonces se hizo evidente el conflicto, una de las primeras expresiones fueron las quejas de autoridades comunitarias que dijeron que no habían sido realmente consultadas. Vino entonces la movilización social, en la cabecera de Tecpatán, el 13 de febrero de 2017, una manifestación pacífica por quejas ante ineficiencias de la administración municipal fue respondida con la detención, el día 21 de la señora Silvia Juárez Juárez, miembro y líder del Movimiento de Pueblos Originarios en Resistencia,

acusada de secuestro del Presidente municipal, asimismo se libraron órdenes de aprehensión en contra de Lucas Nañez Castellanos, Sergio Cruz Escobar, Josué Hernández y otros 26 defensores indígenas zoques acusados de motín, secuestro y daños en agravio de la sociedad.

7. La presión social y civil ante estos acontecimientos, las protestas de diversos sectores organizados en la región y las manifestaciones de respaldo estatal, nacional e internacional, lograron que, 35 días después de haber sido aprehendida, Silvia Juárez fuera liberada cuando la Procuraduría General de Justicia del estado la liberó sujetándola a reportarse mensualmente ante el juzgado y lograron algo más aún.
8. El jueves, 22 de junio de 2017, diversos diarios nacionales, informaron que las áreas 10 y 11 habían quedado eliminadas de la licitación por haber decidido “la extensión del período de consulta indígena.”, así lo declaro a nombre de la Comisión Nacional de Hidrocarburos Juan Carlos Zepeda, comisionado presidente.
9. Silvia Juárez Juárez tuvo que presentarse a firmar al Juzgado de su causa cada 15 días hasta el mes de marzo de 2018, las órdenes de aprehensión siguieron pendientes de ejecutar.

8.3.2 Narrativa y explicación de las estrategias de defensa

Para proteger en lo inmediato los derechos de los defensores, debía lograrse que el Estado mexicano reconociera las violaciones cometidas contra personas indígenas y no indígenas en el municipio de Tecpatán que defendían sus derechos humanos, que se le ordenara la reparación de daños causados en sus personas y se tomaran las medidas legislativas y administrativas que impidan la repetición de dichas violaciones, se abordarán las siguientes acciones concurrentes:

- 1.- Por medio de un recurso administrativo se buscó que el Estado mexicano definiera si continuará o no con las licitaciones para exploración, y si garantizará las condiciones de una nueva consulta de acuerdo a estándares internacionales y si otorgará las garantías para el respeto de los derechos planteados.

2.- A partir de un recurso jurisdiccional de amparo se buscó impedir al Estado mexicano, específicamente a la Fiscalía General del Estado de Chiapas y la Presidencia Municipal de Tecpatán mantener bajo acusaciones infundadas, acoso y hostigamiento institucional a los defensores de derechos de los pueblos indígenas en el Municipio de Tecpatán a raíz de la Ronda 2.2.

3.- Para el caso de que el Estado mexicano decidiera reanudar su iniciativa de explotación de Hidrocarburos se deberá cumplir la obligación de someter su acción a consulta que cumpla todos los requerimientos señalados en las leyes nacionales y en los convenios internacionales en la materia, garantizando las actividades de los defensores de derechos humanos.

4.- También se hizo necesario solicitar al órgano no jurisdiccional responsable de la revisión de acciones violatorias del Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos CNDH, su intervención, y se solicitó en el sistema interamericano de Derechos Humanos aplicar medidas cautelares, pues dados los antecedentes del Estado mexicano en la materia es previsible que se darán nuevos actos violatorios del derecho a la defensa de derechos de los pueblos indígenas en la Región Zoque.

5.- Asimismo se pidió la protección del Mecanismo de Protección a defensores de Derechos Humanos y Periodistas, que funciona bajo la responsabilidad del Gobierno Federal para que se aplicaran las medidas conducentes.

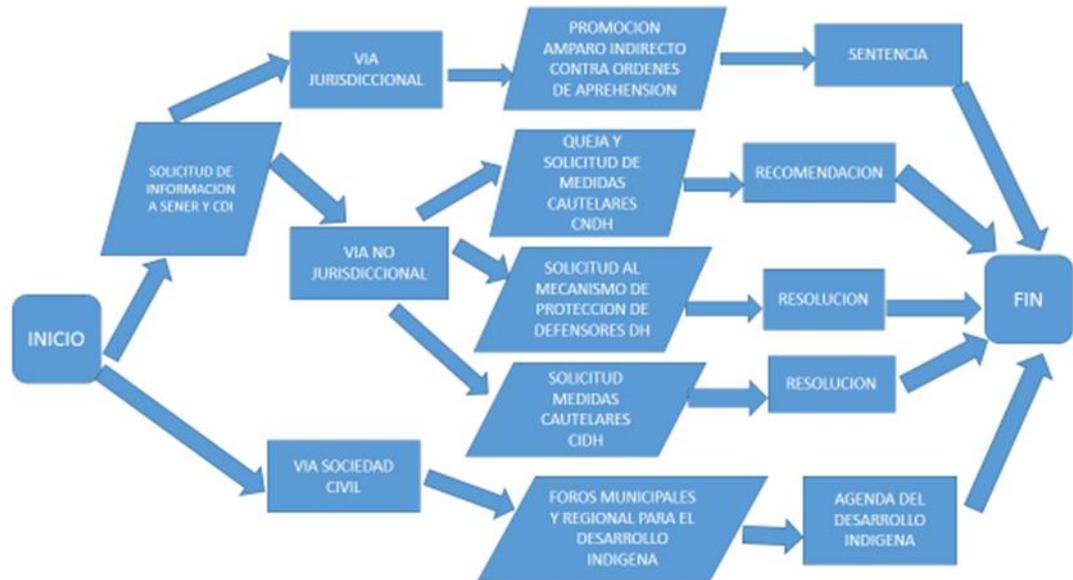
6.- Fortalecer la defensa estratégica de los derechos, implicaba emprender una iniciativa regional cívico política en Tecpatán y otros municipios para auto consultar y definir la Agenda de Desarrollo de los Pueblos indígenas de la Región Zoque, junto con la sociedad civil chiapaneca, nacional e internacional. El MOPOR y las organizaciones aliadas debían promover que el pueblo Zoque tuviera explícito su propio y alternativo modelo de desarrollo regional.



7.- Los anterior puso en perspectiva el plantear este caso ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos por violaciones diversas a los derechos civiles, económicos sociales, de los defensores y de los pueblos indígenas, convenidos y establecidos en los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de manera que no sigan repitiéndose los actos violatorios.

La estrategia de defensa se representó como un diagrama de flujo de la siguiente manera:

ESTRATEGIA DE DEFENSA DE DEFENSORES DE DH.



Elaboración propia (M.L.)

Por otra parte, presentamos un cronograma de actividades realizadas-

Derecho a defender derechos humanos en la región zoque. Cronograma de acciones y resultados.

Actividades	Inicio	Conclusión	Resultado
1.- Elaboración del plan de trabajo.	Enero 2018	Febrero 2018	Concluido, aprobado por comité de asesores
2.- Reuniones con el MOPOR	Enero 2018	Diciembre 2018	Se realizaron cuatro reuniones durante 2018. Concluidas
3.- Solicitud de información por derecho de Petición a la SENER y a la CDI sobre los motivos de la suspensión de	4 de marzo 2018	8 de mayo 2018	Se recibió respuesta el 8 de mayo. Concluida

Ronda 2.2. en la región Zoque y la posibilidad de una nueva licitación.			
4- Demandar la protección jurisdiccional mediante el juicio de amparo indirecto a favor de los defensores acusados de motín, secuestro y daños en el Palacio Municipal de Tecpatán..	2 de marzo 2018	3 de abril 2018	Turno otorgado por el Juzgado sexto de Distrito en materia de Amparo el 3 de abril 2018
5.- Presentar a la CNDH queja y solicitud de medidas cautelares de protección para los defensores en riesgo.	Junio 2018		Esta acción quedó pendiente en función del resultado de la cobertura del Mecanismo de protección iniciada el 16 de junio de 2018.
6.- Solicitar la cobertura del Mecanismo de protección de defensores de derechos humanos y periodistas.	16 de junio 2018		Hubo recepción, pero no hubo respuesta definitiva de la autoridad responsable. Pendiente
7.- Solicitar en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, incluyendo medidas cautelares, pues dados los	Agosto 2018	23 noviembre 2018	Oficio de la CIDH de otorgamiento de Medidas cautelares, en estudio. Medidas Cautelares MC-1476-18

<p>antecedentes del Estado mexicano es previsible que se den nuevos actos violatorios de derechos de los pueblos indígenas en la Región Zoque o en contra del derecho a defender los derechos.</p>			
<p>8.- Por medio de Foros de encuentro y discusión promover que los pueblos indígenas, Zoque y tsotsil tengan explícito su propio y alternativo modelo de desarrollo regional, definiendo sus prioridades en la perspectiva de los DH.</p>	<p>Septiembre 2018</p>	<p>Noviembre 2018</p>	<p>MOPOR realizó tres talleres zonales (Ocoatepec, Copainalá y Tecpatán) y uno regional en Ixtapa. Analizando el futuro del movimiento de resistencia en la región zoque. CONCLUIDO</p>

8.3.3 Narrativa que integra la fundamentación de los instrumentos de defensa

En la “Declaración sobre Defensores de la ONU” en 1998⁹⁷ y en la Denominada “Defensores de los derechos humanos en las Américas” de 1989⁹⁸, se reconoce la importancia que tienen las personas que se esfuerzan en promover y proteger los

⁹⁷ AG ONU, 1998. “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos” (en adelante Declaración sobre Defensores de Naciones Unidas), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1998.

⁹⁸ OEA, 1999: “Defensores de los derechos humanos en las Américas. Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas. AG/RES. 1671 (XXIX-O/99). (Resolución aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 1999)

derechos civiles y políticos y en lograr la promoción, la protección y el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

Se trata del fortalecimiento de uno de los pilares de cualquier régimen democrático, el del equilibrio que impone la acción ciudadana a la acción del Estado, acción que, de manera individual, grupal o en colectivos amplios expresa la capacidad de “promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y a las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional” (AG ONU, 1998).⁹⁹

Los defensores contribuyen a la aplicación efectiva de los tratados internacionales de derechos humanos. Explicándolos a la población, promoviendo su exigibilidad, ejecutando proyectos, impartiendo capacitación.

Para los Estados el derecho a defender derechos que tiene toda persona implica un conjunto de responsabilidades que se han visto violentadas en el caso que nos ocupa.

En ese mismo sentido, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos prevalece la resolución de la Asamblea General de la OEA del 7 de junio de 1999 que exhorta a los Estados miembros a otorgar facilidades para que ejerzan libremente sus tareas de promoción y defensa de derechos.

En agosto de 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió una sentencia para el caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, en donde refuerza que las personas defensoras son aquellas que “promueven y procuran la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en el plano nacional e internacional, hecho de manera pacífica, y no necesariamente permanente”.¹⁰⁰

La criminalización de defensores ha sido una de las formas de violación de este derecho, utilizando ubicaciones de poder en las instituciones estatales, agentes del

⁹⁹ ONU, 1998.

¹⁰⁰ Corte IDH, 2014. “Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C n°. 283. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf.

estado buscan inhibir la acción de los defensores para deslegitimar sus propósitos, anular su accionar y mantener viables las violaciones de derechos existentes.

En este caso las acciones del Presidente Municipal de Tecpatán, de la Fiscalía General del Estado y del Poder Judicial del estado fueron funcionales con la intención de llevar a cabo un Megaproyecto de extracción de hidrocarburos con potenciales graves de destrucción ambiental y destrucción de los modos de vida de los pueblos indígenas de la región sin su consentimiento.

Junto con ello es relevante el reconocimiento de derechos específicos de los Pueblos Indígenas, tales derechos, reconocidos en la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. (ONU, 2007) y en la “Declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas” (OEA, 2016) son los preceptos defendidos por los defensores de este caso y se resumen de la siguiente manera:

1. El derecho al desarrollo.
2. El Derecho a la Libre Determinación que tienen la población Zoque y Tzotzil.
3. El derecho al Uso de los Recursos Naturales existentes en los territorios indígenas.
4. El derecho de los pueblos indígenas a un Medio Ambiente Sano.
5. El Derecho al Agua.
6. El derecho a la Alimentación que implica una alimentación sana, nutritiva y adecuada.

En el sentido de nuestro análisis, podemos asegurar que la expresión ciudadana del derecho a defender derechos se encuentra motivada por la intervención desarrollista del Estado nacional que estaría impidiendo el acceso de los ciudadanos en general, habitantes de la región zoque a sus derechos, anulando el derecho que les corresponde por el hecho de ser habitantes de la región, estado y país.

Más aún cuando se violó la convencionalidad firmada por el Estado mexicano a favor del derecho al desarrollo de los pueblos indígenas, en este caso de la región Zoque (zoques y tsotsiles).

Así pues, la defensa de derechos sucede legítimamente toda vez que el Estado mexicano ha violado de manera reiterada y sistemática el derecho al desarrollo de los pueblos indígenas de la Región al imponerles sus prioridades sin considerar sus derechos específicos. Al emitirse la Convocatoria a Licitación de la CNH y pretender imponerla, incluyendo una falsa consulta, se constituyó el movimiento de protesta y exigencia de derechos pues, pese a su argumentación jurídica se constituía como un hecho violatorio, sin más.

8.3.4 Fundamentación jurídica de la violación de derechos

Ha sido violado el derecho a defender derechos humanos, tanto en el ámbito internacional¹⁰¹ como interamericano¹⁰². Dicho derecho se conceptualiza en el sentido de que

toda persona tiene derecho individual o colectivamente a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y a las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional” (AG ONU, 1998).

La Asamblea General de la ONU definió responsabilidades para garantizar los derechos de los defensores. Tales garantías contemplan:

Garantizar que toda persona sometida a su jurisdicción pueda disfrutar en la práctica de todos los derechos y libertades sociales, económicos, políticos y de otra índole;

proporcionar recursos eficaces a las personas que denuncien haber sido víctimas de una violación de los derechos humanos y

adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación

¹⁰¹ AG ONU, 1998. “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos” (en adelante Declaración sobre Defensores de Naciones Unidas), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1998.

¹⁰² OEA, 1999: “Defensores de los derechos humanos en las Américas. Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas. AG/RES. 1671 (XXIX-O/99). (Resolución aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 1999)

negativa, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración (AG ONU 1998.).

La OEA por su parte resolvió en Asamblea General del 7 de junio de 1999.

Exhortar a los Estados Miembros a continuar sus esfuerzos tendientes a otorgar a los defensores de los derechos humanos las garantías y facilidades necesarias a fin de seguir ejerciendo libremente sus tareas de promoción y protección de los derechos humanos, en el plano nacional y regional, de conformidad con los principios y acuerdos reconocidos internacionalmente” (OEA 1999).

Entre los principios y acuerdos aludidos se han violado los siguientes:

El Art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (OEA,2016) que establece el derecho al reconocimiento como sujetos de derechos y obligaciones.

El Art. XVIII de la mencionada Declaración que garantiza procedimientos sencillos y breves para protección contra actos de autoridad.

Los Arts. XXI y XXII de la misma, que garantizan los derechos de reunión y asociación.

El Art. XXIV que otorga a toda persona el derecho de petición.

El Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA,1988) que consigna el deber de respetar los Derechos Humanos a toda persona.

El Art. 2 de la mencionada Convención que consigna el deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.

El Art. 8 que establece garantías judiciales para toda persona.

Los Arts. 15 y 16 que registran los derechos de reunión y de asociación.

El Art. 26 referente al derecho al Desarrollo Progresivo.

Consecuente con la antes mencionado se encuentran violados los preceptos de los Arts.1, 2, 3, 4, 11 y 19, del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en materia de derecho económicos, sociales y culturales. Protocolo de San Salvador.

Por otra parte, y respecto a la legitimación para defender derechos humanos como integrantes del pueblo Zoque y la violación acontecida, el artículo del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 12, dice:

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces (OIT 1989. P.5).

Recordemos, en el plano contextual, que la defensa de derechos humanos en Tecpatán se originó con motivo de la violación múltiple de derechos que significó la emisión e impulso territorial de la Convocatoria a Licitación pública de la Ronda 2.2 de la CNH. Dicha acción, de culminarse significaba la violación a los siguientes derechos:

1. El derecho al desarrollo en sus dos acepciones. La primera de carácter universal, definida por la ONU en su “Declaración sobre el derecho al desarrollo” (ONU, AG/RES 41/128). La segunda acepción, adoptada en el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT (OIT,1989), ampliada en la Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada el 13 de septiembre de 2007. (ONU,2007)¹⁰³, y en la “Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas” (OEA, 2016)¹⁰⁴ donde se establece de manera específica el derecho de los pueblos indígenas al desarrollo. (OEA, 2016). Ambos mandatos convencionales se reconocen explícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 2017) y en Constitución Política del Estado de Chiapas (CPECH, 2017).

¹⁰³ http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

¹⁰⁴ OEA, 2016. “DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS” AG/RES. 2888 (XLVI-O/16). (Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016)

2. Fue incumplida la obligación de consulta establecida por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT. 1989), reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM,2017) y reglamentada en el Protocolo en uso por la CDI desde 2014.¹⁰⁵
3. Se violó también el Derecho a la Libre Determinación que tienen la población Zoque y Tzotzil, reconocido en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU y la Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas de la OEA, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Se violó también el derecho al Uso de los Recursos Naturales existentes en los territorios indígenas, establecido en el Convenio 169 de la OIT.
5. Asimismo, se violó el derecho a un Medio Ambiente Sano establecido en la Declaración Americana de derechos de los Pueblos Indígenas. (OEA, 2016)
6. También se violó el Derecho al Agua establecido en el PIDESC (ONU,1966) y especificado en la Resolución de la Asamblea General de la ONU del 28 de Julio de 2010.
7. -Por último, se violó el derecho a la Alimentación establecido en el PIDESC (ONU,1966) y especificado en la Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU de 1996 (CDESC-ONU,1996).

8.3.5 Exigibilidad

Podría argumentarse que los instrumentos invocados no tienen un carácter vinculante toda vez que no son más que “meras Declaraciones”, pero no debe olvidarse que el Artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al Estado mexicano a que todas las personas gocen de los

¹⁰⁵ CDI, 2014. “Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”. En: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/252234/CDI_Protocolo_Consulta_Pueblos_Indigenas_2014.pdf

derechos humanos reconocidos en la misma Constitución “y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”¹⁰⁶.

Lo mismo sucede en el caso de la Constitución Política del estado de Chiapas que en el artículo 3 consigna que: “Toda persona en el estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, que son los siguientes (...)”.¹⁰⁷

El derecho a defender derechos humanos se encuentra consignado de Declaraciones internacionales, sin embargo, ambas Declaraciones, la de la ONU y la de la OEA contienen una serie o catálogo de derechos y principios que se basan en normas de derechos humanos contenidos en otros instrumentos internacionales que, si son jurídicamente vinculantes, como por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Convenio 169 de la OIT.

Por lo tanto, revisten un carácter de obligatorio, con lo que, de manera relevante, contempla la necesidad de dar apoyo y protección a los defensores de derechos humanos en razón a la labor que realizan.

En junio de 2012 el Congreso de la Unión aprobó y el 25 de junio el Poder Ejecutivo Federal expidió la “Ley para la protección de personas defensoras de Derechos Humanos y periodistas”, en su Art. 1º. Establece que:

tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en

¹⁰⁶ “Artículo 1o...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” (CPEUM, Texto vigente, 2017)

¹⁰⁷ CPECH, 2017

situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo”, y creando el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, “para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos que reconoce. (Congreso2012)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la antes mencionada Constitución Política del estado de Chiapas convierten en exigibles ante los cuerpos jurisdiccionales los derechos a los que nos referimos y se ven reforzados por un instrumento de derechos humanos que por su carácter jurídico también es vinculante, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT. 1989.)

En dicho instrumento, además de que se reconoce el derecho de los pueblos indígenas al desarrollo,¹⁰⁸ se precisa, lo que es relevante para nuestro planteamiento, la responsabilidad de que se lleven a cabo consultas:

- a) previas a la aplicación de medidas legislativas o administrativas,
- b) mediante procedimientos apropiados,
- c) a través de instituciones representativas de los pueblos,
- d) que se pueda participar libremente,
- e) de buena fe, buscando el consentimiento.

También se establece en la CPEUM, en el Artículo 2º, fracción IX del Apartado B (CPEUM, 2017).¹⁰⁹ Por su parte la Constitución Política del estado de Chiapas

¹⁰⁸ Hemos subrayado en esta nota algunos puntos relevantes del apartado 1. “Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el **derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo**, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y **de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural**. Además, dichos pueblos **deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.**” (OIT, 1989)

¹⁰⁹ CPEUM. Art. 2, Apartado B, Fracción IX. “Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de

consigna que “El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico con perspectiva de género” (CPECH).¹¹⁰

Sin embargo, el Estado mexicano no ha definido claramente el derecho de Consulta de los Pueblos Indígenas, existen proyectos en el Congreso de la Unión de una Ley Reglamentaria al respecto por lo menos desde 2003 sin que hasta la fecha (2018) se haya aprobado ley alguna. Entre tanto la CDI se ha dotado de un “Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” que de ponerse en práctica sería útil para hacer eficaz el mandato del Convenio.¹¹¹

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia ha publicado criterios jurídicos al respecto tomando en cuenta las Convenciones y la jurisprudencia existente en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y Pueblos Indígenas (SCJ, 2014)

Peor aún, como se ha relatado, las instituciones estatales realizaron parcial y superficialmente los procedimientos previstos en el mencionado Protocolo de la SCJ y del CDI dejando sin cumplir su obligación de que cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que puedan afectar a los pueblos, consulte

las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.”

¹¹⁰ Artículo 7: “... En el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas. También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no discriminación. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres, niñas y niños... El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico con perspectiva de género.” (CPECH, 2017)

¹¹¹ CDI, 2014. “Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”. En: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/252234/CDI_Protocolo_Consulta_Pueblos_Indigenas_2014.pdf

mediante “procedimientos apropiados”, de participación libre, de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias” (OIT, 1989).

Esta flagrante situación es motivo de la acción de los defensores de derechos humanos durante el impulso de la Ronda 2.2.

9.- Resultados obtenidos en los medios de defensa nacional.

Acción	Instrumento	Resultado
Petición administrativa al Gobierno Federal	4 de abril de 2018: Solicitud de información a entidades del Gobierno Federal: CDI, SENER, sobre la continuación de la intención de explotar hidrocarburos en la Región Zoque y la implementación de nuevas consultas. ¹¹²	17 de abril: Respuesta de CDI 2 de mayo: Respuesta de SENER.
Caso ante los tribunales mexicanos	2 de abril 2018: Juicio de amparo indirecto para la defensa de defensores criminalizados por la defensa de derechos territoriales indígenas. ¹¹³	4 de abril: Se admite la demanda, se concede la suspensión provisional del acto reclamado, núm. de expediente 392/2018, señalando el 9 de mayo para audiencia constitucional. 26 de abril: Notificación del Juez de Control en el sentido que si existe una orden de aprehensión contra treinta personas entre ellos los tres solicitantes de amparo.

¹¹² Ver preguntas y una selección de respuestas en Anexo 1.

¹¹³ Contenido de la petición en Anexo 2.

		15 de mayo: Se concede suspensión definitiva. Notificación de acumulación con otro amparo presentado en el Tribunal del 4 de Distrito, reprogramación de audiencia para el día 14 de junio.
Queja y solicitud de medidas cautelares a la CNDH	Presentada	Sin respuesta.
Solicitud de protección al Mecanismo de Protección de Defensores de DH.	Presentada.	Sin respuesta aún.
Foros municipales de aspiraciones al desarrollo y Agenda.	Realizados	Pendiente la realización de foros en conjunto con Zodevite.

Las acciones emprendidas pueden resumirse de la manera siguiente:

Aplicación de los medios de defensa:

a) Administrativos y/o paraprocesales

ACCION

Demanda de información a la CNDH/SENER sobre la Ronda 2.2. y los

RESULTADO

Respuesta de la CNH. Entrega del Estudio de Impacto social realizado por la Dirección General de Impacto

estudios técnicos de impacto previamente realizados.	Social y de Impacto ambiental Ocupación Superficial, 117.-DGISOS,250/2018 de 2 de mayo de 2018 y del oficio, 521.DGEEH.265/18 realizado por la Dirección General de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Solicitud de información a la CDI del Gobierno Federal sobre las Consultas a la población indígena con motivo de la celebración de la Ronda 2.2.	Respuesta con Oficio CGPE/2018/OF/0289 de la Coordinación General de Planeación y Evaluación.

b) Vía no jurisdiccional

Acción	Resultado
Queja a la CEDH con respecto a la persecución y criminalización de defensores de DH.	Sin respuesta aún.
Solicitud de protección para Silvia Juárez Juárez en el Mecanismo de Protección a Periodistas y Defensores de DH, encabezado por la Secretaria de Gobernación.	Sin respuesta aún
Solicitud a la CIDH de medidas cautelares para 27 defensores de Derechos Humanos en riesgo debido a la criminalización generada por agentes del Estado mexicano en Chiapas.	Solicitud aceptada, Medidas Cautelares MC-1476-18
Solicitud al Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU de acción urgente para 27 defensores de Derechos Humanos en riesgo debido a la criminalización generada por agentes del Estado mexicano en Chiapas.	Solicitud realizada, en proceso.

vía jurisdiccional

ACCION	RESULTADO
---------------	------------------

Juicio de Amparo indirecto 543/2018

Se logró una sentencia de amparo y protección de la ley por medio de la cual se cancelaron las órdenes de aprehensión existentes para Lucas Nañes Castellanos, Sergio Cruz Escobar y Josué Hernández Juárez.

Acciones civiles y/o políticas.

ACCION

Campaña en redes, contra la Ronda 2.2, por la Libertad de Silvia Juárez y contra la criminalización.¹¹⁴

Manifestaciones regionales en contra de la Ronda 2.2.¹¹⁶

RESULTADO

El resultado fue la liberación de Silvia Juárez y la suspensión de la Convocatoria Ronda 2.2.¹¹⁵ Las órdenes de aprehensión están suspendidas de facto, pero siguen pendientes de ejecutar.

¹¹⁴ Llamado a intervención urgente de OMCT Organización Mundial contra la Tortura y el Observatorio para la protección de los defensores de Derechos Humanos. Marzo 2017. México: Detención arbitraria de Silvia Juárez Juárez y criminalización de 30 personas defensoras en Tecpatán, Chiapas. En: <http://www.omct.org/es/human-rights-defenders/urgent-interventions/mexico/2017/03/d24251/>

¹¹⁵ Sacan 2 bloques de Ronda 2.2 por negociación con zoques y tzotziles. En: <https://www.economiahoy.mx/energia-mexico/noticias/8450037/06/17/Sacan-2-bloques-de-Ronda-22-por-negociacion-con-zoques-y-tzotziles.html>

¹¹⁶ LEDEZMA Fermín. La comunidad zoque: asambleas en tiempos de despojo territorial. En: <https://www.jornada.com.mx/2018/07/21/cam-zoque.html>. “Nos hemos organizado en un movimiento indígena de resistencia”, Pueblo zoque Chiapas” Manifiesto de formación del MODEVITE. Junio 22, 2017. En: <http://www.pozol.org/?p=15493>. *Responsabiliza Mopor a edil de Tecpatán de respaldar proyectos de hidrocarburos* En: <https://www.elheraldodechiapas.com.mx/municipios/responsabiliza-mopor-a-edil-de-tecpatan-de-respaldar-proyectos-de-hidrocarburos/>

10. Resultados de la estancia académica

La estancia académica, realizada en la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México de Febrero a mayo del 2019, fue acordada en el contexto de inicio de un convenio de colaboración en movilidad académica con el CECOCISE de la UNACH. Tuvo como objetivo enriquecer los estudios de Maestría en Defensa de Derechos Humanos, permitiendo el acceso a diversas acciones emprendidas por la UIA con dicho enfoque.

Se eligió la Universidad Iberoamericana (UIA), Campus Ciudad de México.

La Ibero es “una institución confiada a la Compañía de Jesús, cuya misión es contribuir al logro de una sociedad más libre, solidaria, justa, incluyente, productiva y pacífica, mediante el desarrollo y la difusión del conocimiento y la formación de profesionistas e investigadores de gran calidad humana e intelectual, competentes a nivel internacional, comprometidos en el mayor servicio a los demás, e inspirados por valores auténticamente humanos, sociales y trascendentes”.¹¹⁷

En el contexto mexicano la contribución de la Ibero a la defensa de los Derechos Humanos ha sido importante, como es evidente en las investigaciones relacionadas con personas desaparecidas.¹¹⁸

Las actividades tuvieron como sede el campus universitario ubicado en Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX. Allí se hicieron estudios de biblioteca y escritorio, conferencias, foros y reuniones. Asimismo, se hizo una salida de interés académico a la ciudad de San Miguel de Allende y otra al centro de la ciudad de México.

La aproximación e integración a las actividades de experiencias universitarias de la Clínica de Justicia Ambiental, del Programa de Reflexión Universitaria, del Programa de Género e Inclusión, del Programa de Interculturalidad y Asuntos Indígenas, así como del Programa de Seguridad Ciudadana, ampliaron el horizonte

¹¹⁷ <https://ibero.mx/bienvenido-ibero>

¹¹⁸ Algunas publicaciones en los últimos años que contribuyeron a cambiar la legislación y la atención del Estado mexicano serían: “Modelo estadístico de predicción de fosas clandestinas en México”, Ibero CMPDH abril 2017. “Manual de acciones frente a la desaparición y la desaparición forzada. Orientaciones para las familias mexicanas de personas desaparecidas”, Ibero, 2017. “Violencia y terror. Hallazgos sobre fosas clandestinas en México”. Ibero, junio 2017. <https://ibero.mx/programa-de-derechos-humanos-quienes-somos>

de la Defensa de Defensores de Derechos Humanos y de defensa de Derechos de los Pueblos Indígenas que hemos estudiado durante la maestría¹¹⁹.

Los conocimientos adquiridos en la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos (MDDH) de la UNACH, conjugados con lo aprendido durante la estancia, evidencian la importancia de una defensa integral de los derechos humanos la cual, para atenderse con enfoque de universalidad e interdependencias requiere la intervención interdisciplinaria tanto de actores y sujetos de derechos como de defensores de la sociedad civil, de la academia y de las instituciones responsables y de tal manera alcanzar el acceso a los derechos una efectiva exigibilidad y en su caso, reparación del daño.

Estos criterios, reflejados en los apartados 7.1 y 7.4 del presente trabajo, sin duda, pueden orientar el análisis y las alternativas para la defensa de defensores de derechos y la interdependencia de los derechos de los pueblos indígenas, particularmente sobre las políticas de desarrollo emprendidas por el Estado mexicano en la actualidad.

Todos tenemos derecho a participar en tales análisis, consultas y decisiones, comenzando por los pueblos y organizaciones indígenas, incluyendo a diversos sectores de la población, los centros académicos, sus investigadores y técnicos, las organizaciones conservacionistas, y las empresas sociales y privadas de la región.

¹¹⁹ Los objetivos de la estancia elaborados junto con los tutores de ambas instituciones fueron:

- A). Reconocer la importancia de la Justicia Ambiental en la defensa de Derechos Humanos.
- B). Estudiar la relación de la interculturalidad y la seguridad ciudadana con la defensa de Derechos Humanos en contextos específicos.
- C). Contribuir a la elaboración de alternativas de transformación pacífica de conflictos.
- D). Identificar líneas de colaboración e intercambio entre las universidades involucradas.
- E). Incorporar todo lo aplicable al proyecto integrador.

Los ejes de actividad fueron:

- Integración al Proyecto de Justicia Ambiental: Acciones estratégicas orientadas al fortalecimiento de la justicia ambiental y la protección ambiental en México. Área de Derecho de la Ibero.
- Participación en actividades de los Programas de Género e Inclusión, Interculturalidad y Asuntos Indígenas, Seguridad Ciudadana.
- Integración al equipo de diseño de la Especialidad en Construcción de Cultura de Paz.
- Recopilación Bibliográfica en materia de Justicia Ambiental.



Participación en el Conversatorio “Bien Común y Paz Social”

11. Por una estrategia de defensa del Derecho a defender Derechos y el Derecho al Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

A partir de la Convocatoria a la Ronda 2.2. por el Estado mexicano, la población afectada expresó múltiples opiniones críticas y se organizaron diversas acciones de defensa de derechos indígenas como el derecho al agua, a los recursos naturales y a la consulta.

Entre las diversas acciones de manifestación y petición sucedidas entonces, el 13 de febrero de 2017 un grupo numeroso de habitantes del municipio de Tecpatán se manifestaron haciendo la petición de audiencia al Presidente Municipal Armando Pastrana Jiménez del Partido Verde Ecologista de México, a quien exigían el cumplimiento de diversas obras, alto a la inseguridad, servicios como la recolección de basura y respeto a la voluntad popular sobre el Proyecto de la Ronda 2.2.

Dicha audiencia les fue negada a los solicitantes, causando un gran descontento y diversos incidentes de confrontación verbal con Pastrana y sus colaboradores. Mientras los ciudadanos se estaban retirando del lugar, las instalaciones municipales fueron objeto de un incendio, sin que se sepa hasta hoy quién o quiénes lo provocaron.

A partir de ese día, diversos agentes del Estado mexicano perpetraron la violación de otro Derecho Humano: el Derecho a Defender Derechos Humanos mediante el uso indebido del derecho penal al acusar a una treintena de defensores de Derechos del Pueblo Zoque de la comisión de diversos delitos graves con el propósito de obstaculizar su acción defensora.

Los agraviados de manera directa de esta violación de DH fueron: Silvia Juárez Juárez, Lucas Nañes Castellanos, Sergio Cruz Escobar, Josué Hernández Juárez, las Sras. Guadalupe Balcázar Álvarez, Rosalba Álvarez Esteban, Argelia Hernández Juárez, Dacia Guzmán Jiménez, Josefina Cerón Hernández y Matilde

Domínguez Estrada, y los Sres. Elmer Mejía Escalante, Aurelio Pérez Pérez, Richard López Domínguez, José Alfredo Gallardo Cerón, Erick López Domínguez, Cristóbal Hernández Heleria, Miguel Hernández Hernández, Eduardo Hernández Pérez, Raúl Murias Gómez, Santiago Cruz Vázquez, Wenceslao Juárez Muñoz, Wilber Matuz Díaz, José Beda Núñez Valencia, Armando Alegría Gómez, Ruber Jiménez Sánchez, José Hernández Hernández, Oscar Ovando Herrera, Orbelín Castellanos Esquinca, Abraham Gómez Gómez, todos defensores de DH en el municipio de Tecpatán, fueron denunciados por el Presidente Municipal de Tecpatán por cometer los delitos de Motín, daños en propiedad municipal y secuestro.

Las víctimas indirectas fueron sus familias y demás miembros del MOPOR Movimiento de Pueblos Organizados en Resistencia.

La criminalización fue la respuesta de las autoridades locales del municipio de Tecpatán y las estatales de procuración de justicia a las exigencias de la población, que, ejerciendo sus derechos de asociación, expresión y petición, demandaban atención y respuesta en defensa de sus derechos.

*la criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos mediante el uso indebido del derecho penal consiste en la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el fin de obstaculizar sus labores de defensa, así impidiendo el ejercicio legítimo de su derecho a defender los derechos humanos.*¹²⁰

La criminalización, consistió en este caso en la acusación, solicitud y libramiento de órdenes de aprehensión contra los defensores por los delitos de daños (Art. 312 relacionado con el 10 del Código Penal del Estado de Chiapas) secuestro en la modalidad de Privación ilegal de la libertad (Art.10 de la Ley General contra Secuestros, relacionado con los arts. 7,8,9,y13 del Código Penal Federal) y Motín (Art. 353 relacionado con 10, 14 y 15 del Código Penal del Estado) el propósito

¹²⁰ OEA/CIDH. *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos* En: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016>. Consultado el 19 de octubre 2018.

verdadero de esta acción era detener sus actividades de defensa de diversos derechos de los pueblos indígenas en la región.¹²¹

Las autoridades responsables de esta violación fueron:

1. -El Presidente Municipal de Tecpatán, Armando Pastrana Jiménez. Principal acusador de los delitos graves contra los 32 ciudadanos, algunos de los cuales ni siquiera estuvieron presentes en el lugar y tiempo de los hechos, y todos ellos sin haber cometido los delitos.
2. Fiscalía General de Justicia del Estado de Chiapas, siendo su titular Raciél López Salazar y ejecutor el Fiscal de Ministerio Público en Chiapa de Corzo, fundando Carpeta de investigación solo con declaraciones de funcionarios municipales y, sin mayor investigación, solicitando órdenes de aprehensión.
3. Juez Penal de Chiapa de Corzo (Lic. Luis Armando Mijangos Robles) Quien concedió las órdenes de aprehensión en contra 33 ciudadanos, hombres y mujeres, defensores de derechos humanos.

Para Sergio Aguayo:

En México, el régimen tradicionalmente ha tenido una gran capacidad para imponer su voluntad sea por el consentimiento de los gobernados, por la cooptación o la corrupción o por el uso de la fuerza. En estas condiciones, los individuos y los movimientos sociales que han insistido en salirse de los límites arbitrarios, impuestos por el autoritarismo, corren el riesgo de enfrentar la coerción.¹²²

En una actitud permanente, de imponer la decisión gubernamental pese a cualquier resistencia, la práctica de la criminalización se vuelve recurrente, continua, sistemática.

Dichos casos se enmarcan en un contexto de impunidad casi total y una falta de una política clara, coordinada y eficaz para la implementación integral de

¹²¹. Cfr. *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos* En: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016>. Consultado el 19 de octubre 2018.pdf

¹²² Sergio Aguayo et. *Al Informe sobre los DH en México*. Capítulo 11 En: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/prueba2.pdf>

*medidas de protección a favor de las y los defensores. Comúnmente son las autoridades, sobre todo locales, que ante la falta de responsabilidades claras no implementan tales medidas de manera eficaz, una situación grave tanto por la urgencia de proteger a estos grupos y personas como por el número inédito de defensores que se han visto obligados a obtener medidas de protección.*¹²³

11.2 Fundamento y competencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La protección del Derecho a defender Derechos Humanos se encuentra en numerosas acciones del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**, tanto en la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** (Cuasi Jurisdiccional) como en la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (Jurisdiccional).¹²⁴ En la Corte se ha generado jurisprudencia:

- a. En el caso del uso del derecho penal como un medio restrictivo y severo. Los casos Ricardo Canese vs Paraguay (CIDH, 2004)¹²⁵, Palamara Iribarne Vs. Chile (CIDH, 2005)¹²⁶
- b. Respecto a procesos penales, mediante la aplicación de medidas cautelares con fines no procesales para amedrentar la labor de defensa y protección de los derechos humanos y forzar a los defensores a dedicarse a su propia

¹²³ Centro Mexicano de Promoción y Defensa de los DH. *El derecho a defender los derechos humanos en México*

Guía práctica sobre el derecho a defender los derechos y la protección de defensoras/es en México Manual básico de prevención y autoprotección para defensoras y defensores de derechos humanos. <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-el-derecho-a-defender-los-derechos-humanos-en-mexico.pdf>

¹²⁴ Un texto abarcante de esta temática es el Informe: OEA/COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. Aprobado en diciembre de 2015. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15. A este texto lo preceden dos Informes sobre la situación de defensoras y defensores de DH en las Américas. Primer Informe. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev.1 7 marzo 2006 y Segundo Informe OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66 .31 diciembre 2011.

¹²⁵ (CIDH, 2004) Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. párr. 104;

¹²⁶ (CIDH, 2004) Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. párr. 79.

defensa. Los casos *Arges Sequeira Mangas vs Nicaragua* (CIDH, 1998)¹²⁷, *Juan Carlos Abella VS Argentina* (CIDH, 1997)¹²⁸

- c. Para que los procesos penales cuenten con una investigación completa, imparcial, pronta, exhaustiva, independiente y dentro de un plazo razonable de los hechos. Caso *Godínez Cruz Vs Honduras* (CIDH, 1987)¹²⁹, Caso *Fleury y Otros Vs Haití* (CIDH, 2011)¹³⁰ y Caso *Yvon Neptune Vs. Haiti* (CIDH, 2008).¹³¹

En opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

La manipulación del sistema penal con el fin de criminalizar a defensores y defensoras es un obstáculo complejo y contrario al principio de **ultima ratio** que afecta de forma particularmente adversa la labor de las y los defensores de derechos humanos, e incide de varias maneras en el libre ejercicio de la defensa de los derechos humanos.¹³²

Respecto a los hechos iniciales que originaron la violación de derechos originaria es manifiesto el incumplimiento directo, por parte del Estado mexicano, de diversas responsabilidades internacionales relacionadas con los Derechos al Desarrollo, a la Consulta, a los Recursos naturales, al Agua y a la Alimentación consignados por diversos instrumentos internacionales.

Al respecto, un caso paradigmático, abordado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam* (CIDH,2007) en el que se dictaminan derechos de los pueblos indígenas en contra de las políticas de desarrollo no consultadas por los estados nacionales:

En virtud de todas las consideraciones mencionadas, la Corte concluye lo siguiente: primero, que los integrantes del pueblo Saramaka tienen el

¹²⁷ (CIDH, 1998) CIDH, Informe No. 52/97, Caso 11.218, Admisibilidad, *Arges Sequeira Mangas, Nicaragua*, 18 de febrero de 1998, párr. 99.

¹²⁸ (CIDH,1997) CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Admisibilidad, *Juan Carlos Abella, Argentina*, 18 de noviembre de 1997, párr. 392.

¹²⁹ (CIDH, 1987) Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 20.

¹³⁰ (CIDH, 2011) Corte IDH. *Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 111

¹³¹ (CIDH, 2008) Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No.180, párr. 38

¹³² (OEA/CIDH, 2015) op.cit. p. 20.

derecho a usar y gozar de los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio que ocupan tradicionalmente y que sean necesarios para su supervivencia; segundo, que el Estado puede restringir dicho derecho mediante el otorgamiento de concesiones para exploración y extracción de recursos naturales que se hallan dentro del territorio Saramaka sólo si el Estado garantiza la participación efectiva y los beneficios del pueblo Saramaka, si realiza o supervisa evaluaciones previas de impacto ambiental o social y si implementa medidas y mecanismos adecuados a fin de asegurar que estas actividades no produzcan una afectación mayor a las tierras tradicionales Saramaka y a sus recursos naturales, y por último, que las concesiones ya otorgadas por el Estado no cumplieron con estas garantías. Por lo tanto, la Corte considera que el Estado ha el artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1 de dicho instrumento, en perjuicio de los integrantes del pueblo Saramaka. (CIDH. 2007).¹³³

Otra sentencia de trascendencia para este caso es la dictada en Julio de 2012 a favor del Pueblo Kichwa de Sarayaku contra Ecuador:

El 27 de junio de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró, por unanimidad, que el Estado del Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, en los términos del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku (en adelante “Pueblo Sarayaku” o “el Pueblo” o “Sarayaku”), por haber permitido que una empresa petrolera privada realizara actividades de exploración petrolera en su territorio, desde finales de la década de los años 1990, sin haberle consultado previamente.

El Estado también fue declarado responsable por haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación de garantizar el derecho a la propiedad comunal, en los términos de los

¹³³ (CIDH. 2007) Corte Interamericana de Derechos humanos caso del pueblo saramaka vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007

artículos 1.1 y 21 del mismo tratado, en perjuicio de los miembros del Pueblo Sarayaku. Ello en relación con actos desde las fases de exploración petrolera, inclusive con la introducción de explosivos de alto poder en varios puntos del territorio indígena.

Asimismo, el Estado fue declarado responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Pueblo Sarayaku. (CIDH, 2012).¹³⁴

11.3 Análisis de fondo desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El Estado Nacional, en su intervención desarrollista estaría impidiendo el acceso a los beneficios del Desarrollo de los ciudadanos en general, y de los indígenas en particular, habitantes de la región zoque a diversos Derechos Humanos, anulándoles sus facultades de Libre Determinación, Consulta, acceso a Recursos Naturales, Agua y Alimentación. Sin embargo, la lógica de los hechos, desde las acciones del Estado antepone la violación del Derecho a defender Derechos Humanos.

En 1998, la asamblea General de las Naciones Unidas estableció el derecho a defender Derechos Humanos en los siguientes términos:

Artículo 1.

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional. (ONU,1998).

Después de la “Declaración sobre los defensores de los derechos humanos”, la siguiente medida se adoptó en abril del año 2000, cuando la Comisión de Derechos

¹³⁴ (CIDH, 2012) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Resumen oficial emitido por la Corte. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y reparaciones).

Humanos de las Naciones Unidas pidió al Secretario General designar un representante especial sobre la cuestión de los defensores. (ONU/ACNUDH, 1991) El Derecho a defender los Derechos Humanos está compuesto de otros derechos enlazados, su violación es una violación múltiple que afecta directamente diversos preceptos de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre reconocidos por el Estado Mexicano en la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia en 1948 (OEA,1948). Se trata de los Derechos de: Reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles. (Artículo XVII), de reunión (Artículo XXI), de asociación (Artículo XXII) y de petición (Artículo XXIV).

De la misma manera, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José) de 1969 (OEA,1969) se consignan los Derechos de Libertad de Pensamiento y de Expresión (Art. 13), el Derecho de Reunión (Art. 15) y la Libertad de Asociación (Art. 16).

La criminalización, fue la respuesta de las autoridades locales del municipio de Tecpatán y las estatales de procuración de justicia a las exigencias de la población, que, ejerciendo sus derechos de asociación, expresión y petición, demandaban atención y respuesta en defensa de sus derechos.

la criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos mediante el uso indebido del derecho penal consiste en la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el fin de obstaculizar sus labores de defensa, así impidiendo el ejercicio legítimo de su derecho a defender los derechos humanos. (OEA/CIDH, 2015)

La criminalización, consistió en este caso en la acusación, solicitud y libramiento de órdenes de aprehensión contra los defensores por los delitos de daños (Art. 312 relacionado con el 10 del Código Penal del Estado de Chiapas) Secuestro en la modalidad de Privación ilegal de la libertad (Art.10 de la Ley General contra Secuestros, relacionado con los arts. 7, 8, 9, y13 del Código Penal Federal) y Motín (Art. 353 relacionado con 10, 14 y 15 del Código Penal del Estado) el propósito

verdadero de esta acción era detener sus actividades de defensa de diversos derechos de los pueblos indígenas en la región.(OEA/CIDH, 2015).

Recurrir al ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es necesario pues en él se ha tutelado este derecho, combatiendo la criminalización de defensores mediante los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

11.4 Estrategia de defensa

Si el estado mexicano ha firmado las Declaraciones Americanas de Derechos del Hombre y de Derechos Humanos, aceptando la jurisdicción de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es claro que tiene responsabilidad internacional por agredir el Derecho a defender Derechos, criminalizando las reivindicaciones legítimas de sus ciudadanos. En este sentido recurrir al ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es necesario pues en allí es donde se ha tutelado este derecho, combatiendo a la criminalización de defensores mediante los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el contexto internacional e interamericano, la criminalización de defensores busca detener su dinámica de lucha, muchas veces a costa de la vida, en el caso que analizamos la defensa de los defensores es también una defensa múltiple de derechos.

En el caso que nos ocupa, la estrategia de defensa, requiere solicitar medidas cautelares para los defensores que aún no han sido detenidos, lograr que queden en posibilidad de recuperar sus condiciones de ejercicio ciudadano y enfrentar el ambiente opresivo y represivo en el que se encuentran. Defender a los defensores es restituir su capacidad protagónica para promover y proteger los Derechos Humanos de manera integral.

Solicitar medidas cautelares para los que aún no han sido detenidos busca en primer lugar que se recuperen condiciones de ejercicio de derechos, y en segundo prevenir las posibilidades de defensa de derechos ante una nueva intención estatal. La reparación de daños derivados del hostigamiento institucional es otro pendiente, para las 32 personas acusadas y sus familias. La intervención del SIDH puede contribuir a la construcción de ambientes de justicia y libertad.

11.5 Acerca de la reparación del daño y la no repetición

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos considera como elemento indispensable del establecimiento de verdad y de justicia en materia de Derechos Humanos a reparación de daños por parte de los Estados a quienes haya sido parte lesionada, víctimas directas o indirectas¹³⁵.

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte [Interamericana de Derechos Humanos] dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.

¹³⁵ En el lenguaje propio del Sistema Interamericano tenemos algunos conceptos específicos:

Víctimas: Personas cuyos derechos han sido violados de acuerdo con una sentencia proferida por la Corte.

Parte lesionada: Toda persona declarada como víctima (directa o indirecta) de violación de derechos humanos por la Corte Interamericana es considerada como “parte lesionada” y por lo tanto acreedora a reparaciones

Daños: Pueden ser materiales, inmateriales o morales. Para daño material se entiende la pérdida de ingresos. Para daño inmaterial los perjuicios de carácter psicológico. (medidas como rehabilitación, atención psicológica), el daño moral (honra, fama pública) se repara mediante indemnización, reconocimiento público, restitución o rehabilitación.

Daño al proyecto de vida: Se entiende como daño a una expectativa razonable y accesible que implica la pérdida o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable. Este tipo de daño se resarce con medidas restitutorias, de satisfacción y de rehabilitación. OACNUDH.2013p. 12 y sig.

Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (CADH, 1981, Art. 63, párrafo. 1º.)

Dicho concepto ha sido reconocido también en el Derecho Nacional: *...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.* (CPEUM, Vigente. Art. 1º.)

Es evidente que, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se ha desarrollado el deber de los Estados parte del Sistema de Derechos Humanos Universal e Interamericano en el sentido de que reparar tiene términos más amplios que los del otorgamiento de una mera indemnización o una compensación pecuniaria, como suele ser entendida en el ámbito interno de los Estados, pues la reparación debe ser “integral”. No se limita al ámbito penal, sino que procede en todo caso en todo ámbito en el que se hayan violado derechos humanos. Tampoco se puede evitar por disposiciones distintas o inexistentes en el derecho interno de los Estados.

Habrá que considerar dos planos en esta estrategia de defensa:

Por una parte, la defensa del derecho a defender derechos como la causa directa de responsabilidad internacional del Estado mexicano. Particularmente la violación de compromisos internacionales contraídos por el Estado mexicano se refiere a la criminalización de los defensores de derechos humanos.

Por la otra la defensa de fondo del derecho al Desarrollo y demás relacionados por acciones y omisiones del estado mexicano.

Resalta la obligación de los estados de investigar, juzgar y sancionar los hechos violatorios de derechos, en el caso mexicano tales obligaciones son reconocidas explícitamente. (CPEUM, 2017), en este sentido no habría que obviar que las reparaciones se debieran orientar hacia el nexo causal entre los hechos, las violaciones de derechos humanos declaradas y los daños acreditados.

La reparación, además de ser una obligación de los Estados, es un derecho humano en favor de las personas y esto aplica tanto en la dimensión procesal (el estado debe proveer recursos efectivos para acceder a la justicia) como en la sustantiva (la sentencia, el remedio, la reparación).

Las reparaciones pueden tomar distintas formas, entre ellas la de indemnización, pero siempre debe buscarse la reparación integral del daño.

La violación al Derecho a defender Derechos Humanos, es referida tanto en el ámbito internacional¹³⁶ como interamericano¹³⁷. Dicho Derecho se conceptualiza en el sentido de que “toda persona tiene derecho individual o colectivamente a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y a las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional” (AG ONU, 1998)

Al respecto los Estados tienen la alta responsabilidad de respetar y proteger tanto los derechos como a las personas que los promueven y defienden, quienes, además, deberán hacerlo con libertad y sin obstáculo alguno-:

La OEA por su parte resolvió desde 1999 un exhorto a los Estado para esforzarse y otorgar a los defensores de derechos humanos las garantías y facilidades necesarias para la defensa y promoción de los derechos humanos. (OEA 1999)¹³⁸.: Entre los principios y acuerdos aludidos se han violado los siguientes:

- el derecho al reconocimiento como sujetos de derechos y obligaciones. ¹³⁹
- procedimientos sencillos y breves para protección contra actos de autoridad.
- derechos de reunión y asociación.
- el derecho de petición otorgado a toda persona. (OEA, 1948)

¹³⁶ AG ONU, 1998. “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos” (en adelante Declaración sobre Defensores de Naciones Unidas), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1998.

¹³⁷ OEA, 1999: “Defensores de los derechos humanos en las Américas. Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las américas. AG/RES. 1671 (XXIX-O/99). (Resolución aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 1999)

¹³⁸ OEA, 1999.

¹³⁹ OEA, 1948

- El Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴⁰ que consigna el deber de respetar los Derechos Humanos a toda persona.
- El Art. 2 de la mencionada Convención que consigna el deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.
- El Art. 8 que establece garantías judiciales para toda persona.
- Los Arts. 15 y 16 que registran los derechos de reunión y de asociación.
- El Art. 26 referente al derecho al Desarrollo Progresivo.
- Consecuente con la antes mencionado se encuentran violados los preceptos de los Arts.1, 2, 3, 4, 11 y 19 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en materia de derecho económicos, sociales y culturales. Protocolo de San Salvador.¹⁴¹

Por otra parte, y respecto a la legitimación para defender derechos humanos como integrantes del pueblo Zoque y la violación acontecida, el artículo del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 12, dice:

“Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces” (OIT 1989)¹⁴².

En el caso que aquí se presenta es necesario retomar los deberes de reparación del Estado mexicano en tres niveles:

- a) Respecto a las personas que de manera personal y directa fueron víctimas de la criminalización como defensores de Derechos Humanos.¹⁴³

¹⁴⁰ OEA, 1989

¹⁴¹ OEA, 1988.

¹⁴² OIT, 1989.

¹⁴³ En este apartado consideramos a las siguientes personas:

1. Silvia Juárez Juárez, 2. Lucas Nañes Castellanos, 3. Sergio Cruz Escobar, 4. Josué Hernández Juárez, 5. Guadalupe Balcázar Álvarez, 6. Rosalba Álvarez Esteban, 7. Argelia Hernández Juárez, 8. Dacia Guzmán Jiménez, 9. Josefina Cerón Hernández, 10. Matilde Domínguez Estrada, 11. Elmer Mejía Escalante, 12. Aurelio Pérez Pérez, 13. Richard López Domínguez, 14. José Alfredo Gallardo Cerón, 15. Erick López Domínguez, 16.

- b) Respeto de las familias de los criminalizados y las demás personas miembros del MOPOR en la región.
- c) Respeto de la población habitante de los nueve municipios afectados por la emisión de la Ronda 2.2. en las denominadas Áreas 10 y 11.

La parte lesionada que se ha especificado arriba tiene como nivel inicial el de tres decenas de ciudadanos y ciudadanas, defensores de derechos de los pueblos indígenas contra quienes se ha abusado del uso del derecho penal con el objetivo de anular su acción en defensa de derechos.

Finalmente especifica como acciones propias de la reparación de daños: la Restitución, Satisfacción, Rehabilitación, Garantía de no repetición, Indemnización, costas y gastos.

Con ello afectó gravemente su modo de vida cotidiano (trabajo, familia, comunidad, estudios) limitando su acceso a derechos y colocándolos en una permanente zozobre ante el temor de ser aprehendidos en cualquier oportunidad, ver dañada su integridad física e incluso su vida.

A estas personas se les debe reparar el daño causado inicialmente por la criminalización de que han sido objeto y garantizar sus derechos. Algunas acciones de Restitución, Satisfacción y Rehabilitación serían:

- a) Por daño material. El Estado mexicano debe garantizar a la parte lesionada el retorno a una vida económica productiva normal vía sus empleos y sus negocios.
- b) Por daño inmaterial. Los agentes del Estado actores de la criminalización deberán ser sancionados pecuniaria y administrativamente. La Presidencia Municipal de Tecpatán, la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial del estado de Chiapas deberán reconocer públicamente al haber causado daño psicológico y moral a las víctimas.

Cristóbal Hernández Heleria, 17. Miguel Hernández Hernández, 18. Eduardo Hernández Pérez, 19. Raúl Murias Gómez, 20. Santiago Cruz Vázquez, 21. Wenceslao Juárez Muñoz, 22. Wilber Matuz Díaz, 23. José Beda Núñez Valencia, 24. Armando Alegría Gómez, 25. Ruber Jiménez Sánchez, 26. José Hernández Hernández, 27. Oscar Ovando Herrera, 28. Orbelin Castellanos Esquinca, y 29. Abraham Gómez Gómez.

Para que se pueda lograr lo antes propuesto deberían tomarse las siguientes medidas:

- a) Retirar en definitiva las acusaciones sostenidas para todas y cada una de las personas lesionadas en sus derechos y eliminar órdenes de aprehensión.
- b) Investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la criminalización.
- c) Establecer un fondo económico para apoyar a las personas agraviadas a restaurar una vida normal.
- d) Preparar actos de desagravio público a favor de las personas lesionadas en sus derechos.
- e) Recuperar costas y gastos a las personas.

Ahora bien, en el plano más amplio y profundo de la competencia del SIDH, existen nexos causales entre los hechos, las violaciones y los daños acreditados. Es decir, que la causa original del conflicto que sigue sin resolverse es la de la Reforma Energética, las Rondas de exploración y explotación de hidrocarburos con técnicas como el fracking, la falta de respeto a la capacidad autónoma de los pueblos indígenas, temas reconocidos en los Tratados internacionales.

Para asegurar que los lamentables hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, se requiere un cambio en la estrategia de desarrollo nacional, que redefina las bases y las intenciones energéticas nacionales, que combinen intenciones y acuerdos en favor de las prioridades de desarrollo de la población indígena en su territorio.

Recientemente México ha culminado el proceso de presentación de informes relacionados con el cumplimiento del pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre las observaciones finales firmadas y aceptadas por México en marzo de 2018 habría que retomar observaciones que permitirían remontar la situación arriba señalada.

La observación 11 le pide a México que “adopte medidas legislativas y administrativas adecuadas para garantizar que las empresas que operan en el

Estado parte apliquen la diligencia debida en materia de derechos humanos a fin de prevenir que en el desarrollo de sus actividades se afecte negativamente el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales “

Al mismo tiempo la observación 13 aborda los temas pendientes con los pueblos indígenas y dice que el Estado mexicano debe garantizar “que los pueblos indígenas sean consultados, de manera previa, sistemática y transparente, con el fin de obtener el consentimiento libre, previo e informado en lo que respecta a la toma de decisiones susceptibles de afectarles, especialmente antes de otorgar licencias para llevar a cabo actividades económicas en los territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado.”

Un aspecto relevante de este punto es que el Comité DESC de la ONU alienta a México a establecer “en consulta con los propios pueblos indígenas, protocolos de actuación efectivos, adecuados y jurídicamente vinculantes que garanticen plenamente el respeto de este derecho, o en su caso, aplique los ya existentes, tomando en cuenta las características culturales, y usos y costumbres de cada pueblo y de conformidad con el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”.

Esta puede ser la base para la no repetición de las violaciones, un cambio jurídico y un diseño institucional que garantice los derechos de participación, decisión y control democrático de los pueblos indígenas, que lleve a proteger y garantizar a todas y cada una de las personas.

11.6 Resultados obtenidos en los medios de defensa del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En octubre de 2018, se hizo solicitud de medidas cautelares para la protección de 27 defensores de derechos humanos, que todavía tienen órdenes de aprehensión pendientes. El 23 de noviembre, recibimos una comunicación que a la letra dice: “Su petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido recibida y registrada preliminarmente, bajo el número señalado a continuación:

Número: P-2396-18

Fecha de Recepción: 23/11/2018

Estado: México

En caso de realizar alguna consulta o enviar información, deberá hacer referencia al número señalado. Una vez que la Secretaría Ejecutiva realice su revisión inicial, ésta le informará sobre su trámite. La revisión inicial se realiza según lo establecido en el artículo 29.2 del Reglamento de la CIDH y debido al gran número de peticiones que se reciben, el trámite requiere tiempo.”¹⁴⁴En consulta al expediente electrónico realizada el 10 de junio de 2019, el status continuaba en estudio.

¹⁴⁴ Mensaje enviado el 29 de noviembre por la CIDH mediante correo electrónico.

Conclusión: La violación múltiple de derechos y la defensa de Derechos Humanos en México.

Las acciones llevadas a cabo por el Estado mexicano en las décadas recientes en los territorios indígenas resultan ser violatorias de Derechos Humanos. Un aspecto sin duda relevante es la noción jurídica vigente de que la propiedad de los recursos del subsuelo corresponde “originariamente a la Nación” y que el estado puede disponer de dichos recursos “para lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población”.¹⁴⁵

Desde esa perspectiva, afirmamos que, en una tendencia histórica de violación sistemática y continua del derecho al desarrollo del pueblo indígena Zoque, el proyecto de exploración y explotación de hidrocarburos, denominado Ronda 2.2. violentó el derecho al desarrollo de los pueblos indígenas de la región Zoque, implicando además la violación de los derechos de libre determinación, de uso preferente de los recursos naturales de los territorios indígenas, así como la amenaza a la salud y al agua tanto de consumo humano como para usos agrícolas específicamente de producción alimentaria;¹⁴⁶ todo ello, además, sin haber

¹⁴⁵ “Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, **corresponde originariamente a la Nación**, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada... Corresponde a la Nación el **dominio directo** de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; **el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos**; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional. (Subrayados nuestros) (CPEUM, Vigente)

¹⁴⁶ - El derecho al desarrollo en sus dos acepciones. La primera de carácter universal, definida por la ONU en su “Declaración sobre el derecho al desarrollo” (ONU, AG/RES 41/128). La segunda acepción, adoptada en el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT (OIT, 1989), ampliada en la Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada el 13 de septiembre de 2007. (ONU, 2007), y en la “Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas” (OEA, 2016) donde se establece de manera específica el derecho de los pueblos indígenas al desarrollo. (OEA, 2016). Ambos mandatos convencionales se reconocen explícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 2017) y en Constitución Política del Estado de Chiapas (CPECH, 2017).

- Fue incumplida la obligación de consulta establecida por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1989), reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 2017) y reglamentada en el “Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades

cumplido el Estado mexicano su obligación de consultar a los pueblos indígenas afectándolos gravemente. Desde luego ello constituye una responsabilidad internacional del estado mexicano.

La criminalización de defensores de derechos humanos en territorios indígenas es una de las maneras más agresivas de imposición de la voluntad de grandes sectores económicos y políticos en refuerzo del comportamiento depredador del modelo neoliberal de desarrollo.

La tendencia dominante en materia de desarrollo nacional, anclada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha concentrado en el saqueo y depredación de los recursos naturales nacionales y locales en favor de los poderes económicos planetarios.

Mientras tanto, la convencionalidad en materia de Derechos Humanos ha fortalecido cada vez más el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y por consecuencia respecto de sus derechos territoriales.

Podemos señalar como aspectos relevantes en las convenciones internacionales y reformas nacionales en este sentido:

- El artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, firmado en 1989 en el ya se señalaba que los derechos de los pueblos indígenas respecto a recursos naturales debían protegerse y que tales derechos incluían “participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos”¹⁴⁷. También

indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” aprobado y aplicado por la CDI desde 2014.

- El Derecho a la Libre Determinación es reconocido en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU y la Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas de la OEA, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- El derecho al Uso de los Recursos Naturales existentes en los territorios indígenas, fue establecido en el Convenio 169 de la OIT.

- El derecho a un Medio Ambiente Sano fue establecido en la Declaración Americana de derechos de los Pueblos Indígenas. (OEA, 2016)

- El Derecho al Agua establecido en el PIDESC (ONU,1966) y especificado en la Resolución de la Asamblea General de la ONU del 28 de Julio de 2010.

- El derecho a la Alimentación establecido en el PIDESC (ONU,1966) y especificado en la Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU de 1996 (CDESC-ONU,1996).

¹⁴⁷ Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

establecía la obligación de consulta antes de emprender la prospección o explotación de los recursos, así como la obligación de otorgar beneficios que reportasen tales actividades.

- la Reforma Constitucional de 2001 reconoció el derecho de los pueblos indígenas al uso y disfrute preferente de los recursos naturales “salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas”.¹⁴⁸
- La Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, estableció que los pueblos indígenas incluyen en su Derecho a la libre determinación la capacidad de perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural (Art. 3)¹⁴⁹, al mismo tiempo estableció el derecho de los pueblos a “determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos” incluyendo los recursos del subsuelo y la obligación de obtener el consentimiento libre, previo e informado.¹⁵⁰

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades. (OIT. C.169)

¹⁴⁸ Art. 2º....

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, **al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas**, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley. (subrayados nuestros) (CPEUM, texto vigente)

¹⁴⁹ Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. (DUDPI, 2007)

¹⁵⁰ Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. **Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe** con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas **a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto** que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual. (subrayados nuestros) (ONU. DUDPI, 2007)

- Mas aún, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, particularmente en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha advertido la contradicción existente entre estados nacionales y pueblos indígenas generando criterios en el sentido de que si bien es legítimo que los Estados se reserven la propiedad de los recursos del subsuelo y el agua, simultáneamente los pueblos indígenas también tienen derechos al respecto que deben ser respetados, “tales derechos incluyen el derecho a un medio ambiente seguro y sano, el derecho a la consulta previa y, en ciertos casos, al consentimiento informado, el derecho a la participación en los beneficios del proyecto, y el derecho de acceso a la justicia y a la reparación” ¹⁵¹

Cabe ahora preguntarse sobre los escenarios venideros, en busca de una progresividad en materia de derechos de los pueblos.

El Estado mexicano ha establecido en la norma interna de mayor jerarquía la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos su obligación de garantizar a todas las personas el goce de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos humanos. En esa misma norma se establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de acuerdo con la ley.

Es sabido que México firmó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) desde el año 1966. Sin embargo, sigue sin firmar el Protocolo de Seguimiento de los DESC con lo que se imposibilita que se pueda

¹⁵¹ “180. En varios países de la región, existen disposiciones constitucionales o legales que asignan la propiedad de los recursos naturales del subsuelo y de los recursos hídricos al Estado. El sistema interamericano de derechos humanos no excluye este tipo de medidas; es en principio legítimo que los Estados se reserven formalmente la propiedad de los recursos del subsuelo y del agua. Esto no implica, sin embargo, que los pueblos indígenas o tribales no tengan derechos que tienen que ser respetados en relación con el proceso de exploración y extracción mineral, ni tampoco implica que las autoridades estatales tengan plena libertad para disponer de dichos recursos a su discreción. Por el contrario, la jurisprudencia interamericana ha identificado derechos de los pueblos indígenas y tribales que los Estados deben respetar y proteger cuando pretendan extraer los recursos del subsuelo o explotar los recursos hídricos; tales derechos incluyen el derecho a un medio ambiente seguro y sano, el derecho a la consulta previa y, en ciertos casos, al consentimiento informado, el derecho a la participación en los beneficios del proyecto, y el derecho de acceso a la justicia y a la reparación” . (OEA, 2010 p. 82).

reclamar la responsabilidad internacional en la materia por parte de los ciudadanos, los organismos defensores e incluso otros estados parte de la ONU.

En esas circunstancias culminó recientemente el proceso de revisión de los 5º. y 6º. Informes nacionales de México al Comité DESC de la ONU en materia del cumplimiento del PIDESC, que debían presentarse desde 2012 y fueron entregados hasta el 2016.

Es importante mencionar que hubo una copiosa cantidad de informaciones alternativas que diferentes organismos y grupos civiles presentaron y que la lista de puntos de interés para observaciones¹⁵² tuvo que ampliarse hasta que, con la información proporcionada por el Estado mexicano y con su anuencia se llegaron a las conclusiones finales en marzo de 2018.¹⁵³ (ONU-CDESC,2018)

¹⁵² Los puntos de interés propuestos por la sociedad civil y retomados por el comité DESC/ONU fueron los siguientes

Cuestiones relativas a las disposiciones generales del Pacto. (Artículos 1 a 5)

Derecho a la libre determinación (Artículo 1, párr. 1) y derecho a disponer libremente de las riquezas y los recursos naturales (Artículo 1, párr. 2)

Obligación de adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga (Artículo 2, párr. 1)

Obligación de adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales (Artículo 2, párr. 1)

Obligación de adoptar medidas para lograr por todos los medios apropiados la plena efectividad de los derechos (Artículo 2, párr. 1)

No discriminación (Artículo 2, párr. 2)

Igualdad de derechos para hombres y mujeres (Artículo 3)

II. Cuestiones relativas a disposiciones específicas del Pacto

(Artículos 6 a 15)

Derecho a trabajar (Artículo 6)

Derechos sindicales (Artículo 8)

Derecho a la seguridad social (Artículo 9)

Protección de la familia, las madres y los hijos (Artículo 10)

Derecho a un nivel de vida adecuado (Artículo 11)

Derecho a la vivienda adecuada (Artículo 11, párrafo 1)

Derecho a la alimentación adecuada (Artículo 11, párr. 2)

Derecho al agua y al saneamiento (Artículo 11, párrafo 1 y art. 12)

Derecho a la salud física y mental (Artículo 12)

Derecho a un medio ambiente sano (Artículo 12, párr. 2, inciso b)

Derecho a la educación (Artículos 13 y 14)

Derechos culturales (Artículo 15). (CDESC,2017)

¹⁵³ El documento del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptadas del 12 al 29 de marzo y formalmente distribuido el 17 de abril de 2018 denominado “Observaciones finales sobre a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México” puede consultarse en Comité DESC, 2018)

Es decir, pese a que dichas conclusiones no tienen el carácter de obligatoriedad al que se llegaría si México hubiera firmado el Protocolo, es claro que la aceptación de las observaciones representa un compromiso ético de Estado. Y que eso va más allá de quien haya tenido o tenga la titularidad de las responsabilidades gubernamentales cuando se cumpla el plazo de 18 meses a partir de la publicación para que el estado mexicano informe de su progreso. Los temas que las observaciones finales contemplan son de gran relevancia para el acceso pleno de los derechos de todos los mexicanos. (ONU-CDESC, 2018)¹⁵⁴.

México vive, después de las elecciones de 2018, un impulso fuerte y grandes resistencias a cambiar la escena institucional para poder ampliar la democracia y garantizar los derechos fundamentales. Una referencia significativa para nuestro tema por ejemplo sería la declaración hecha por el Presidente de la República en relación con el uso del fracking, ampliamente combatido por la sociedad mexicana.

“Hemos decidido no recurrir al fracking para la extracción de hidrocarburos. Lo tenemos descartado. Nuestro plan se puede llevar a cabo sin la utilización de ese método que consideramos afecta el medio ambiente. Y vamos a evitarlo. Desde luego respetamos las opiniones de otras personas y de los legisladores” (Rodríguez, 2019)

Sin embargo, en la sociedad mexicana y especialmente en las regiones indígenas o de grandes recursos naturales se han vivido suficientes violaciones de derechos, continuas y sistemáticas que la confianza en el estado aun queda lejos de consolidarse.

Una vez transcurrida la Jornada electoral los actores sociales siguen planteando demandas en defensa de sus derechos, en mayo de 2019, en San Cristóbal de las Casas llegó el MOPOR a exigir justicia energética para la población chiapaneca:

¹⁵⁴ Observación 76. *A la luz del procedimiento de seguimiento de las observaciones finales adoptado por el Comité, se solicita al Estado parte que proporcione información, dentro de los 18 meses siguientes a la adopción de las presentes observaciones finales, sobre la implementación de las recomendaciones formuladas por el Comité en los párrafos 8 (Situación de defensores de derechos económicos, sociales y culturales); 13 (derechos de pueblos indígenas) y 44 (Familiares de personas desaparecidas). (ONU/CES,2017)*

El Movimiento de Pueblos Originarios en Resistencia (Mopor) pidió al presidente Andrés Manuel López Obrador que los usuarios de energía eléctrica de Chiapas reciban el mismo trato que los de Tabasco y se acuerde un “borrón y cuenta nueva” en los adeudos.

“Llevamos años exigiendo el establecimiento de una tarifa justa, pero la Comisión Federal de Electricidad (CFE) se ha negado a atender nuestra demanda”, afirmó Juan Guerrero, dirigente de la agrupación.

“Nuestra demanda es que se establezca una tarifa justa permanente de 20 pesos bimestrales y que se cancele la deuda que los miles de usuarios de Chiapas tienen con la CFE desde 1994”, aseveró. (Henriquez, 2019)

La defensa de los defensores de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de DH que se está planteando desde la Maestría en Defensa de Derechos Humanos,¹⁵⁵ busca valorar y fortalecer el papel de equilibrio que la acción ciudadana puede jugar ante las acciones del Estado, con ello se fortalecería el régimen democrático que todas las personas, indígenas o no, merecen en México. El reconocimiento de responsabilidades, la reparación de los daños causados a las personas y las reformas administrativas necesarias deben alcanzar al resto de derechos violentados puesto que la causa que da origen a la persecución y criminalización de defensores sigue ahí, en las violaciones reiteradas y sistemáticas que han padecido los pueblos indígenas.

Lo que está como reto, en el fondo siempre ha estado, es la relación del Estado y los pueblos indígenas. La oferta política de cambio institucional a gran escala en el Estado mexicano exigiría que el diseño institucional asegure la participación directa de los pueblos en las decisiones y en los poderes del Estado.

De diferentes formas se ha planteado este tema en la agenda nacional, y es evidente la necesidad de la representación directa de los pueblos indígenas, con capacidades vinculantes para los poderes del estado.

¹⁵⁵ PETICIÓN - CIDH – 0000046122. 23/11/2018.

Además de la propuesta de un Consejo Indígena como órgano consultivo interno del nuevo Instituto de Pueblos Indígenas hace falta una auténtica integración de los pueblos y sus representantes en los diversos poderes del Estado, en las decisiones. Hace falta la opinión de los pueblos y la acción defensora de sus derechos.

Referencias Bibliográficas

Libros.

Ansolabehere, et. Al. 2017. Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos. FLACSO- IBAHRI, 81 pp. Extraído en: [www.http://www.flacso.edu.mx/sites/default/files/violaciones-ddhh-y-contexto-herramientas-propuestas-para-documentar-investigar.pdf](http://www.flacso.edu.mx/sites/default/files/violaciones-ddhh-y-contexto-herramientas-propuestas-para-documentar-investigar.pdf)

Aramoni, 2014. Dolores Aramoni Calderón. “Los refugios de lo sagrado: religiosidad, conflicto y resistencia entre los zoques de Chiapas. Biblioteca Chiapas 15. Tuxtla Gutiérrez. 401 pp. 2a ed. CONECULTA, 2014

CABALLERO, José Luis, et.al. Manual de acceso a la Justicia Ambiental. Universidad Iberoamericana, 2019.

CONEVAL, 2010. Medición de la Pobreza. Chiapas.

CDI. 2012. Índice de Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas. México

Fábregas.1994. Andrés Fábregas Puig “Los Pueblos de Chiapas” En: Armendáriz, Luisa comp. Chiapas: una radiografía. Fondo de Cultura Económica.

INAFED, 1986 Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. “Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México” En: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM07chiapas/municipios/07092a.html>

Lomelí, 2002. Lomelí González Arturo. Los servidores de nuestros pueblos. Syu’el Jtuunekletik Iunaltike. Gobierno del Estado de Chiapas CONECULTA.

Lomelí, Arturo, 2016. “Pueblos indios y Derechos Humanos en Chiapas, nuevos escenarios y nuevos desafíos” En: Adriano Anaya, José. Coordinador. “Derechos Humanos: Los desafíos entre lo deseable y lo posible”. Ediciones del Lirio, CDMX 2016.

PNUD,2005. Índice de Desarrollo Humano para los Pueblos Indígenas por entidad federativa. 2005.

Reyes G, Laureano. 1999. Los Zoques de Chiapas: Salud, enfermedad y atención en la vejez. Colegio de la Frontera Norte. Tijuana. 79 p.

Reyes G, Laureano,2007. Los Zoques del volcán. CDI.

OACNUDH, 2013. Saavedra A. Yuría, 2013. *Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos. SCJN-OACNUDH-CDHDF*. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos No. 7

SEPI,2006 Secretaria de Pueblos Indios de Chiapas. “Indicadores de identidad sociocultural y territorial de los pueblos indios de Chiapas” investigación coordinada por Martín Longoria.

Torres, Arturo, 2016. “La Psicología de la Liberación de Ignacio Martín-Baró” En: <https://psicologiaymente.net/social/Psicologia-de-la-liberación>

Vásquez, 2011. Vásquez, Luis Daniel y Serrando, Sandra. Los Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica. En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>

Velasco Toro. 1990. Territorialidad e identidad histórica en los zoques de Chiapas. Universidad Veracruzana. P.231-258

Velasco Toro, José. 2007. Espacio y territorio: ámbito de la etno-identidad. Revista del CESLA, núm. 10, pp. 53-70

Viqueira J. y Ruz Mario. 1995. Chiapas. Los rumbos de otra historia. UNAM

Instrumentos Jurídicos.

AG ONU, 1998. “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos” Conocida como “Declaración sobre Defensores de Naciones Unidas”, adoptada por la Asamblea

General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1998.
https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf

AG ONU 2010. “Sobre el derecho al Agua” Resolución del 28 de julio de 2010.
A/RES/64/292 En:
http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/05_2011_human_right_to_water_reader_spa.pdf

CDI, 2014. “Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”. En:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/252234/CDI_Protocolo_Consulta_Pueblos_Indigenas_2014.pdf

CPEUM, 2017. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada DOF 15-09-2017.

CPECH, 2017. Congreso del Estado. Constitución Política del Estado de Chiapas (CPECH), 2017, Texto vigente.

Congreso, 2012. “Ley para la protección de personas defensoras de Derechos Humanos y periodistas”, Congreso de la Unión Diario Oficial de la Federación, 25 de junio 2012.

Corte IDH, 2014. “Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C n°. 283. Disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf.

OEA, 1999: “Defensores de los derechos humanos en las Américas. Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas. AG/RES. 1671 (XXIX-O/99). (Resolución aprobada en la primera sesión plenaria,

celebrada el 7 de junio de 1999) En:
<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/agres1671.pdf>

OEA/CIDH,2015. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15. 31 diciembre 2015.

OEA, 2016. DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS AG/RES. 2888.

<https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

OIT, 1989. Organización Internacional del Trabajo. Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Ginebra. En:
http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_100910.pdf

ONU 1986. “Declaración sobre el derecho al desarrollo” (ONU, AG/RES 41/128)

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2011.pdf>

ONU 1992. “Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo”. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, junio de 1992.

ONU,1993. “Declaración y Programa de Acción de Viena” Conferencia Mundial de Derechos Humanos, junio de 1993.

ONU, 1966. Organización de Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966 (en vigor desde 1976).

ONU, 2007. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Adoptada el 13 de septiembre de 2007. AG/61/295.
http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

ONU-CDESC, 1996. Observación General No. 12, El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11) En: ONU, Red DESC <https://www.escri->

net.org/es/recursos/observacion-general-no-12-derecho-una-alimentacion-adeuada-articulo-11

ONU-CDESC, 2017 Observaciones finales sobre a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México. Anexo en: “Informe conjunto de sociedad civil sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en México, 2017. Resumen ejecutivo.”

SCJ,2014. Suprema Corte de Justicia. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. En: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

UNDESA, 2018. UNITED NATIONS DEPARTMENT OF ECONOMIC AND SOCIAL AFFAIRS. “Pueblos indígenas” Área de trabajo Medio ambiente. En: <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/areas-de-trabajo/medio-ambiente.html>

UNDESA 2017. UNITED NATIONS DEPARTMENT OF ECONOMIC AND SOCIAL AFFAIRS Los pueblos indígenas y el medio Ambiente, Folleto 10, En: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuideIPleaflet10sp.pdf>

Documentos.

CNH, 2016. Diario Oficial de la Federación. PROCESO DE LICITACIÓN: RONDA 2, SEGUNDA CONVOCATORIA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL CNH-R02-L02/2016 CONVOCATORIA CNH-R02-C02/2016. En: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5449156&fecha=24/08/2016&print=true 1/1

CNH. Proceso de Consulta en los bloques 10 y 11. en: <https://www.gob.mx/sener/acciones-y-programas/consulta-previa-sobre-las->

actividades-de-exploracion-y-extraccion-de-hidrocarburos-en-las-areas-
contractuales-10-y-11-de-la-ronda-2-2

DGISOS 100, 2016. Carta a Fortino Domínguez Rueda. 13 de diciembre 2016.

DGISOS SENER. 2016. “Minuta de la Reunión de Planeación del Procedimiento de Consulta previa a comunidades indígenas en relación a la emisión de la Segunda Convocatoria para la licitación pública internacional para la exploración de Hidrocarburos respecto de la Ronda 2”

Flores Ledesma Fermín. 2017 Insumo para el amparo colectivo hidrocarburos. Centro de lengua y cultura zoque)

FNPCELS,1991. First National People of Color Environmental Leadership Summit, “Declaración de Washington.DC”. octubre de 1991.

Gob. de la Rep. 2013. Gobierno de la República. Reforma Energética. Resumen Ejecutivo, 2013. En:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164370/Resumen_de_la_explicacion_de_la_Reforma_Energetica11_1_.pdf

Entrevistas.

Aramoni, Dolores, 23 de noviembre 2017, Tuxtla Gutiérrez.

Guerrero, Juan. Entrevista. 24 de noviembre 2017. Tuxtla Gutiérrez.

Periódicos y revistas.

Adriano, 2017. “Silvia Juárez Juárez, la primera presa política por oponerse a la explotación minera”. José Adriano Anaya, Diario Contrapoder en Chiapas, Editorial 10 marzo 2017. En:

<http://www.diariocontrapoderenchiapas.com/v3/index.php/editorial/3907-silvia-juarez-juarez-la-primer-presa-politica-por-oponerse-a-la-explotacion-minera>

Adriano, 2020. "El derecho al desarrollo de los pueblos indígenas.". José Adriano Anaya. Diario Contrapoder en Chiapas. 08 junio 2020. <http://www.diariocontrapoderenchiapas.com/v3/index.php/editorial/23817-el-derecho-al-desarrollo-de-los-pueblos-indigenas>

Camacho y Lomelí, 2002. Dolores Camacho y Arturo Lomelí. CHIAPAS: La inexorable apropiación de la tierra por los indios. Ojarasca número 64 agosto del 2002.

CDH FrayBa. 2017. Silvia Juárez Juárez, defensora del territorio, en libertad. 5 abr, 2017 en Boletines / Frayba Comunicación.

Delgado Peralta Martha. El papel de las organizaciones de la sociedad civil ante el cambio climático global. s/f. En: <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/437/delgado.html#top>

Expansión, 2017. Sener quita dos áreas de la licitación de Ronda dos tras la oposición de los indígenas. <http://expansion.mx/empresas/2017/06/22/sener-quita-dos-areas-de-la-licitacion-de-ronda-2-tras-oposicion-de-indigenas>

El Universal, Estados, 2016. Van contra proyectos de hidrocarburos y minerales en Chiapas. En:

<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/10/26/van-contra-proyectos-de-hidrocarburos-y-minerales-en-chiapas>

Flores Ledesma Fermín. 2017. TIERRAS ZOQUES DE CHIAPAS. ENCLAVE DE LA DEFENSA TERRITORIAL. Ojarasca 240. P. 12-13

Gutiérrez Oscar, 2017. Detienen a mujer luego de protestas en Chiapas. El Universal, Estados. 23 02 2017. En: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/02/23/detienen-mujer-luego-de-protestas-en-chiapas>

Gutiérrez, 2019. Oscar Gutierrez. "Pueblos zoques de Chiapas rechazan megaproyectos y centrales hidroeléctricas". El Universal, Estados. 26 03 2019 En:

<https://www.eluniversal.com.mx/estados/pueblos-zoques-de-chiapas-rechazan-megaproyectos-y-centrales-hidroelectricas>

Henríquez, Elio. "Liberan a indígena zoque" Expreso Chiapas. Abril 6, 2017

Henríquez, Elio. "Pide Mopor a AMLO condonar adeudos de CFE en Chiapas". La Jornada. Mayo 20,2019

Ibarra, 2016. Ibarra García Ma. y Talledos Edgard. 2015. Las grandes obras hidroeléctricas manifestación espacial del régimen priísta. Ponencia al III Simposio Internacional de Historia de la Electrificación. Instituto Mora. Ciudad de México. En: http://www.ub.edu/geocrit/iii-mexico/Ibarra_Talledos.pdf

Lisbona, 2006. Lisbona Guillén, Miguel. 2006. "Olvidados del neozapatismo. Los zoques chiapanecos". Estudios Sociológicos XXIV:71. P.305-329

Mandujano,2017. Isaín Mandujano. "Activista presa en Chiapas pide a sus compañeros no ceder a presiones para entregar sus tierras". Revista Proceso, 21 de marzo 2017. En: <https://www.proceso.com.mx/478968/activista-presa-en-chiapas-pide-a-sus-companeros-ceder-a-presiones-entregar-sus-tierras>

Reporte Ciudadano. "Silvia Juárez Juárez agitadora y oportunista: Habitantes de Tecpatán" En: <http://www.reporteciudadanochiapas.com/?p=142856>

Rodriguez, 2019. Rodriguez García Arturo. "AMLO refrenda rechazo al fracking en su plan energético." Revista Proceso, 8 octubre, 2019 En: <https://www.proceso.com.mx/602334/amlo-refrenda-rechazo-al-fracking-en-su-plan-energetico>

Villarreal Héctor, Planes nacionales de desarrollo: Una historia de racionalidad y fracasos En: <http://www.letraslibres.com/mexico-espana/planes-nacionales-desarrollo-una-historia-racionalidad-y-fracasos>